



INTERNATIONAL  
TAEKWON-DO  
FEDERATION



## **REGLAS ANTIDOPAJE DE ITF 2021**

## TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	3
ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE .....	6
ARTÍCULO 2 INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE.....	6
ARTÍCULO 3 PRUEBA DE DOPAJE.....	10
ARTÍCULO 4 <i>LISTA PROHIBIDA</i> .....	12
ARTÍCULO 5 <i>PRUEBASE INVESTIGACIONES</i> .....	17
ARTÍCULO 6 <i>ANÁLISIS DE MUESTRAS</i> .....	21
ARTÍCULO 7 <i>GESTIÓN DE RESULTADOS: RESPONSABILIDAD, REVISIÓN INICIAL, AVISO Y SUSPENSIONES PROVISIONALES</i> .....	23
ARTÍCULO 8 <i>GESTIÓN DE RESULTADOS: DERECHO A UNA AUDIENCIA IMPARCIAL Y AVISO DE LA DECISIÓN DE LA AUDIENCIA</i> .....	27
ARTÍCULO 9 <i>DESCALIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES</i> .....	29
ARTÍCULO 10 <i>SANCIONES A LAS PERSONAS FÍSICAS</i> .....	30
ARTÍCULO 11 <i>CONSECUENCIAS A EQUIPOS</i> .....	42
ARTÍCULO 12 <i>SANCIONES DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE TAEKWON-DO CONTRA OTRAS ENTIDADES DEPORTIVAS</i> .....	43
ARTÍCULO 13 <i>GESTIÓN DE RESULTADOS: APELACIONES</i> .....	44
ARTÍCULO 14 <i>CONFIDENCIALIDAD E INFORMES</i> .....	49
ARTÍCULO 15 <i>IMPLEMENTACIÓN DE LAS DECISIONES</i> .....	53
ARTÍCULO 16 <i>PRESCRIPCIÓN</i> .....	54
ARTÍCULO 17 <i>EDUCACIÓN</i> .....	55
ARTÍCULO 18 <i>FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LAS FEDERACIONES NACIONALES</i> .....	55
ARTÍCULO 19 <i>FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE TAEKWON-DO</i> .....	56
ARTÍCULO 20 <i>FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS ATLETAS</i> .....	56
ARTÍCULO 21 <i>FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DEL PERSONAL DE APOYO A LOS DEPORTISTAS</i> .....	57
ARTÍCULO 22 <i>FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE OTRAS PERSONAS SUJETAS A ESTAS NORMAS ANTIDOPAJE</i> .....	57
ARTÍCULO 23 <i>INTERPRETACIÓN DE LA CÓDIGO</i> .....	58
ARTÍCULO 24 <i>DISPOSICIONES FINALES</i> .....	58
APÉNDICE 1 <i>DEFINICIONES</i> .....	61

# FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE TAEKWON-DO - NORMAS ANTIDOPAJE

## INTRODUCCIÓN

### Prefacio

Estas Reglas Antidopaje se adoptan e implementan de acuerdo con las responsabilidades de la Federación Internacional de Taekwon-Do bajo el Código, y en cumplimiento de los continuos esfuerzos de la Federación Internacional de Taekwon-Do para erradicar el dopaje en el deporte.

Estas Normas Antidopaje son normas deportivas que rigen las condiciones en las que se practica el deporte. Con el objetivo de hacer cumplir las normas antidopaje de manera global y armonizada, son de naturaleza distinta de las leyes penales y civiles. No están destinados a estar sujetos o limitados por ningún requisito nacional y norma legal aplicable a los procedimientos penales o civiles, aunque están destinados a ser aplicados de manera que respeten los principios de proporcionalidad y derechos humanos. Al revisar los hechos y la ley de un caso determinado, todas las cortes, tribunales arbitrales y otros organismos adjudicadores deben ser conscientes y respetar la naturaleza distinta de estas Reglas Antidopaje, que implementan el Código.

Según lo dispuesto en el Código, la Federación Internacional de Taekwon-Do será responsable de llevar a cabo todos los aspectos del control de dopaje. Cualquier aspecto del Control de Dopaje o Educación antidopaje puede ser delegado por la Federación Internacional de Taekwon-Do a un Tercer delegado, como la Agencia Internacional de Pruebas (ITA), sin embargo, la Federación Internacional de Taekwon-Do requerirá que el Tercer delegado realice dichos aspectos de conformidad con el Código, los Estándares Internacionales y estas Reglas Antidopaje. La Federación Internacional de Taekwon-Do podrá delegar sus responsabilidades de adjudicación y gestión de resultados a la División Antidopaje del TAS.

Cuando la Federación Internacional de Taekwon-Do ha delegado sus responsabilidades para implementar parte o la totalidad del Control de Dopaje al Tercer delegado, cualquier referencia a la Federación Internacional de Taekwon-Do en estas Reglas debe entenderse como una referencia a ese Tercer delegado, en su caso y en el contexto de la citada delegación. La Federación Internacional de Taekwon-Do será siempre plenamente responsable de garantizar que los aspectos delegados se realicen de conformidad con el Código.

Los términos en cursiva en estas Reglas Antidopaje son términos definidos en el Apéndice 1.

A menos que se especifique lo contrario, las referencias a los Artículos son referencias a los Artículos de estas Normas Antidopaje.

### **Justificación fundamental del Código y las Normas Antidopaje de la Federación Internacional de Taekwon-Do**

Los programas antidopaje se basan en el valor intrínseco del deporte. Este valor intrínseco a menudo se denomina "el espíritu del deporte": la búsqueda ética de la excelencia humana a través de la perfección dedicada de los talentos naturales de cada Atleta.

Los programas antidopaje buscan proteger la salud de los Atletas y brindarles la oportunidad de buscar la excelencia humana sin el Uso de Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos.

Los programas antidopaje buscan mantener la integridad del deporte en términos de respeto por las reglas, otros competidores, competencia justa, igualdad de condiciones y el valor del deporte limpio para el mundo.

El espíritu del deporte es la celebración del espíritu, el cuerpo y la mente humanos. Es la esencia del Olimpismo y se refleja en los valores que encontramos en y a través del deporte, incluyendo:

- Salud
- Ética, juego limpio y honestidad
- Derechos de los Atletas establecidos en el Código
- Excelencia en desempeño
- Carácter y Educación
- Diversión y alegría
- Trabajo en equipo
- Dedicación y compromiso
- Respeto a las normas y leyes
- Respeto por sí mismo y por los demás participantes
- Coraje
- Comunidad y solidaridad

El espíritu del deporte se expresa en cómo jugamos de verdad.

El dopaje es fundamentalmente contrario al espíritu del deporte.

En el Congreso de la Federación Internacional de Taekwon-Do celebrado en mayo de 2019 por la junta directiva de la Federación Internacional de Taekwon-Do, la Federación Internacional de Taekwon-Do aceptó el Código Mundial Antidopaje revisado (2015) (el "Código"). Estas Reglas Antidopaje han sido revisadas, adoptadas e implementadas de acuerdo con las responsabilidades de la Federación Internacional de Taekwon-Do en virtud del Código 2021, y son para promover los esfuerzos continuos de la Federación Internacional de Taekwon-Do para erradicar el dopaje en el deporte de Taekwon-Do regido por la Federación Internacional de Taekwon-Do.

### **Alcance de estas Reglas Antidopaje**

Estas Reglas Antidopaje se aplicarán a:

- (a) Federación Internacional de Taekwon-Do, incluidos sus miembros de la junta, directores, funcionarios y empleados especificados, y Terceros delegados y sus empleados, que estén involucrados en cualquier aspecto del Control de Dopaje;
- (b) cada una de sus Federaciones Nacionales, incluidos sus miembros de la junta, directores, funcionarios y empleados específicos, y Terceros delegados y sus empleados, que estén involucrados en cualquier aspecto del Control de Dopaje;
- (c) los siguientes atletas, personal de apoyo a los atletas y otras personas:
  - (i) todos los atletas y el personal de apoyo a los atletas que son miembros de la Federación Internacional de Taekwon-Do, o de cualquier Federación Nacional, o de cualquier organización miembro o afiliada de cualquier Federación Nacional (incluidos los clubes, equipos, asociaciones o ligas);
  - (ii) todos los Deportistas y Personal de Apoyo a los Deportistas que participen en tal capacidad en Eventos, Competiciones y otras actividades organizadas, convocadas, autorizadas o reconocidas por la Federación Internacional de Taekwon-Do, o cualquier Federación Nacional, o por cualquier miembro o organización afiliada de cualquier Federación Nacional (incluidos los clubes, equipos, asociaciones o ligas), dondequiera que se lleve a cabo;
  - (iii) cualquier otro Deportista o Personal de apoyo del Deportista u otra Persona que, en virtud de una acreditación, una licencia u otro acuerdo contractual, o de otro modo, esté sujeta a la autoridad de Federación Internacional de Taekwon-Do, o de cualquier Federación Nacional, o de cualquier miembro o organización afiliada de cualquier Federación Nacional (incluidos los clubes, equipos, asociaciones o ligas), con fines antidopaje. Para ser elegible para participar en

Eventos Internacionales, un Atleta o Personal de Apoyo al Atleta u otra Persona debe tener una licencia de la Federación Internacional de Taekwon-Do o acreditación emitida por su Federación Nacional. La Federación Internacional de Taekwon-Do. La licencia o acreditación solo se otorgará a los atletas o al personal de apoyo a los atletas u otras personas que hayan firmado personalmente el formulario de consentimiento según lo dispuesto por la Federación Internacional de Taekwon-Do. Todos los formularios de Menores deben ser refrendados por sus tutores legales; y

- (iv) *Atletas* que no son miembros regulares de la Federación Internacional de Taekwon-Do o de una de sus Federaciones Nacionales pero que quieren ser elegibles para competir en un Evento Internacional en particular.

Se considera que cada una de las Personas antes mencionadas, como condición de su participación o involucramiento en el deporte, ha aceptado y está obligado por estas Normas Antidopaje, y se ha sometido a la autoridad de Federación Internacional de Taekwon-Do para hacer cumplir estas Reglas Antidopaje, incluidas las Consecuencias por su incumplimiento, y a la jurisdicción de los paneles de audiencia especificados en el Artículo 8 y el Artículo 13 para escuchar y determinar los casos y apelaciones presentados bajo estas Reglas Antidopaje.<sup>1</sup>

Dentro del grupo general de Deportistas establecido anteriormente que están obligados y obligados a cumplir con estas Normas antidopaje, los siguientes Deportistas se considerarán Deportistas de nivel internacional a los efectos de estas Normas antidopaje y, por lo tanto, las disposiciones específicas de estas Normas antidopaje aplicables a los Deportistas de nivel internacional (p. ej., Controles, AUT, localización y gestión de resultados) se aplicarán a dichos Deportistas:

- (a) *Atletas* incluido en el *Grupo de prueba* de la Federación Internacional de Taekwon-Do *registrado*, *Grupo de prueba* y cualquier otro *Grupo* si lo establece la Federación Internacional de Taekwon-Do.
- (b) *Atletas* que participan o están programados para participar en Campeonatos Mundiales de la Federación Internacional de Taekwon-Do, Campeonatos Europeos y cualquier otro evento multideportivo dentro Federación Internacional de Taekwon-Do.
- (c) *Atletas* con el siguiente ranking: top 8

---

<sup>1</sup> [Comentario: Cuando el Código requiera que una Persona que no sea un Deportista o una Persona de apoyo al Deportista esté sujeta al Código, dicha Persona, por supuesto, no estará sujeta a la recogida de Muestras o Controles, y no será acusada de una infracción de las normas antidopaje. bajo el Código para el Uso o Posesión de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido. Más bien, dicha Persona solo estaría sujeta a medidas disciplinarias por una violación de los Artículos 2.5 (Manipulación), 2.7 (Tráfico), 2.8 (Administración), 2.9 (Complicidad), 2.10 (Asociación prohibida) y 2.11 (Represalias) del Código. Además, dicha Persona estaría sujeta a las funciones y responsabilidades adicionales de acuerdo con el Artículo 21.3 del Código. Además, la obligación de exigir a un empleado que esté sujeto al Código está sujeta a la ley aplicable.]

La Federación Internacional de Taekwon-Do se asegurará de que, según el Artículo 19 de estas Reglas Antidopaje, cualquier ~~la Federación Internacional de Taekwon-Do~~ ~~de su junta, directores, oficiales y empleados específicos, así como con los Terceros Delegados y sus empleados, ya sea empleo, contractual o de otro tipo: tener disposiciones explícitas incorporadas según las cuales dichas Personas están obligadas, aceptan cumplir con estas Reglas Antidopaje y aceptan la autoridad de la Federación Internacional de Taekwon-Do para resolver casos antidopaje.]~~ ~~de estas Reglas Antidopaje~~ ~~delegados y~~

## ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje se define como la ocurrencia de una o más de las infracciones de las normas antidopaje establecidas en el Artículo 2.1 al Artículo 2.11 de estas Normas Antidopaje.

## ARTÍCULO 2 INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

El propósito del artículo 2 es especificar las circunstancias y la conducta que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en casos de dopaje procederán en base a la afirmación de que se han violado una o más de estas reglas específicas.

*Atletas* u otras Personas serán responsables de conocer qué constituye una infracción de las normas antidopaje y las sustancias y métodos que han sido incluidos en la Lista de Prohibiciones.

Constituyen infracciones de las normas antidopaje las siguientes:

### 2.1 Presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta

- 2.1.1** Es el deber personal de los Atletas de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida entre en sus cuerpos. Los Atletas son responsables de cualquier Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores que se encuentren presentes en sus Muestras. En consecuencia, no es necesario que se demuestre la intención, la culpa, la negligencia o el uso consciente por parte del atleta para establecer una infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 2.1.<sup>2</sup>
- 2.1.2** La prueba suficiente de una infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 2.1 se establece mediante cualquiera de los siguientes: presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Atleta cuando el Atleta renuncia al análisis de la Muestra B y la Muestra B no se analiza; o, cuando se analiza la Muestra B del Atleta y el análisis de la Muestra B del Atleta confirma la presencia de la Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores encontrados en la Muestra A del Atleta; o cuando la Muestra A o B del Atleta se divide en dos (2) partes y el análisis de la parte de confirmación de la Muestra dividida confirma la presencia de la Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores encontrados en la primera parte de la Muestra dividida o la El atleta renuncia al análisis de la parte de confirmación de la muestra dividida.<sup>3</sup>
- 2.1.3** Con excepción de aquellas sustancias para las cuales un *Límite de decisión* está específicamente identificado en la Lista de Prohibiciones o en un Documento Técnico, la presencia de cualquier cantidad notificada de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista constituirá una infracción de las normas antidopaje.
- 2.1.4** Como excepción a la regla general del artículo 2.1, la *Lista Prohibida*, Normas Internacionales o Documentos Técnicos pueden establecer criterios especiales para el reporte o la evaluación de ciertas Sustancias Prohibidas.

---

<sup>2</sup> [Comentario al Artículo 2.1.1: Se comete una infracción de las normas antidopaje en virtud de este Artículo sin tener en cuenta la Culpa del Deportista. Esta regla ha sido referida en varias decisiones del CAS como "Responsabilidad Estricta". La culpa del atleta se tiene en cuenta para determinar las consecuencias de esta infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 10. Este principio ha sido consistentemente defendido por el TAS.]

<sup>3</sup> [Comentario al Artículo 2.1.2: La Organización Antidopaje con responsabilidad en la Gestión de Resultados puede, a su discreción, elegir que se analice la Muestra B incluso si el Deportista no solicita el análisis de la Muestra B.]

## **2.2 Uso o intento de uso por parte de un atleta de una sustancia prohibida o un método prohibido<sup>4</sup>**

**2.2.1** Es el deber personal del Atleta de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida entre en sus cuerpos y que no se utilice ningún Método Prohibido. En consecuencia, no es necesario que se demuestre la intención, la culpa, la negligencia o el uso consciente por parte del atleta para establecer una infracción de las normas antidopaje por el uso de una sustancia o un método prohibidos.

**2.2.2** El éxito o el fracaso del *Uso* o *Intento de Uso* de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido no es material. Es suficiente que la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido haya sido Usado o Intento de Usarse para que se cometa una infracción de las normas antidopaje.<sup>5</sup>

## **2.3 Evadir, Negarse o no presentarse a la recolección de muestras por parte de un atleta**

Evadir la Recolección de muestras; o rehusar o no someterse a la toma de Muestras sin justificación contundente previa notificación por parte de Persona debidamente autorizada.<sup>6</sup>

## **2.4 Faltas de paradero de un atleta**

Cualquier combinación de tres (3) controles fallidos y/o fallas en la presentación, como se define en el Estándar internacional para la gestión de resultados, dentro de un período de doce meses por parte de un atleta en un grupo de control registrado.

## **2.5 Manipulación o intento de manipulación con cualquier parte del control de dopaje por un Atleta u otra Persona**

---

<sup>4</sup> [Comentario al Artículo 2.2: Siempre se ha dado el caso de que el *Uso* o *Intento de Uso* de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido puede establecerse por cualquier medio confiable. Como se señala en el Comentario al Artículo 3.2, a diferencia de las pruebas requeridas para establecer una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 2.1, el *Uso* o *Intento de Uso* también puede establecerse por otros medios confiables, como la admisión del Deportista, declaraciones de testigos, pruebas documentales, conclusiones extraídas de la elaboración de perfiles longitudinales, incluidos los datos recopilados como parte del Pasaporte Biológico del Deportista, u otra información analítica que no satisfaga todos los requisitos para establecer la "Presencia" de una Sustancia Prohibida en virtud del Artículo 2.1.

*Por ejemplo, el Uso puede establecerse sobre la base de datos analíticos confiables del análisis de una Muestra A (sin confirmación de un análisis de una Muestra B) o del análisis de una Muestra B solo cuando la Organización Antidopaje proporciona una explicación satisfactoria para la falta de confirmación en la otra Muestra.]*

<sup>5</sup> [Comentario al Artículo 2.2.2: Demostrar el "Intento de Uso" de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido requiere prueba de intención por parte del Atleta. El hecho de que pueda requerirse la intención para probar esta infracción particular de las normas antidopaje no socava el principio de responsabilidad estricta establecido para las infracciones del Artículo 2.1 y las infracciones del Artículo 2.2 con respecto al *Uso* de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido.

*El Uso de una Sustancia Prohibida por parte de un Deportista constituye una infracción de las normas antidopaje a menos que dicha sustancia no esté prohibida Fuera de Competición y el Uso por parte del Deportista tenga lugar Fuera de Competición. (Sin embargo, la presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra recolectada En Competición es una violación del Artículo 2.1 independientemente de cuándo se haya administrado esa sustancia).]*

<sup>6</sup> [Comentario al Artículo 2.3: Por ejemplo, sería una infracción de las normas antidopaje "evadir la recogida de Muestras" si se estableciera que un Deportista estaba evitando deliberadamente a un oficial de Control de Dopaje para evadir la notificación o los Controles. Una infracción de "no presentarse a la recogida de Muestras" puede basarse en una conducta intencionada o negligente del Deportista, mientras que "evadir" o "rechazar" la recogida de Muestras contempla una conducta intencionada por parte del Deportista.]

## **2.6 Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido por un Atleta o una Persona de Apoyo al Atleta**

**2.6.1** *Posesión* por un Atleta En Competición de cualquier Sustancia Prohibida o cualquier Método Prohibido, o Posesión por parte de un Atleta Fuera de Competición de cualquier Sustancia Prohibida o cualquier Método Prohibido que esté prohibido Fuera de Competición a menos que el Atleta establezca que la Posesión es consistente con una Exención de Uso Terapéutico (“TUE”) otorgada de conformidad con el Artículo 4.4 u otra justificación aceptable.

**2.6.2** *Posesión* por parte de una persona de apoyo del atleta en competencia de cualquier sustancia prohibida o cualquier método prohibido, o posesión por parte de una persona de apoyo del atleta fuera de competencia de cualquier sustancia prohibida o cualquier método prohibido que esté prohibido fuera de competencia en relación con un atleta , Competición o entrenamiento, a menos que la Persona de Apoyo al Atleta establezca que la Posesión es consistente con una EUT otorgada a un Atleta de acuerdo con el Artículo 4.4 u otra justificación aceptable.<sup>7</sup>

## **2.7 Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido por parte de un Atleta u otra Persona**

## **2.8 Administración o Intento de Administración por un Atleta u otra Persona a cualquier Atleta En Competición de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o Administración o Intento de Administración a cualquier Atleta Fuera de Competición de cualquier Sustancia Prohibida o cualquier Método Prohibido que esté Prohibido Fuera de Competición**

## **2.9 Complicidad o Intento de Complicidad de un atleta u otra persona**

Ayudar, alentar, ayudar, instigar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional o Intento de complicidad que implique una infracción de las normas antidopaje, Intento de infracción de las normas antidopaje o infracción del Artículo 10.14.1 por otra Persona.<sup>8</sup>

## **2.10 Asociación Prohibida por un atleta u otra persona**

**2.10.1** Asociación por un *Atleta* u otra Persona sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje en calidad profesional o relacionada con el deporte con cualquier Persona de Apoyo al Deportista que:

**2.10.1.1** Si está sujeto a la autoridad de un *Organización Antidopaje*, está cumpliendo un período de Suspensión; o

**2.10.1.2** Si no está sujeto a la autoridad de una *Organización Antidopaje* y cuando la Suspensión no se haya abordado en un proceso de Gestión de resultados de conformidad con el Código, haya sido condenado o se haya encontrado en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en una conducta que habría constituido una violación de las normas antidopaje si cumpliera con el Código. normas hubieran sido aplicables a dicha Persona. La condición inhabilitante de dicha Persona tendrá una vigencia mayor a seis (6) años a partir de la decisión

---

<sup>7</sup> [Comentario a los Artículos 2.6.1 y 2.6.2: La justificación aceptable no incluiría, por ejemplo, comprar o poseer una Sustancia Prohibida con el propósito de dársela a un amigo o pariente, excepto bajo circunstancias médicas justificables donde esa Persona tenía una receta médica , por ejemplo, comprar insulina para un niño diabético.]

[Comentario a los Artículos 2.6.1 y 2.6.2: La justificación aceptable puede incluir, por ejemplo, (a) un Deportista o un médico del equipo que lleve Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos para tratar situaciones agudas y de emergencia (p. ej., un autoinyector de epinefrina ), o (b) un Atleta que Posee una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido por razones terapéuticas poco antes de solicitar y recibir una determinación sobre una AUT.]

<sup>8</sup> [Comentario al Artículo 2.9: La complicidad o tentativa de complicidad puede incluir asistencia física o psicológica.]

penal, profesional o disciplinaria o mientras dure la sanción penal, disciplinaria o profesional impuesta; o

**2.10.1.3** Está sirviendo como fachada o intermediario para un individuo descrito en el Artículo 2.10.1.1 o 2.10.1.2.

**2.10.2** Para establecer una violación del Artículo 2.10, una *Organización Antidopaje* debe establecer que el Atleta u otra Persona conocían el estado de descalificación de la Persona de Apoyo al Atleta.

Será responsabilidad del Deportista u otra Persona establecer que cualquier asociación con una Persona de Apoyo al Deportista descrita en el Artículo 2.10.1.1 o 2.10.1.2 no tiene una capacidad profesional o relacionada con el deporte y/o que dicha asociación no podría haber sido razonablemente evitado.

*Organizaciones Antidopaje* que tengan conocimiento del Personal de Apoyo al Deportista que cumpla con los criterios descritos en el Artículo 2.10.1.1, 2.10.1.2 o 2.10.1.3 deberán enviar esa información a la AMA.<sup>9</sup>

## **2.11 Actos de un Atleta u otra persona para desalentar o tomar represalias contra la denuncia a las autoridades**

Cuando tal conducta no constituya una violación del Artículo 2.5:

**2.11.1** Cualquier acto que amenace o busque intimidar a otro *Persona* con la intención de disuadir a la Persona de informar de buena fe información relacionada con una supuesta infracción de las normas antidopaje o un presunto incumplimiento del Código a la AMA, una Organización Antidopaje, un organismo policial, regulador o disciplinario profesional, órgano de audiencia o Persona que realiza una investigación para la AMA o una Organización Antidopaje.

**2.11.2** Represalia contra un *Persona* que, de buena fe, haya proporcionado pruebas o información relacionada con una supuesta infracción de las normas antidopaje o un supuesto incumplimiento del Código a la AMA, una Organización Antidopaje, un organismo encargado de hacer cumplir la ley, un organismo regulador o disciplinario profesional, un organismo de audiencia o Persona que realiza una investigación para la AMA o una Organización Antidopaje.

A los efectos del Artículo 2.11, las represalias, las amenazas y la intimidación incluyen un acto realizado contra dicha Persona porque el acto carece de una base de buena fe o es una respuesta desproporcionada.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> [Comentario al artículo 2.10: los atletas y otras personas no deben trabajar con entrenadores, preparadores físicos, médicos u otro personal de apoyo al atleta que no sea elegible debido a una infracción de las normas antidopaje o que haya sido condenado penalmente o disciplinado profesionalmente en relación con el dopaje. Esto también prohíbe la asociación con cualquier otro Deportista que actúe como entrenador o Persona de apoyo del Deportista mientras cumple un período de Suspensión. Algunos ejemplos de los tipos de asociación que están prohibidos incluyen: obtener entrenamiento, estrategia, técnica, nutrición o consejo médico; obtener terapia, tratamiento o recetas; suministro de productos corporales para análisis; o permitir que la Persona de Apoyo al Deportista actúe como agente o representante. La asociación prohibida no implica necesariamente ningún tipo de compensación.]

Si bien el Artículo 2.10 no requiere que la Organización Antidopaje notifique al Deportista u otra Persona sobre el estado de descalificación de la Persona de apoyo al Deportista, dicha notificación, si se proporciona, sería una prueba importante para establecer que el Deportista u otra Persona sabían sobre el estado de descalificación de la Persona de apoyo del Deportista. la persona de apoyo al atleta.]

<sup>10</sup> [Comentario al Artículo 2.11.2: Este Artículo tiene por objeto proteger a las Personas que realizan informes de buena fe, y no protege a las Personas que a sabiendas realizan informes falsos.]

[Comentario al Artículo 2.11.2: Las represalias incluirían, por ejemplo, acciones que amenacen el bienestar físico o mental o los intereses económicos de los Informantes, sus familias o asociados. Las represalias no incluirían a una Organización Antidopaje afirmando de buena fe una infracción de las normas antidopaje contra la Persona denunciante. A los efectos del Artículo 2.11, no se hace un informe de buena fe cuando la Persona que hace el informe sabe que el informe es falso.]

## ARTÍCULO 3 PRUEBA DE DOPAJE

### 3.1 Cargas y estándares de la prueba

Federación Internacional de Taekwon-Do tendrá la carga de establecer que se ha producido una infracción de las normas antidopaje. El estándar de prueba será si la Federación Internacional de Taekwon-Do ha establecido una infracción de las normas antidopaje a plena satisfacción del panel de audiencias teniendo en cuenta la gravedad de la acusación formulada. Este estándar de prueba en todos los casos es mayor que un mero balance de probabilidad, pero menor que una prueba más allá de una duda razonable. Cuando estas Normas antidopaje imponen la carga de la prueba al Deportista u otra Persona presuntamente responsable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje para refutar una presunción o establecer hechos o circunstancias específicos, salvo lo dispuesto en los Artículos 3.2.2 y 3.2.3, el estándar de prueba será por un balance de probabilidad.<sup>11</sup>

### 3.2 Métodos para establecer hechos y presunciones

Los hechos relacionados con las infracciones de las normas antidopaje pueden establecerse por cualquier medio fiable, incluidas las admisiones.<sup>12</sup> Las siguientes reglas de prueba serán aplicables en los casos de dopaje:

- 3.2.1** Métodos analíticos o *Límites de decisión* aprobados por la AMA después de consultar a la comunidad científica pertinente o que hayan sido objeto de revisión por pares se presume que son científicamente válidos. Cualquier Deportista u otra Persona que pretenda cuestionar si se han cumplido las condiciones para tal presunción o refutar esta presunción de validez científica deberá, como condición previa a dicha impugnación, primero notificar a la AMA sobre la impugnación y la base de la impugnación. El órgano de audiencia inicial, el órgano de apelación o el CAS, por iniciativa propia, también pueden informar a la AMA de cualquier impugnación. Dentro de los diez (10) días posteriores a la recepción por parte de la AMA de dicha notificación y el expediente del caso relacionado con dicha impugnación, la AMA también tendrá derecho a intervenir como parte, comparecer como amicus curiae o proporcionar pruebas de otro modo en dicho procedimiento. En los casos ante el CAS, a petición de la AMA,<sup>13</sup>

---

11 *[Comentario al Artículo 3.1: Este estándar de prueba que debe cumplir Federación Internacional de Taekwon-Do es comparable a la norma que se aplica en la mayoría de los países a los casos de mala conducta profesional.]*

12 *[Comentario al Artículo 3.2: Por ejemplo, la Federación Internacional de Taekwon-Do puede establecer una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 2.2 sobre la base de las confesiones del Deportista, el testimonio creíble de terceras Personas, pruebas documentales fiables, datos analíticos fiables de una Muestra A o B según lo dispuesto en los Comentarios al Artículo 2.2, o las conclusiones extraídas del perfil de una serie de Muestras de sangre u orina del Deportista, como los datos del Pasaporte Biológico del Deportista.]*

13 *[Comentario al Artículo 3.2.1: Para ciertas Sustancias Prohibidas, la AMA puede ordenar a los laboratorios acreditados por la AMA que no informen las Muestras como un Resultado Analítico Adverso si la concentración estimada de la Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores está por debajo del Nivel Mínimo de Informe. La decisión de la AMA de determinar ese Nivel Mínimo de Notificación o de determinar qué Sustancias Prohibidas deben estar sujetas a Niveles Mínimos de Notificación no estará sujeta a impugnación. Además, la concentración estimada por el laboratorio de dicha Sustancia Prohibida en una Muestra puede ser solo una estimación. En ningún caso la posibilidad de que la concentración exacta de la Sustancia Prohibida en la Muestra pueda estar por debajo del Nivel Mínimo de Reporte constituirá una defensa a una infracción de las normas antidopaje basada en la presencia de esa Sustancia Prohibida en la Muestra.]*

**3.2.2** Se presume que los laboratorios acreditados y otros laboratorios aprobados por la AMA han realizado análisis de Muestras y procedimientos de custodia de acuerdo con el Estándar Internacional para Laboratorios. El Deportista u otra Persona pueden refutar esta presunción estableciendo que se produjo una desviación del Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso.

Si el Deportista u otra Persona refuta la presunción anterior al demostrar que se produjo una desviación del Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso, entonces Federación Internacional de Taekwon-Do tendrá la carga de establecer que dicha desviación no causó el resultado analítico adverso.<sup>14</sup>

**3.2.3** Salidas desde cualquier otro *Estándar internacional* u otra regla o política antidopaje establecida en el Código o en estas Reglas antidopaje no invalidará los resultados analíticos u otra evidencia de una infracción de las reglas antidopaje, y no constituirá una defensa ante una infracción de las reglas antidopaje;<sup>15</sup> siempre que, sin embargo, si el Deportista u otra Persona establece que una desviación de una de las disposiciones específicas de los Estándares Internacionales que se enumeran a continuación podría haber causado razonablemente una infracción de las normas antidopaje basada en un Resultado Analítico Adverso o falla en la localización, entonces la Federación Internacional de Taekwon-Do tendrá la carga de establecer que dicha salida no causó el Resultado Analítico Adverso o la falta de paradero:

- (i) una salida de la *Estándar internacional* para Controles e Investigaciones relacionados con la recolección de Muestras o el manejo de Muestras que razonablemente podrían haber causado una infracción de las normas antidopaje en base a un Resultado Analítico Adverso, en cuyo caso, la Federación Internacional de Taekwon-Do tendrá la carga de establecer que dicha desviación no causó el Resultado Analítico Adverso;
- (ii) una salida del *Estándar internacional* para la Gestión de Resultados o el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones relacionadas con un Resultado Adverso en el Pasaporte que razonablemente podría haber causado una infracción de las normas antidopaje, en cuyo caso, la Federación Internacional de Taekwon-Do tendrá la carga de establecer que dicha desviación no causó la infracción de las normas antidopaje;
- (iii) una salida del *Estándar internacional* para la Gestión de Resultados relacionada con el requisito de notificar al Deportista la apertura de la Muestra B que razonablemente podría haber causado una infracción de las normas antidopaje basada en un Resultado Analítico Adverso, en cuyo caso, la

---

<sup>14</sup> [Comentario al Artículo 3.2.2: La carga recae en el Atleta u otra Persona para establecer, mediante un balance de probabilidad, una desviación del Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso. Por lo tanto, una vez que el Atleta u otra Persona establece la desviación por un equilibrio de probabilidad, la carga del Atleta u otra Persona sobre la causalidad es el estándar de prueba algo más bajo: "podría haber causado razonablemente". Si el Atleta u otra Persona cumple con estos estándares, la carga se traslada a la Federación Internacional de Taekwon-Do para demostrar a la satisfacción del panel de audiencia que la salida no causó el Resultado Analítico Adverso.]

<sup>15</sup> [Comentario al Artículo 3.2.3: Desviaciones de un Estándar Internacional u otra regla no relacionada con la recolección o manejo de Muestras, Hallazgos Adversos en el Pasaporte, o notificación al Deportista relacionada con fallas en el paradero o B Apertura de Muestras – por ejemplo, el Estándar Internacional para la Educación, Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal o el Estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico, pueden dar lugar a procedimientos de cumplimiento por parte de la AMA, pero no son una defensa en un procedimiento de infracción de las normas antidopaje y no son relevantes en la cuestión de si el Deportista cometió una infracción antidopaje. infracción de las normas de dopaje. Del mismo modo, la violación por parte de la Federación Internacional de Taekwon-Do del documento al que se hace referencia en el Artículo 20.7.7 del Código no constituirá una defensa a una violación de las normas antidopaje.]

Federación Internacional de Taekwon-Do tendrá la carga de establecer que dicha desviación no causó el Resultado Analítico Adverso;<sup>16</sup>

(iv) una salida del *Estándar internacional* para la Gestión de Resultados relacionada con la notificación del Deportista que razonablemente podría haber causado una infracción de las normas antidopaje basada en un fallo de localización, en cuyo caso, la Federación Internacional de Taekwon-Do tendrá la carga de demostrar que dicha salida no causó la falta de paradero.

**3.2.4** Los hechos establecidos por una decisión de un tribunal o tribunal profesional disciplinario de jurisdicción competente que no sea objeto de un recurso pendiente, serán prueba irrefutable contra el *Atleta* u otra Persona a quien se refirió la decisión de esos hechos a menos que el *Atleta* u otra Persona establezca que la decisión violó los principios de la justicia natural.

**3.2.5** El panel de audiencia en una audiencia sobre una infracción de las normas antidopaje puede sacar una inferencia adversa para el Deportista u otra Persona que se afirma que ha cometido una infracción de las normas antidopaje basándose en la negativa del Deportista u otra Persona, después de una solicitud realizada en un tiempo razonable antes de la audiencia, comparecer en la audiencia (ya sea en persona o por teléfono según lo indique el panel de audiencia) y responder preguntas del panel de audiencia o la Federación Internacional de Taekwon-Do.

## **ARTÍCULO 4º LISTA PROHIBIDA**

### **4.1 Incorporación de la Lista de Prohibiciones**

Estas Reglas Antidopaje incorporan la Lista de Prohibiciones, que es publicada y revisada por WADA como se describe en el Artículo 4.1 del Código.

A menos que se disponga lo contrario en la Lista de Prohibiciones o una revisión, la Lista de Prohibiciones y las revisiones entrarán en vigencia bajo estas Reglas Antidopaje tres (3) meses después de la publicación por parte de la AMA, sin requerir ninguna acción adicional por parte de la Federación Internacional de Taekwon-Do. o sus Federaciones Nacionales. Todos los Deportistas y otras Personas estarán obligados por la Lista de Prohibiciones, y cualquier revisión de la misma, a partir de la fecha en que entren en vigor, sin más formalidad. Es responsabilidad de todos los Atletas y otras Personas familiarizarse con la versión más actualizada de la Lista de Prohibiciones y todas las revisiones de la misma.

Federación Internacional de Taekwon-Do proporcionará a sus Federaciones Nacionales la versión más reciente de la Lista de Prohibiciones. Cada Federación Nacional, a su vez, se asegurará de que sus miembros, y los componentes de sus miembros, también reciban la versión más reciente de la Lista de Prohibiciones.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> [Comentario al Artículo 3.2.3 (iii): Federación Internacional de Taekwon-Do cumpliría con su obligación de establecer que tal desviación no causó el Resultado Analítico Adverso al demostrar que, por ejemplo, la apertura y el análisis de la Muestra B fueron observados por un testigo independiente y no se observaron irregularidades.]

<sup>17</sup> [Comentario al Artículo 4.1: La Lista de Prohibiciones actual está disponible en el sitio web de WADA en <https://www.wada-ama.org>. La Lista de Prohibiciones se revisará y publicará de manera expedita siempre que surja la necesidad. Sin embargo, en aras de la previsibilidad, se publicará una nueva Lista de prohibiciones cada año, se hayan realizado cambios o no.]

## **4.2 Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos Identificados en la Lista Prohibida**

### **4.2.1 Sustancias Prohibidas y métodos prohibidos**

La Lista de Prohibiciones identificará aquellas Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos que están prohibidos como dopaje en todo momento (tanto En Competición como Fuera de Competición) debido a su potencial para mejorar el rendimiento en Competiciones futuras o su potencial de enmascaramiento, y esas sustancias y métodos que están prohibidos sólo en competición. La Lista de Prohibiciones puede ser ampliada por la AMA para un deporte en particular. Las Sustancias Prohibidas y los Métodos Prohibidos pueden incluirse en la Lista de Prohibiciones por categoría general (p. ej., agentes anabólicos) o por referencia específica a una sustancia o método en particular.<sup>18</sup>

### **4.2.2 Sustancias o Métodos especificados**

Para efectos de la aplicación del Artículo 10, todas las Sustancias Prohibidas serán Sustancias Específicas excepto las identificadas en la Lista de Prohibiciones. Ningún Método prohibido será un Método especificado a menos que esté específicamente identificado como Método especificado en la Lista de prohibiciones.<sup>19</sup>

### **4.2.3 Sustancias de Abuso**

A efectos de la aplicación del artículo 10, las Sustancias objeto de abuso incluirán aquellas Sustancias prohibidas que se identifiquen específicamente como Sustancias objeto de abuso en la Lista de sustancias prohibidas porque se abusa de ellas con frecuencia en la sociedad fuera del contexto del deporte.

## **4.3 Determinación de la Lista Prohibida de WADA**

de la AMA la determinación de las Sustancias Prohibidas y los Métodos Prohibidos que se incluirán en la Lista de Prohibiciones, la clasificación de sustancias en categorías en la Lista de Prohibiciones, la clasificación de una sustancia como prohibida en todo momento o solo en Competición, la clasificación de una sustancia o método como Sustancia Específica, Método Específico o Sustancia de Abuso es definitivo y no estará sujeto a ningún desafío por parte de un Deportista u otra Persona, incluido, entre otros, cualquier desafío basado en un argumento de que la sustancia o el método no era un método de enmascaramiento. agente o no tenía el potencial para mejorar el rendimiento, representar un riesgo para la salud o violar el espíritu del deporte.

## **4.4 Exenciones de Uso Terapéutico ("EUT")**

**4.4.1** La presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores, y/o el Uso o Intento de Uso, Posesión o Administración o Intento de Administración de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido, no se considerará una infracción de las normas antidopaje si es compatible con las disposiciones de una EUT otorgada de acuerdo con el Estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico.

---

18 *[Comentario al Artículo 4.2.1: Fuera de Competición El uso de una sustancia que solo está prohibida En Competición no es una infracción de las normas antidopaje a menos que se notifique un Resultado Analítico Adverso para la sustancia o sus Metabolitos o Marcadores para una Muestra recogidos en competición.]*

19 *[Comentario al Artículo 4.2.2: ElLas Sustancias Específicas y los Métodos Específicos identificados en el Artículo 4.2.2 no deben considerarse de ninguna manera menos importantes o menos peligrosos que otras sustancias o métodos dopantes. Más bien, son simplemente sustancias y métodos que es más probable que hayan sido consumidos o utilizados por un Deportista para un fin distinto al de mejorar el rendimiento deportivo.]*

#### 4.4.2 Aplicaciones EUT

**4.4.2.1** *Atletas* que no sean Deportistas de Nivel Internacional deberán solicitar una EUT a su Organización Nacional Antidopaje. Si la Organización Nacional Antidopaje deniega la solicitud, el Deportista podrá apelar exclusivamente ante el órgano de apelación descrito en el Artículo 13.2.2.

**4.4.2.2** *Atletas* que son Atletas de Nivel Internacional se aplicarán a la Federación Internacional de Taekwon-Do.

#### 4.4.3 Reconocimiento EUT<sup>20</sup>

**4.4.3.1** Cuando el *Atleta* ya tiene un EUT otorgado de conformidad con el Artículo 4.4 del Código por las Organizaciones Nacionales Antidopaje enumeradas en el sitio web de la Federación Internacional de Taekwon-Do / otorgado a las Organizaciones Nacionales Antidopaje para las Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos especificados en el sitio web de la Federación Internacional de Taekwon-Do, y siempre que dicha EUT haya sido informada de acuerdo con el Artículo 5.5 del Estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico, la Federación Internacional de Taekwon-Do reconocerlo automáticamente para efectos de Competiciones de nivel internacional sin necesidad de revisar la información clínica pertinente.

**4.4.3.2** Si la Federación Internacional de Taekwon-Do elige someter a prueba a un Deportista que no es un Deportista de Nivel Internacional, la Federación Internacional de Taekwon-Do debe reconocer una EUT otorgada a ese Deportista por su Organización Nacional Antidopaje a menos que el Deportista deba solicitar el reconocimiento de la EUT de conformidad con los Artículos 5.8 y 7.0 del Estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico.

#### 4.4.4 Proceso de solicitud EUT<sup>21</sup>

**4.4.4.1** Si el *Atleta* no tiene ya una EUT otorgada por su Organización Nacional Antidopaje para la sustancia o el método en cuestión, el Deportista debe solicitarla directamente a la Federación Internacional de Taekwon-Do.

**4.4.4.2** Una aplicación a Federación Internacional de Taekwon-Do para la concesión o el reconocimiento de una EUT debe hacerse lo antes posible, excepto cuando se apliquen los artículos 4.1 o 4.3 del Estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico. La solicitud se realizará de conformidad con el Artículo 6 del

---

<sup>20</sup> [Comentario al Artículo 4.4.3: Si la Federación Internacional de Taekwon-Do se niega a reconocer una EUT otorgada por una Organización Nacional Antidopaje solo porque faltan registros médicos u otra información necesaria para demostrar el cumplimiento de los criterios del Estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico, el asunto no debe remitirse a la AMA. En su lugar, el archivo debe completarse y volver a enviarse a la Federación Internacional de Taekwon-Do.]

[Comentario al Artículo 4.4.3 la Federación Internacional de Taekwon-Do puede acordar con una Organización Nacional Antidopaje que la Organización Nacional Antidopaje considerará las solicitudes de EUT en nombre de la Federación Internacional de Taekwon-Do.]

<sup>21</sup> [Comentario al Artículo 4.4.4: La presentación de documentos falsificados a un TUEC o la Federación Internacional de Taekwon-Do ofrecer o aceptar un soborno a una Persona para que realice o deje de realizar un acto, obtener falso testimonio de cualquier testigo, o cometer cualquier otro acto fraudulento o cualquier otra interferencia intencional similar o intento de interferencia con cualquier aspecto del proceso de TUE resultará en una carga de manipulación o intento de manipulación en virtud del artículo 2.5.]

Un Deportista no debe suponer que su solicitud de concesión o reconocimiento de una EUT (o de renovación de una AUT) será concedida. Cualquier Uso, Posesión o Administración de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido antes de que se haya otorgado una solicitud es enteramente bajo el propio riesgo del *Atleta*.]

Estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico publicado en el sitio web de la Federación Internacional de Taekwon-Do.

**4.4.4.3** Federación Internacional de Taekwon-Do establecerá un panel (Comité de Exención de Uso Terapéutico ("TUEC")) para considerar las solicitudes de concesión o reconocimiento de EUT de conformidad con el Artículo 4.4.4.3(a)-(d) a continuación:

- (a) El TUEC estará compuesto por un presidente y otros tres (3) miembros con experiencia en el cuidado y tratamiento de atletas y sólidos conocimientos de medicina clínica, deportiva y del ejercicio. Cada miembro designado servirá un término de cuatro (4) años.
- (b) Antes de desempeñarse como miembro del TUEC, cada miembro debe firmar una declaración de conflicto de intereses y confidencialidad. Los miembros designados no podrán ser empleados de la Federación Internacional de Taekwon-Do.
- (c) Cuando se presenta una solicitud a la Federación Internacional de Taekwon-Do para la concesión o el reconocimiento de una AUT, el presidente de la TUEC designará a tres (3) miembros (que pueden incluir al Presidente) para considerar la solicitud.
- (d) Antes de considerar una solicitud de TUE, cada miembro informará al presidente de cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad con respecto al atleta que presenta la solicitud. Si un miembro designado por el presidente para considerar una solicitud no quiere o no puede evaluar la solicitud de EUT del atleta, por cualquier motivo, el presidente puede nombrar un reemplazo o designar un nuevo TUEC (p. ej., del grupo preestablecido de candidatos). El presidente no puede desempeñarse como miembro del TUEC si existen circunstancias que puedan afectar la imparcialidad de la decisión del TUE.

**4.4.4.4** El TUEC evaluará y decidirá con prontitud sobre la solicitud de conformidad con las disposiciones pertinentes del *Estándar internacional* para Exenciones de Uso Terapéutico y generalmente (es decir, a menos que se apliquen circunstancias excepcionales) dentro de no más de veintiún (21) días a partir de la recepción de una solicitud completa. Cuando la solicitud se realice en un tiempo razonable antes de un Evento, el TUEC debe hacer todo lo posible para emitir su decisión antes del inicio del Evento.

**4.4.4.5** La decisión del TUEC será la decisión final de la Federación Internacional de Taekwon-Do y puede ser apelada de conformidad con el Artículo 4.4.7. La decisión del TUEC se notificará por escrito al Deportista, a la AMA y a otras Organizaciones Antidopaje de conformidad con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico. También se informará con prontitud a ADAMS.

**4.4.4.6** Si la Federación Internacional de Taekwon-Do (o la Organización Nacional Antidopaje, donde haya acordado considerar la solicitud en nombre de la Federación Internacional de Taekwon-Do) niega la solicitud del Atleta, debe notificar al Atleta de inmediato, con las razones. Si la Federación Internacional de Taekwon-Do concede la solicitud del Atleta, debe notificar no solo al Atleta sino también a su Organización Nacional Antidopaje. Si la Organización Nacional

Antidopaje considera que la EUT otorgada por la Federación Internacional de Taekwon-Do no cumple con los criterios establecidos en el Estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico, tiene veintiún (21) días a partir de dicha notificación para remitir el asunto a la AMA para su revisión de conformidad con el Artículo 4.4.7.

Si la Organización Nacional Antidopaje remite el asunto a la AMA para su revisión, la EUT concedida por la Federación Internacional de Taekwon-Do sigue siendo válido para Controles en Competiciones y Fuera de Competición a nivel internacional (pero no es válido para Competiciones a nivel nacional) en espera de la decisión de la AMA. Si la Organización Nacional Antidopaje no remite el asunto a la AMA para su revisión, la EUT concedida por la Federación Internacional de Taekwon-Do también será válido para la Competición a nivel nacional cuando venza el plazo de revisión de veintiún (21) días.

#### **4.4.5** Solicitudes de EUT retroactivas

Si la Federación Internacional de Taekwon-Do elige recolectar una Muestra de un Atleta que no es un Atleta de Nivel Internacional o un Atleta de Nivel Nacional, y ese Atleta está Usando una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido por razones terapéuticas, la Federación Internacional de Taekwon-Do debe permitir que ese Atleta solicite una EUT retroactiva.

#### **4.4.6** Expiración, Retiro o Reversión de una EUT

**4.4.6.1** Un EUT otorgado de conformidad con estas Reglas Antidopaje: (a) expirará automáticamente al final de cualquier término por el cual fue otorgado, sin necesidad de ningún otro aviso u otra formalidad; (b) se retirará si el Deportista no cumple con prontitud con los requisitos o condiciones impuestos por el TUEC en el momento de la concesión de la EUT; (c) puede ser retirado por el TUEC si posteriormente se determina que los criterios para la concesión de una EUT no se cumplen de hecho; o (d) puede ser revocada en revisión por WADA o en apelación.

**4.4.6.2** En tal evento, el *Atleta* no estará sujeto a ninguna Consecuencia basada en su Uso, Posesión o Administración de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido en cuestión de acuerdo con la EUT antes de la fecha efectiva de vencimiento, retiro o reversión de la EUT. La revisión de conformidad con el Artículo 5.1.1.1 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados de un Resultado Analítico Adverso, informado poco después de la expiración, retiro o reversión de la EUT, deberá incluir la consideración de si dicho resultado es consistente con el Uso de la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido antes de esa fecha, en cuyo caso no se considerará ninguna infracción de las normas antidopaje. ser afirmado.

#### **4.4.7** Revisiones y Apelaciones de Decisiones TUE

**4.4.7.1** AMA debe revisar la decisión de la Federación Internacional de Taekwon-Do de no reconocer un EUT concedido por la Organización Nacional Antidopaje remitida a la AMA por el Deportista o la Organización Nacional Antidopaje del Deportista. Además, la AMA debe revisar la decisión de la Federación Internacional de Taekwon-Do de conceder un EUT remitido a la AMA por la Organización Nacional Antidopaje del Deportista. WADA puede revisar cualquier otra decisión de EUT en cualquier momento, ya sea a petición de los afectados o

por iniciativa propia. Si el *EUT* que se está revisando cumple con los criterios establecidos en el Estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico, la AMA no interferirá con ella. Si el *EUT* no cumple con esos criterios, la AMA la revocará.<sup>22</sup>

- 4.4.7.2 Ninguna decisión de EUT por la Federación Internacional de Taekwon-Do (o por una *Organización Nacional Antidopaje*) cuando haya acordado examinar la solicitud en nombre de la Federación Internacional de Taekwon-Do) que no haya sido revisado por la AMA, o que haya sido revisado por la AMA pero no sea revocado tras la revisión, puede ser apelado por el Deportista y/o la Organización Nacional Antidopaje del Deportista, exclusivamente a CAS.<sup>23</sup>
- 4.4.7.3 Una decisión de la AMA de revertir una decisión de EUT puede ser apelada por el Atleta, la Organización Nacional Antidopaje y/o la Federación Internacional de Taekwon-Do, exclusivamente a CAS.
- 4.4.7.4 El hecho de no emitir una decisión dentro de un tiempo razonable sobre una solicitud debidamente presentada para la concesión / reconocimiento de un *EUT* o para la revisión de la decisión de un EUT se considerará una denegación de la solicitud, lo que activará los derechos aplicables de revisión/apelación.

## ARTÍCULO 5 PRUEBASE INVESTIGACIONES

### 5.1 Propósito de Pruebas e Investigaciones<sup>24</sup>

- 5.1.1 Las *Pruebas* y las investigaciones pueden llevarse a cabo con cualquier fin antidopaje. Se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.
- 5.1.2 Las *Pruebas* se llevarán a cabo para obtener pruebas analíticas de si el Deportista ha infringido el Artículo 2.1 (Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista) o el Artículo 2.2 (Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método).

### 5.2 Autoridad para realizar pruebas

- 5.2.1 Sujeto a las limitaciones de *Pruebas de eventos* establecido en el Artículo 5.3, la Federación Internacional de Taekwon-Do tendrá autoridad para realizar Controles En Competición y Fuera de Competición sobre todos los Deportistas especificados en la

---

<sup>22</sup> [Comentario al Artículo 4.4.7.1: La AMA tendrá derecho a cobrar una tarifa para cubrir los costos de: (a) cualquier revisión que deba realizar de conformidad con el Artículo 4.4.7; y (b) cualquier revisión que decida realizar, cuando se revoque la decisión que se está revisando.]

<sup>23</sup> [Comentario al Artículo 4.4.7.2: En tales casos, la decisión que se apela es la Federación Internacional de Taekwon-Do'sMARdecisión, no la decisión de la AMA de no revisar laMARdecisión o (después de haberla revisado) de no revertir laMARdecisión. Sin embargo, el momento de apelar laMARLa decisión no comienza a correr hasta la fecha en que WADA comunica su decisión. En cualquier caso, ya sea que la decisión haya sido revisada por la AMA o no, la AMA recibirá notificación de la apelación para que pueda participar si lo considera conveniente.]

<sup>24</sup> [Comentario al Artículo 5.1: Cuando los Controles se realicen con fines antidopaje, los resultados analíticos y los datos pueden usarse para otros fines legítimos según las reglas de la Organización Antidopaje. Véase, por ejemplo, Comentario al artículo23.2.2 del Código.]

Introducción a estas Normas Antidopaje (Sección “Alcance de estas Normas Antidopaje”).

- 5.2.2 La Federación Internacional de Taekwon-Do puede requerir a cualquier Deportista sobre el que tenga autoridad para realizar Controles (incluido cualquier Deportista que cumpla un período de Suspensión) a proporcionar una Muestra en cualquier momento y en cualquier lugar.<sup>25</sup>
- 5.2.3 La AMA tendrá autoridad para realizar Controles En Competición y Fuera de Competición, tal como se establece en el Artículo 20.7.10 del Código.
- 5.2.4 Si Federación Internacional de Taekwon-Do delegue o contrate cualquier parte de los Controles a una Organización Nacional Antidopaje directamente o a través de una Federación Nacional, esa Organización Nacional Antidopaje puede recolectar Muestras adicionales o ordenar al laboratorio que realice tipos de análisis adicionales a cargo de la Organización Nacional Antidopaje. Si se recolectan Muestras adicionales o se realizan tipos adicionales de análisis, la Federación Internacional de Taekwon-Do será notificada.

### 5.3 Pruebas de eventos

- 5.3.1 Salvo que se indique lo contrario a continuación, solo una única organización tendrá autoridad para realizar Controles en los Lugares del Evento durante un Período del Evento. En Eventos Internacionales, la Federación Internacional de Taekwon-Do (u otra organización internacional que sea el organismo rector de un Evento) tendrá autoridad para realizar Pruebas. En Eventos Nacionales, la Organización Nacional Antidopaje de ese país tendrá autoridad para realizar Controles. A pedido de la Federación Internacional de Taekwon-Do (u otra organización internacional que sea el organismo rector de un Evento), cualquier Control durante el Período del Evento fuera de los Lugares del Evento se coordinará con la Federación Internacional de Taekwon-Do (o el organismo rector pertinente del Evento).
- 5.3.2 Si una Organización Antidopaje, que de otro modo tendría autoridad para realizar Controles, pero no es responsable de iniciar y dirigir Controles en un Evento, desea realizar Controles de Deportistas en las Sedes del Evento durante el Período del Evento, la Organización Antidopaje consultará primero con la Federación Internacional de Taekwon-Do (u otra organización internacional que sea el organismo rector del Evento) para obtener el permiso para realizar y coordinar dichas Pruebas. Si la Organización Antidopaje no está satisfecha con la respuesta de la Federación Internacional de Taekwon-Do (u otra organización internacional que sea el órgano rector del Evento), la Organización Antidopaje puede, de acuerdo con los procedimientos descritos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, solicitar permiso a la AMA para realizar Controles y determinar cómo coordinar dichos Controles. La AMA no concederá la aprobación de dichos Controles antes de consultar e informar a la Federación Internacional de Taekwon-Do (u otra organización internacional que sea el órgano rector del Evento). La decisión de la AMA será definitiva y no estará sujeta a apelación. A menos que se disponga lo contrario en la autorización para realizar Controles, dichos controles se considerarán controles Fuera de Competición. La gestión de los resultados de cualquier prueba de este tipo será responsabilidad de la organización antidopaje que

---

<sup>25</sup> [Comentario al Artículo 5.2.2 Federación Internacional de Taekwon-Do puede obtener autorización adicional para realizar Controles mediante acuerdos bilaterales o multilaterales con otros Signatarios. A menos que el Atleta haya identificado una ventana de Control de sesenta minutos entre las 11:00 p. una sospecha seria y específica de que el Deportista puede estar involucrado en dopaje. Una impugnación de si la Federación Internacional de Taekwon-Do tenía suficientes sospechas para realizar Controles durante este período de tiempo no será una defensa de una infracción de las normas antidopaje basada en dicho control o intento de control.]

inicie la prueba, a menos que se disponga lo contrario en las reglas del órgano rector del evento.<sup>26</sup>

#### **5.4 Requisitos para Pruebas**

- 5.4.1** Federación Internacional de Taekwon-Do llevará a cabo la planificación de la distribución de pruebas y las Pruebas según lo exige el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones.
  
- 5.4.2** Cuando sea razonablemente factible, las Pruebas se coordinarán a través de ADAMS para maximizar la eficacia del esfuerzo combinado de Pruebas y evitar Pruebas repetitivas innecesarias.

#### **5.5 Información de paradero de un Atleta**

- 5.5.1** La Federación Internacional de Taekwon-Do puede establecer un Grupo Registrado de Control de aquellos Deportistas que deben proporcionar información sobre su paradero de la manera especificada en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y que estarán sujetos a Consecuencias por violaciones del Artículo 2.4 según lo dispuesto en el Artículo 10.3. 2. La Federación Internacional de Taekwon-Do se coordinará con las Organizaciones Nacionales Antidopaje para identificar a dichos Deportistas y recopilar información sobre su paradero.
  
- 5.5.2** La Federación Internacional de Taekwon-Do pondrá a disposición a través de ADAMS una lista que identifique a los Deportistas incluidos en su Grupo Registrado de Pruebas por nombre. La Federación Internacional de Taekwon-Do revisará y actualizará periódicamente, según sea necesario, sus criterios para incluir a los Atletas en su Lista de Pruebas Registradas, y revisará periódicamente (pero no menos de una vez al trimestre) la lista de Atletas en su Lista de Pruebas Registradas para garantizar que cada Atleta incluido continúe para cumplir con los criterios pertinentes. Se notificará a los atletas antes de que sean incluidos en el grupo de control registrado y cuando sean eliminados de ese grupo. La notificación deberá contener la información establecida en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.
  
- 5.5.3** Cuando un atleta está incluido en un grupo internacional registrado de pruebas por la Federación Internacional de Taekwon-Do y en un grupo nacional registrado de pruebas por su Organización Nacional Antidopaje, la Organización Nacional Antidopaje y la Federación Internacional de Taekwon-Do acordarán entre sí cuál de ellos aceptarán la información sobre el paradero del Deportista; en ningún caso se exigirá a un Deportista que dé información sobre su paradero a más de uno de ellos.
  
- 5.5.4** De acuerdo con el *Estándar internacional* para Controles e Investigaciones, cada Atleta en el Grupo Registrado de Control deberá hacer lo siguiente: (a) informar a la Federación Internacional de Taekwon-Do sobre su paradero trimestralmente; (b) actualizar esa información según sea necesario para que permanezca precisa y completa en todo momento; y (c) estar disponible para las Pruebas en dicho paradero.

---

<sup>26</sup> [Comentario al Artículo 5.3.2: Antes de dar su aprobación a una Organización Nacional Antidopaje para iniciar y realizar Controles en un Evento Internacional, la AMA consultará con la organización internacional que es el organismo rector del Evento. Antes de dar su aprobación a una Federación Internacional para iniciar y realizar Controles en un Evento Nacional, la AMA consultará con la Organización Nacional Antidopaje del país donde se lleva a cabo el Evento. La Organización Antidopaje que "inicia y dirige los Controles" puede, si lo desea, celebrar acuerdos con un Tercer Delegado al que delegue la responsabilidad de la recolección de Muestras u otros aspectos del proceso de Control de Dopaje.]

- 5.5.5** A efectos del Artículo 2.4, el incumplimiento por parte de un Deportista de los requisitos del Estándar internacional para controles e investigaciones se considerará un incumplimiento de la presentación o un control fallido, tal como se define en el Anexo B del Estándar internacional para la gestión de resultados, donde las condiciones establecidas establecidos en el Anexo B se cumplen.
- 5.5.6** Un Atleta en el Grupo Registrado de Pruebas de la Federación Internacional de Taekwon-Do continuará sujeto a la obligación de cumplir con los requisitos de paradero establecidos en el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones a menos y hasta que (a) el Atleta notifique por escrito a International Taekwon-Do Federación Internacional de Taekwon-Do que se ha retirado o (b) la Federación Internacional de Taekwon-Do le ha informado que ya no cumple con los criterios para la inclusión en el Grupo Registrado de Pruebas de la Federación Internacional de Taekwon-Do.
- 5.5.7** La información sobre el paradero proporcionada por un Deportista mientras esté en el Grupo Registrado de Control será accesible a través de ADAMS para la AMA y otras Organizaciones Antidopaje que tengan autoridad para controlar a ese Deportista según lo dispuesto en el Artículo 5.2. La información sobre el paradero se mantendrá en estricta confidencialidad en todo momento; se utilizará exclusivamente con fines de planificación, coordinación o realización de controles antidopaje, proporcionando información relevante para el Pasaporte Biológico del Deportista u otros resultados analíticos, para respaldar una investigación sobre una posible infracción de las normas antidopaje o para respaldar procedimientos que aleguen una infracción antidopaje. infracción de las normas de dopaje; y se destruirá una vez que ya no sea relevante para estos fines de acuerdo con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.
- 5.5.8** La Federación Internacional de Taekwon-Do puede, de acuerdo con el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones, recopilar información sobre el paradero de los Atletas que no están incluidos en un Grupo Registrado de Pruebas. Si decide hacerlo, el hecho de que un atleta no proporcione la información sobre su paradero solicitada en la fecha requerida por la Federación Internacional de Taekwon-Do o antes de esa fecha o el hecho de que el atleta no proporcione información precisa sobre su paradero resultará en La Federación Internacional de Taekwon-Do eleva al atleta al grupo de pruebas registrado de la Federación Internacional de Taekwon-Do.

## **5.6 Atletas Retirados volviendo a la competencia**

- 5.6.1** Si un atleta de nivel internacional o un atleta de nivel nacional en el grupo de pruebas registrado de la Federación Internacional de Taekwon-Do se retira y luego desea volver a participar activamente en el deporte, el atleta no competirá en eventos internacionales o eventos nacionales hasta que el atleta se haya hecho a sí mismo o estar disponible para los Controles, mediante notificación por escrito con seis meses de anticipación a la Federación Internacional de Taekwon-Do y su Organización Nacional Antidopaje.

AMA, en consulta con la Federación Internacional de Taekwon-Do y la Organización Nacional Antidopaje del Atleta, puede otorgar una exención a la regla de aviso por escrito de seis meses cuando la aplicación estricta de esa regla sería injusta para el Atleta. Esta decisión puede ser apelada en virtud del artículo 13.

Cualquier resultado competitivo obtenido en violación de este Artículo 5.6.1 será Descalificado a menos que el Atleta pueda demostrar que él o ella no podría haber sabido razonablemente que se trataba de un Evento Internacional o un Evento Nacional.

- 5.6.2** Si un Atleta se retira del deporte mientras está sujeto a un período de Suspensión, el Atleta debe notificar a la Organización Antidopaje que impuso el período de Suspensión por escrito sobre dicho retiro. Si el Deportista luego desea regresar a la competencia activa en el deporte, el Deportista no deberá competir en Eventos Internacionales o Eventos Nacionales hasta que el Deportista se haya puesto a disposición para Controles mediante notificación por escrito con seis meses de anticipación (o notificación equivalente al período de Suspensión restante a la fecha de retiro del Atleta, si ese período fue mayor a seis (6) meses) a la Federación Internacional de Taekwon-Do y a su Organización Nacional Antidopaje.

### **5.7 Programa de Observadores Independientes**

Federación Internacional de Taekwon-Do y los comités organizadores de Federación Internacional de Taekwon-Do de Eventos, así como las Federaciones Nacionales y los comités organizadores de Eventos Nacionales, deberán autorizar y facilitar el Programa de Observadores Independientes en dichos Eventos.

## **ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE MUESTRAS**

*Las Muestras* serán analizadas de acuerdo con los siguientes principios:

### **6.1 Uso de laboratorios acreditados y aprobados y otros laboratorios**

- 6.1.1** Con el fin de establecer directamente un Resultado Analítico Adverso según el Artículo 2.1, las Muestras se analizarán solo en laboratorios acreditados por la AMA o laboratorios aprobados por la AMA. La elección del laboratorio acreditado por la AMA o aprobado por la AMA utilizado para el análisis de la Muestra será determinada exclusivamente por la Federación Internacional de Taekwon-Do.<sup>27</sup>
- 6.1.2** Según lo dispuesto en el artículo 3.2, los hechos relacionados con las infracciones de las normas antidopaje podrán establecerse por cualquier medio fiable. Esto incluiría, por ejemplo, pruebas de laboratorio fiables u otras pruebas forenses realizadas fuera de AMA por laboratorios acreditados o aprobados.

### **6.2 Propósito del Análisis de Muestras y datos**

*Las Muestras* y los datos analíticos relacionados o la información del Control de Dopaje se analizarán para detectar las Sustancias Prohibidas y los Métodos Prohibidos identificados en la Lista de Prohibiciones y otras sustancias que indique la AMA de conformidad con el programa de seguimiento descrito en el Artículo 4.5 del Código, o para ayudar a la Federación Internacional de Taekwon-Do en la elaboración de perfiles de parámetros relevantes en la orina, la sangre u otra matriz de un Deportista, incluidos los perfiles de ADN o genómicos, o para cualquier otro fin legítimo antidopaje.<sup>28</sup>

### **6.3 Investigación sobre Muestras y datos**

*Las Muestras*, los datos analíticos relacionados y la información de control de dopaje se pueden usar con fines de investigación antidopaje, aunque ninguna muestra se puede usar para investigación sin el consentimiento por escrito del atleta. Las Muestras y los datos analíticos relacionados o la

---

<sup>27</sup> [Comentario al Artículo 6.1.1: Las violaciones del Artículo 2.1 solo pueden establecerse mediante el análisis de la Muestra realizado por un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio aprobado por la AMA. Las violaciones de otros artículos pueden establecerse utilizando resultados analíticos de otros laboratorios, siempre que los resultados sean confiables.]

<sup>28</sup> [Comentario al Artículo 6.2: Por ejemplo, la información relevante relacionada con el Control de Dopaje podría usarse para dirigir Pruebas Dirigidas o para respaldar un procedimiento de infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 2.2, o ambos.]

información de Control de Dopaje utilizados con fines de investigación se procesarán primero de tal manera que se evite que las Muestras y los datos analíticos relacionados o la información de Control de Dopaje se remonten a un Deportista en particular. Cualquier investigación que involucre Muestras y datos analíticos relacionados o información de Control de Dopaje deberá adherirse a los principios establecidos en el Artículo 19 del Código.<sup>29</sup>

#### **6.4 Normas para Análisis de Muestra e Informes**

De conformidad con el artículo 6.4 del Código, la Federación Internacional de Taekwon-Do solicitará a los laboratorios que analicen las Muestras de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios y el Artículo 4.7 del Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones.

Los laboratorios, por su propia iniciativa y costo, pueden analizar Muestras en busca de Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos no incluidos en el menú estándar de análisis de Muestras, o según lo soliciten la Federación Internacional de Taekwon-Do. Los resultados de cualquier análisis de este tipo se comunicarán a la Federación Internacional de Taekwon-Do y tienen la misma validez y Consecuencias que cualquier otro resultado analítico.<sup>30</sup>

#### **6.5 Análisis adicional de una muestra antes o durante la gestión de resultados**

No habrá limitación en la autoridad de un laboratorio para realizar análisis repetidos o adicionales en una Muestra antes del tiempo. La Federación Internacional de Taekwon-Do notifica a un Deportista que la Muestra es la base para un cargo de infracción de las normas antidopaje del Artículo 2.1. Si después de tal notificación, la Federación Internacional de Taekwon-Do desea realizar un análisis adicional de esa Muestra, puede hacerlo con el consentimiento del Deportista o la aprobación de un órgano de audiencia.

#### **6.6 Análisis adicional de una Muestra después de que haya sido Reportado como Negativo o no haya resultado en un Cargo por Infracción de las Normas Antidopaje**

Después de que un laboratorio haya notificado una Muestra como negativa, o si la Muestra no ha dado lugar a un cargo de infracción de las normas antidopaje, puede almacenarse y someterse a análisis adicionales a los efectos del Artículo 6.2 en cualquier momento exclusivamente bajo la dirección de la Organización Antidopaje que inició y dirigió la recolección de Muestras o WADA. Cualquier otra Organización Antidopaje con autoridad para evaluar al Deportista que desee realizar más análisis en una Muestra almacenada puede hacerlo con el permiso de la Organización Antidopaje que inició y dirigió la recolección de la Muestra o de la AMA, y será responsable de cualquier seguimiento. Gestión de Resultados: Todo almacenamiento de Muestras o análisis posteriores iniciados por la AMA u otra Organización Antidopaje correrán a cargo de la AMA o de esa organización.

#### **6.7 División de Muestra A o B**

Cuando la AMA, una Organización Antidopaje con autoridad de Gestión de Resultados y/o un laboratorio acreditado por la AMA (con la aprobación de la AMA o la Organización Antidopaje con autoridad de Gestión de Resultados) desee dividir una Muestra A o B con el fin de utilizar la primera parte de la Muestra dividida para un análisis de Muestra A y la segunda parte de la Muestra dividida

---

<sup>29</sup> [Comentario al Artículo 6.3: Como es el caso en la mayoría de los contextos médicos o científicos, el uso de Muestras e información relacionada para asegurar la calidad, mejorar la calidad, mejorar y desarrollar métodos o para establecer poblaciones de referencia no se considera investigación. Las muestras y la información relacionada utilizada para dichos fines no relacionados con la investigación permitidos también deben procesarse primero de tal manera que se evite que se relacionen con el Deportista En particular, teniendo debidamente en cuenta los principios establecidos en el Artículo 19 del Código, como así como los requisitos del Estándar Internacional para Laboratorios y el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.]

<sup>30</sup> [Comentario al Artículo 6.4: El objetivo de este Artículo es extender el principio de "Controles Inteligentes" al menú de análisis de Muestras para detectar el dopaje de la manera más eficaz y eficiente. Se reconoce que los recursos disponibles para luchar contra el dopaje son limitados y que aumentar el menú de análisis de muestras puede, en algunos deportes y países, reducir el número de muestras que se pueden analizar.]

para confirmación, luego se seguirán los procedimientos establecidos en el Estándar Internacional para Laboratorios.

## **6.8 Derecho de AMA de tomar posesión de muestras y datos**

La AMA puede, a su sola discreción y en cualquier momento, con o sin previo aviso, tomar posesión física de cualquier Muestra y datos analíticos relacionados o información en posesión de un laboratorio u Organización Antidopaje. A solicitud de la AMA, el laboratorio o la Organización Antidopaje en posesión de la Muestra o los datos deberá otorgar acceso inmediato y permitir que la AMA tome posesión física de la Muestra o los datos. Si la AMA no ha notificado previamente al laboratorio o a la Organización Antidopaje antes de tomar posesión de una Muestra o de los datos, deberá proporcionar dicha notificación al laboratorio y a cada Organización Antidopaje cuyas Muestras o datos hayan sido tomados por la AMA dentro de un plazo razonable tiempo después de tomar posesión. Después del análisis y cualquier investigación de una Muestra o datos incautados,<sup>31</sup>

## **ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE RESULTADOS: RESPONSABILIDAD, REVISIÓN INICIAL, AVISO Y SUSPENSIONES PROVISIONALES**

*Gestión de Resultados* bajo estas Normas Antidopaje, se establece un proceso diseñado para resolver asuntos de infracción de las normas antidopaje de manera justa, expedita y eficiente.

### **7.1 Responsabilidad por la realización      *Gestión de Resultados***

- 7.1.1** Salvo disposición en contrario en los Artículos 6.6, 6.8 y el Artículo 7.1 del Código, la Gestión de resultados será responsabilidad de, y se regirá por, las reglas de procedimiento de la Organización Antidopaje que inició y dirigió la recolección de Muestras (o, si no se realizó la recolección de Muestras) está involucrada, la Organización Antidopaje que primero notifica a un Deportista u otra Persona de una posible infracción de las normas antidopaje y luego persigue diligentemente esa infracción de las normas antidopaje).
- 7.1.2** En circunstancias en las que las reglas de una Organización Nacional Antidopaje no otorgan autoridad a la Organización Nacional Antidopaje sobre un Deportista u otra Persona que no sea nacional, residente, titular de una licencia o miembro de una organización deportiva de ese país, o la Organización Nacional Antidopaje se niega a ejercer tal autoridad, la Gestión de Resultados estará a cargo de la Federación Internacional aplicable o de un Tercer ente con autoridad sobre el Atleta u otra Persona según lo indiquen las reglas de la Federación Internacional aplicable.
- 7.1.3** En caso de que la *Organización* asuma solo una responsabilidad limitada de Gestión de resultados relacionada con una Muestra iniciada y tomada durante un Evento realizado por una Organización, o una infracción de las normas antidopaje que ocurra durante dicho Evento, la Organización principal remitirá el caso a la Federación internacional correspondiente para la finalización de la Gestión de Resultados.

---

<sup>31</sup> [Comentario al Artículo 6.8: La resistencia o el rechazo a que WADA tome posesión física de Muestras o datos podría constituir Manipulación, Complicidad o un acto de incumplimiento según lo dispuesto en el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por parte de los Signatarios, y también podría constituir una violación del Norma Internacional para Laboratorios. Cuando sea necesario, el laboratorio y/o la Organización Antidopaje ayudarán a la AMA a garantizar que la Muestra o los datos incautados no se demoren en salir del país correspondiente.]

[Comentario al Artículo 6.8: Por supuesto, la AMA no tomará posesión unilateralmente de Muestras o datos analíticos sin una buena causa relacionada con una posible infracción de las normas antidopaje, incumplimiento por parte de un Signatario o actividad de dopaje por parte de otra Persona. Sin embargo, la decisión sobre si existe una buena causa corresponde a la AMA a su discreción y no estará sujeta a impugnación. En particular, si hay una buena causa o no, no será una defensa contra una infracción de las normas antidopaje o sus Consecuencias.]

- 7.1.4** *Gestión de Resultados* en relación con una posible falla de localización (una falla de presentación o una prueba perdida) esta será administrada por la Federación Internacional de Taekwon-Do o la Organización Nacional Antidopaje ante la cual el Deportista en cuestión presenta información sobre su paradero, según lo dispuesto en el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados. Si la Federación Internacional de Taekwon-Do determina una falla en la presentación o una prueba perdida, deberá enviar esa información a WADA a través de ADAMS, donde estará disponible para otras Organizaciones Antidopaje relevantes.
- 7.1.5** Otras circunstancias en las que la Federación Internacional de Taekwon-Do tomará la responsabilidad de llevar a cabo la Gestión de resultados con respecto a las infracciones de las normas antidopaje que involucren a Deportistas y otras Personas bajo su autoridad se determinará por referencia y de conformidad con el Artículo 7 del Código.
- 7.1.6** AMA puede dirigir a la Federación Internacional de Taekwon-Do para llevar a cabo la Gestión de Resultados en circunstancias particulares. Si la Federación Internacional de Taekwon-Do se niega a realizar la Gestión de Resultados dentro de un plazo razonable establecido por la AMA, dicha negativa se considerará un acto de incumplimiento, y la AMA puede dirigir a otra Organización Antidopaje con autoridad sobre el Deportista u otra Persona, que esté dispuesta a hacerlo, asumir la responsabilidad de la gestión de resultados en lugar de la Federación Internacional de Taekwon-Do o, si no existe tal Organización Antidopaje, cualquier otra Organización Antidopaje que esté dispuesta a hacerlo. En tal caso, la Federación Internacional de Taekwon-Do deberá reembolsar los costos y los honorarios de los abogados de llevar a cabo la Gestión de Resultados a la otra Organización Antidopaje designada por la AMA, y la falta de reembolso de los costos y los honorarios de los abogados se considerará un acto de incumplimiento.

## **7.2 Revisión y notificación de posibles infracciones de las normas antidopaje**

La Federación Internacional de Taekwon-Do llevará a cabo la revisión y notificación con respecto a cualquier posible infracción de las normas antidopaje de conformidad con el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

## **7.3 Identificación de infracciones anteriores de las normas antidopaje**

Antes de dar aviso a un Deportista u otra Persona de una posible infracción de las normas antidopaje según lo dispuesto anteriormente, la Federación Internacional de Taekwon-Do se remitirá a ADAMS y se pondrá en contacto con la AMA y otras organizaciones antidopaje relevantes para determinar si existe alguna infracción anterior de las normas antidopaje.

## **7.4 Suspensiones Provisionales<sup>32</sup>**

- 7.4.1** Suspensión provisional obligatoria después de un resultado analítico adverso o un resultado de pasaporte adverso

Si la Federación Internacional de Taekwon-Do recibe un Resultado Analítico Adverso o un Resultado Adverso en el Pasaporte (al finalizar el proceso de revisión del Resultado

---

<sup>32</sup> [Comentario al Artículo 7.4: Antes de que una Suspensión Provisional pueda ser impuesta unilateralmente por Federación Internacional de Taekwon-Do, la revisión interna especificada en estas Reglas Antidopaje y el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados debe completarse primero.]

Adverso en el Pasaporte) para una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido que no es una Sustancia Específica o un Método Específico, impondrá una Suspensión Provisional al Deportista de inmediato en o después de la revisión y notificación requerida por el Artículo 7.2.

Una Suspensión Provisional obligatoria puede ser eliminada si: (i) el Deportista demuestra al Panel de Audiencia de la Federación Internacional de Taekwon-Do que es probable que la infracción haya involucrado un Producto Contaminado, o (ii) la infracción involucra una Sustancia de Abuso y el Deportista establece el derecho a un período reducido de Suspensión según el Artículo 10.2.4.1.

La Federación Internacional de Taekwon-Do asume la decisión del Panel de Audiencia de no eliminar una Suspensión Provisional obligatoria debido a la afirmación del Atleta con respecto a un Producto Contaminado no será apelable.

**7.4.2** Suspensión provisional opcional basada en un resultado analítico adverso para sustancias específicas, métodos específicos, productos contaminados u otras infracciones de las normas antidopaje

La Federación Internacional de Taekwon-Do podrá imponer una Suspensión Provisional por infracciones de las normas antidopaje no contempladas en el Artículo 7.4.1 antes del análisis de la Muestra B del Deportista o de la audiencia final, tal como se describe en el Artículo 8.

Se puede levantar una Suspensión Provisional opcional a discreción de la Federación Internacional de Taekwon-Do en cualquier momento antes que la decisión del Panel de Audiencia de la Federación Internacional de Taekwon-Do conforme al Artículo 8, a menos que se disponga lo contrario en el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

**7.4.3** Oportunidad de audiencia o apelación

Sin perjuicio de los Artículos 7.4.1 y 7.4.2, no se puede imponer una Suspensión Provisional a menos que se le dé al Deportista u otra Persona: (a) la oportunidad de una Audiencia Provisional, ya sea antes o en el momento oportuno después de la imposición de la Suspensión Provisional; o (b) la oportunidad de una audiencia acelerada de conformidad con el Artículo 8 en el momento oportuno después de la imposición de la Suspensión Provisional.

La imposición de una Suspensión Provisional, o la decisión de no imponer una Suspensión Provisional, podrá ser apelada en un proceso acelerado de conformidad con el Artículo 13.2.

**7.4.4** Aceptación Voluntaria de la Suspensión Provisional

*Los Atletas* por su propia iniciativa puede aceptar voluntariamente una Suspensión Provisional si lo hace antes de: (i) el vencimiento de diez (10) días desde el informe de la Muestra B (o renuncia a la Muestra B) o diez (10) días a partir de la notificación de cualquier otra infracción de las normas antidopaje, o (ii) la fecha en la que el Deportista compita por primera vez después de dicho informe o notificación.

Otras Personas por iniciativa propia podrán aceptar voluntariamente una Suspensión Provisional si lo hacen dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la infracción de las normas antidopaje.

Tras dicha aceptación voluntaria, la Suspensión Provisional surtirá plenos efectos y será tratada de la misma manera que si la Suspensión Provisional hubiera sido impuesta en virtud del Artículo 7.4.1 o 7.4.2; siempre que, sin embargo, en cualquier momento después de aceptar voluntariamente una Suspensión Provisional, el Deportista u otra Persona pueda retirar dicha aceptación, en cuyo caso el Deportista u otra Persona no recibirá ningún crédito por el tiempo cumplido anteriormente durante la Suspensión Provisional.

- 7.4.5** Si se impone una Suspensión Provisional basada en un Resultado Analítico Adverso de la Muestra A y un análisis posterior de la Muestra B (si lo solicita el Deportista o la Federación Internacional de Taekwon-Do) no confirma el análisis de la Muestra A, el Deportista no estará sujeto a ninguna otra Suspensión Provisional debido a una infracción del Artículo 2.1. En circunstancias en las que el Deportista (o el equipo del Deportista) haya sido eliminado de un Evento en base a una infracción del Artículo 2.1 y el posterior análisis de la Muestra B no confirme el hallazgo de la Muestra A, entonces, si todavía es posible que el Deportista o el equipo ser reinsertado, sin afectar de otro modo el Evento, el Atleta o el equipo pueden continuar participando en el Evento.

## **7.5 Gestión de Resultados y Decisiones**

Los Resultados y Gestión de decisiones o sentencias de la Federación Internacional de Taekwon-Do debe pretender limitarse a un área geográfica particular o a la Federación Internacional de Taekwon-Do y abordará y determinará, sin limitación, las siguientes cuestiones: (i) si se cometió una infracción de las normas antidopaje o se debe imponer una Suspensión Provisional, la base fáctica de dicha determinación y los Artículos específicos que se han infringido, y (ii) todas las Consecuencias derivadas de la(s) infracción(es) de las normas antidopaje, incluidas las Descalificaciones aplicables en virtud de los Artículos 9 y 10.10, cualquier pérdida de medallas o premios, cualquier período de Suspensión (y la fecha en que comienza) y cualquier Consecuencia Financiera .<sup>33</sup>

## **7.6 Notificación de la Gestión de Resultados y Decisiones**

La Federación Internacional de Taekwon-Do notificará a los Deportistas, otras Personas, Signatarios y la AMA las decisiones de Gestión de Resultados según lo dispuesto en el Artículo 14 y en el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

## **7.7 Retiro del Deporte** <sup>34</sup>

Si un Deportista u otra Persona se retira mientras el proceso de Gestión de Resultados de la Federación Internacional de Taekwon-Do está en marcha, la Federación Internacional de Taekwon-Do conserva la autoridad para completar su proceso de gestión de resultados. Si un Deportista u otra Persona se retira antes de que haya comenzado cualquier proceso de Gestión de Resultados, y la Federación Internacional de Taekwon-Do habría tenido autoridad de Gestión de Resultados sobre el

---

33 *[Comentario al Artículo 7.5: Las decisiones de Gestión de Resultados incluyen Suspensiones Provisionales.*

*Cada decisión de Federación Internacional de Taekwon-Do debe abordar si se cometió una infracción de las normas antidopaje y todas las Consecuencias derivadas de la infracción, incluidas las Descalificaciones distintas de la Descalificación en virtud del Artículo 10.1 (que se deja en manos del órgano rector de un Evento). De conformidad con el Artículo 15, dicha decisión y su imposición de Consecuencias tendrán efecto automático en todos los deportes en todos los países. Por ejemplo, para una determinación de que un Deportista cometió una infracción de las normas antidopaje basada en un Resultado analítico adverso de una muestra tomada en competición, los resultados del Deportista obtenidos en la Competición serían Descalificados en virtud del Artículo 9 y todos los demás resultados competitivos obtenidos por el Atleta desde la fecha en que se recolectó la Muestra hasta la duración del período de Suspensión también está Descalificado en virtud del Artículo 10.10;]*

34 *[Comentario al Artículo 7.7: La conducta de un Deportista u otra Persona antes de que el Deportista u otra Persona estuviera sujeto a la autoridad de cualquier Organización Antidopaje no constituiría una infracción de las normas antidopaje, pero podría ser una base legítima para denegar al Deportista o afiliación de otra Persona a una organización deportiva.]*

Deportista u otra Persona en el momento en que el Deportista u otra Persona cometieron una infracción de las normas antidopaje, la Federación Internacional de Taekwon-Do tiene autoridad para llevar a cabo la Gestión de Resultados.

## **ARTÍCULO 8 *GESTIÓN DE RESULTADOS: DERECHO A UNA AUDIENCIA IMPARCIAL Y AVISO DE LA DECISIÓN DE LA AUDIENCIA***

Para cualquier Persona de la que se afirme que ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la Federación Internacional de Taekwon-Do proporcionará una audiencia justa dentro de un tiempo razonable por parte de un panel de audiencia justo, imparcial y operativamente independiente de conformidad con el Código y el Estándar internacional para la gestión de resultados.

### **8.1 Audiencias imparciales**

#### **8.1.1 Panel de audiencia justo, imparcial y operativamente independiente**

- 8.1.1.1** Federación Internacional de Taekwon-Do establecerá un Panel de Audiencia que tenga jurisdicción para escuchar y determinar si un Deportista u otra Persona, sujeto a estas Reglas Antidopaje, ha cometido una infracción de las reglas antidopaje y, si corresponde, para imponer las Consecuencias pertinentes.
- 8.1.1.2** Federación Internacional de Taekwon-Do se asegurará de que la Federación Internacional de Taekwon-Do Panel de Audiencia está libre de conflicto de interés y que su composición, mandato, experiencia profesional, Independencia Operacional y financiamiento adecuado cumplen con los requisitos del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.
- 8.1.1.3** Los miembros de la junta, miembros del personal, miembros de la comisión, consultores y funcionarios de la Federación Internacional de Taekwon-Do o sus afiliados (por ejemplo, Federaciones Nacionales o confederaciones), así como cualquier Persona involucrada en la investigación y pre-adjudicación del asunto, no pueden ser designados como miembros y/o secretarios (en la medida en que dicho secretario esté involucrado en el proceso de deliberación y/o redacción de cualquier decisión) del Panel de Audiencia de la Federación Internacional de Taekwon-Do. En particular, ningún miembro deberá haber considerado previamente ninguna solicitud de TUE, decisión de Gestión de Resultados o apelación en el mismo caso dado.
- 8.1.1.4** El panel de audiencia de la Federación Internacional de Taekwon-Do estará compuesto por un presidente independiente y otros dos (2) miembros independientes.
- 8.1.1.5** Cada miembro será designado teniendo en cuenta la experiencia antidopaje requerida, incluida su experiencia legal, deportiva, médica y/o científica. Cada miembro será designado por un período renovable de tres (3) años.
- 8.1.1.6** El panel de audiencia de la Federación Internacional de Taekwon-Do deberá estar en condiciones de llevar a cabo la audiencia y el proceso de toma de decisiones sin interferencia de la Federación Internacional de Taekwon-Do o cualquier Tercer ente.

#### **8.1.2 Proceso de audiencia**

- 8.1.2.1** Cuando la Federación Internacional de Taekwon-Do envía un aviso a un Deportista u otra Persona notificándoles una posible infracción de las normas antidopaje, y el Deportista u otra Persona no renuncia a una audiencia de conformidad con el Artículo 8.3.1 o el Artículo 8.3.2, entonces se remitirá el caso a la Federación Internacional de Taekwon-Do Audiencia Panel de audiencia y adjudicación, que se realizará de conformidad con los principios descritos en los artículos 8 y 9 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.
- 8.1.2.2** El Presidente designará a tres (3) miembros (que pueden incluir al Presidente) para escuchar ese caso. Al escuchar un caso, un (1) miembro del panel deberá ser un abogado calificado, con no menos de tres (3) años de experiencia legal relevante, y un (1) miembro del panel deberá ser un médico calificado, con no menos de tres (3) años de experiencia médica relevante.
- 8.1.2.3** Al ser designado por el Presidente como miembro del Panel de Audiencia de la Federación Internacional de Taekwon-Do, cada miembro también debe firmar una declaración de que no hay hechos o circunstancias conocidos por él o ella que puedan poner en duda su imparcialidad a los ojos de cualquiera de los miembros.
- 8.1.2.4** Las Audiencias celebradas en relación con Eventos con respecto a Deportistas y otras Personas que están sujetos a estas Reglas Antidopaje pueden llevarse a cabo mediante un proceso acelerado cuando lo permita el Panel de Audiencia de la Federación Internacional de Taekwon-Do.<sup>35</sup>
- 8.1.2.5** AMA y la Federación Nacional y la Organización Nacional Antidopaje del Deportista u otra Persona podrán asistir a la audiencia como observadores. En cualquier caso, la International Taekwon-Do Federation los mantendrá plenamente informados sobre el estado de los casos pendientes y el resultado de todas las audiencias.

## **8.2 Notificación de decisiones**

- 8.2.1** Al final de la audiencia, o inmediatamente después, el Panel de Audiencia de la Federación Internacional de Taekwon-Do deberá emitir una decisión por escrito que cumpla con el Artículo 9 para la Gestión de Resultados y que incluya las razones completas de la decisión, el período de Suspensión impuesto, la Descalificación de los resultados en virtud del Artículo 10.10 y, en su caso, una justificación de por qué no se impusieron las mayores Consecuencias potenciales.
- 8.2.2** La Federación Internacional de Taekwon-Do notificará esa decisión al Deportista u otra Persona y a otras Organizaciones Antidopaje con derecho a apelar según el Artículo 13.2.3 y lo informará de inmediato a ADAMS. La decisión podrá ser apelada conforme a lo dispuesto en el artículo 13.

---

<sup>35</sup> [Comentario al Artículo 8.1.2.4: Por ejemplo, se podría acelerar una audiencia en vísperas de un Evento importante en el que la resolución de la infracción de las normas antidopaje sea necesaria para determinar el Deportista la elegibilidad del Atleta para participar en el Evento, o durante un Evento donde la resolución del caso afectará la validez de los resultados del Atleta o su participación continua en el Evento.]

### 8.3 Renuncia a la audiencia

- 8.3.1** El Deportista u otra Persona a la que se le imputa una infracción de las normas antidopaje puede renunciar expresamente a una audiencia y estar de acuerdo con las Consecuencias propuestas por la Federación Internacional de Taekwon-Do.
- 8.3.2** Sin embargo, si el *Atleta* u otra Persona contra la que se alega una infracción de las normas antidopaje no impugna dicha afirmación en un plazo de veinte (20) días o en el plazo especificado de otro modo en la notificación enviada por la Federación Internacional de Taekwon-Do afirmando la violación, entonces se considerará que han renunciado a una audiencia para haber admitido la violación y haber aceptado las Consecuencias propuestas.
- 8.3.3** En los casos en que se aplique el Artículo 8.3.1 u 8.3.2, no se requerirá un panel de audiencia ante la Federación Internacional de Taekwon-Do. En lugar de la Federación Internacional de Taekwon-Do emitirá con prontitud una decisión por escrito que cumpla con el Artículo 9 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados y que incluya los motivos completos de la decisión, el período de Suspensión impuesto, la Descalificación de los resultados según el Artículo 10.10 y, si corresponde, una justificación de por qué no se impusieron las Consecuencias potenciales más altas.
- 8.3.4** La Federación Internacional de Taekwon-Do notificará dicha decisión al Deportista u otra Persona ya otras Organizaciones Antidopaje con derecho a apelar en virtud del Artículo 13.2.3 y lo informará de inmediato a ADAMS. Federación Internacional de Taekwon-Do divulgará públicamente esa decisión de conformidad con el Artículo 14.3.2.

### 8.4 Audiencia única antes CAS

Las infracciones de las normas antidopaje imputadas a Deportistas de nivel internacional, Deportistas de nivel nacional u otras Personas pueden, con el consentimiento del Deportista u otra Persona, la Federación Internacional de Taekwon-Do (cuando tenga la responsabilidad de Gestión de resultados de conformidad con el Artículo 7) y WADA, ser escuchado en una sola audiencia directamente en CAS.<sup>36</sup>

## ARTÍCULO 9 DESCALIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES

Una infracción de las normas antidopaje en Deportes Individuales en relación con un control en competición conduce automáticamente a la descalificación del resultado obtenido en esa competición con todas las consecuencias resultantes, incluida la pérdida de medallas, puntos y premios.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> [Comentario al Artículo 8.4: En algunos casos, el costo combinado de celebrar una audiencia en primera instancia a nivel internacional o nacional y luego volver a escuchar el caso de novo ante el CAS puede ser muy sustancial. Cuando todas las partes identificadas en este Artículo estén convencidas de que sus intereses serán adecuadamente protegidos en una sola audiencia, no es necesario que el Deportista o las Organizaciones Antidopaje incurran en el gasto adicional de dos (2) audiencias.. Una Organización Antidopaje puede participar en la audiencia del TAD como observador. Nada de lo establecido en el Artículo 8.4 impide que el *Atleta* u otra Persona y la Federación Internacional de Taekwon-Do (donde tiene la responsabilidad de Gestión de Resultados) renuncien a su derecho de apelación por acuerdo. Sin embargo, dicha renuncia solo obliga a las partes de dicho acuerdo y no a ninguna otra entidad con derecho de apelación en virtud del Código.]

<sup>37</sup> [Comentario al Artículo 9: Para Deportes de Equipo, cualquier premio recibido por jugadores individuales será Descalificado. No obstante, la Descalificación del equipo será la prevista en el Artículo 11. En los deportes que no sean Deportes de Equipo pero en los que se concedan premios a los equipos, La Descalificación u otra medida disciplinaria contra el equipo cuando uno o más de sus miembros hayan cometido una norma antidopaje. la violación será conforme a lo dispuesto en las normas aplicables de la Federación Internacional.]

## ARTÍCULO 10 SANCIONES A LAS PERSONAS FÍSICAS

### 10.1 *Descalificación de los resultados en el Evento durante el cual se produce una infracción de las normas antidopaje*

**10.1.1** Una infracción de las normas antidopaje que ocurra durante o en relación con un evento puede, por decisión del órgano rector del evento, dar lugar a la Descalificación de todos los resultados individuales del Atleta obtenidos en ese Evento con todas las Consecuencias, incluida la pérdida de todas las medallas, puntos y premios, excepto lo dispuesto en el Artículo 10.1.2.

Los factores que se deben incluir al considerar si Descalificar otros resultados en un Evento pueden incluir, por ejemplo, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje del Atleta y si el Atleta dio negativo en las otras Competiciones.<sup>38</sup>

**10.1.2** Si el Deportista establece que él o ella no tiene Culpa ni Negligencia por la infracción, los resultados individuales del Deportista en las otras Competiciones no serán Descalificados, a menos que los resultados del Deportista en Competiciones distintas a la Competición en la que ocurrió la infracción de las normas antidopaje hayan sido probables que se haya visto afectado por la infracción de las normas antidopaje del Deportista.

### 10.2 *Inelegibilidad por Presencia, Uso o Intento de Uso, o Posesión de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido*

El período de Suspensión por una infracción del Artículo 2.1, 2.2 o 2.6 será el siguiente, sujeto a la posible eliminación, reducción o suspensión de conformidad con el Artículo 10.5, 10.6 o 10.7:

**10.2.1** El periodo de *inelegibilidad*, sujeto al Artículo 10.2.4, será de cuatro (4) años cuando:

**10.2.1.1** La infracción de las normas antidopaje no implica una *sustancia o un Método especificados*, a menos que el Deportista u otra Persona pueda establecer que la infracción de las normas antidopaje no fue intencionada.<sup>39</sup>

**10.2.1.2** La infracción de las normas antidopaje implica una *sustancia o un método especificados* y la Federación Internacional de Taekwon-Do puede establecer que la infracción de las normas antidopaje fue intencionada.

**10.2.2** Si el Artículo 10.2.1 no aplica, sujeto al Artículo 10.2.4.1, el período de *inelegibilidad* será de dos (2) años.

**10.2.3** Tal como se utiliza en el Artículo 10.2, el término “intencional” tiene por objeto identificar a los Deportistas u otras Personas que se involucran en una conducta que sabían que constituía una infracción de las normas antidopaje o sabían que existía un riesgo significativo de que la conducta pudiera constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje y manifiestamente ignoraron ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje resultante de un resultado analítico adverso de una sustancia que solo está prohibida en competición se presumirá de forma refutable que no es “intencional” si la

---

<sup>38</sup> [Comentario al Artículo 10.1.1: Mientras que el Artículo 9 Descalifica el resultado en una única Competición en la que el Atleta dio positivo (p. ej., los 100 metros espalda), este Artículo puede conducir a la Descalificación de todos los resultados en todas las carreras durante el Evento (p. ej., los Campeonatos del Mundo de natación).]

<sup>39</sup> [Comentario al Artículo 10.2.1.1: Si bien es teóricamente posible que un Deportista u otra Persona establezcan que la infracción de las normas antidopaje no fue intencionada sin mostrar cómo entró la Sustancia Prohibida en su sistema, es muy poco probable que en un caso de dopaje en virtud del Artículo 2.1, un Deportista podrá probar que el Deportista actuó de forma no intencionada sin establecer el origen de la Sustancia Prohibida.]

sustancia es una Sustancia Específica y el Deportista puede demostrar que la Sustancia Prohibida fue Utilizada Fuera de Competición. Una infracción de las normas antidopaje resultante de un resultado analítico adverso de una sustancia que solo está prohibida en competición no se considerará "intencional" si la sustancia no es una sustancia específica y el atleta puede demostrar que la sustancia prohibida se usó fuera de la competencia. de la Competición en un contexto no relacionado con el rendimiento deportivo.<sup>40</sup>

**10.2.4** Sin perjuicio de cualquier otra disposición del Artículo 10.2, cuando la infracción de las normas antidopaje implique una *Sustancia de Abuso*:

**10.2.4.1** Si el *Atleta* puede establecer que cualquier ingestión o uso ocurrió fuera de la competencia y no estuvo relacionado con el desempeño deportivo, entonces el período de Suspensión será de tres (3) meses de Suspensión.

Además, el período de Suspensión calculado conforme a este Artículo 10.2.4.1 puede reducirse a un (1) mes si el Deportista u otra Persona completa satisfactoriamente un programa de tratamiento de Sustancias objeto de Abuso aprobado por la Federación Internacional de Taekwon-Do. El período de Suspensión establecido en este Artículo 10.2.4.1 no está sujeto a ninguna reducción basada en cualquier disposición del Artículo 10.6.<sup>41</sup>

**10.2.4.2** Si la ingestión, el uso o la posesión se produjeron en competición y el atleta puede establecer que el contexto de la ingestión, el uso o la posesión no estaba relacionado con el rendimiento deportivo, entonces la ingestión, el uso o la posesión no se considerarán intencionales a efectos del artículo 10.2. .1 y no constituirá una base para una determinación de Circunstancias Agravantes en virtud del Artículo 10.4.

### **10.3 Inelegibilidad por otras infracciones de las normas antidopaje**

El período de Suspensión por infracciones de las normas antidopaje distintas de las previstas en el Artículo 10.2 será el siguiente, a menos que sean aplicables los Artículos 10.6 o 10.7:

**10.3.1** Para las infracciones del Artículo 2.3 o 2.5, el período de Suspensión será de cuatro (4) años excepto: (i) en el caso de no presentarse a la recogida de Muestras, si el Deportista puede demostrar que la comisión de la infracción de las normas antidopaje no fue intencional, el período de Suspensión será de dos (2) años; (ii) en todos los demás casos, si el Atleta u otra Persona pueden establecer circunstancias excepcionales que justifiquen una reducción del período de Suspensión, el período de Suspensión estará en un rango de dos (2) años a cuatro (4) años dependiendo sobre el grado de Culpabilidad del Deportista o de otra Persona; o (iii) en un caso que involucre a una Persona

---

<sup>40</sup> [Comentario al Artículo 10.2.3: El Artículo 10.2.3 proporciona una definición especial de "intencional" que se aplicará únicamente a los efectos del Artículo 10.2.]

<sup>41</sup> [Comentario al Artículo 10.2.4.1: Las determinaciones sobre si el programa de tratamiento es aprobado y si el Atleta u otra Persona ha completado satisfactoriamente el programa se hará a la sola discreción de la Federación Internacional de Taekwon-Do. Este artículo tiene por objeto dar a la Federación Internacional de Taekwon-Doel margen de maniobra para aplicar su propio juicio para identificar y aprobar programas de tratamiento legítimos y de buena reputación, en lugar de programas de tratamiento "falsos". Sin embargo, se anticipa que las características de los programas de tratamiento legítimos pueden variar ampliamente y cambiar con el tiempo, de modo que no sería práctico para WADA desarrollar criterios obligatorios para programas de tratamiento aceptables.]

Protegida o Atleta Recreativo, el período de Suspensión estará en un rango entre un máximo de dos (2) años y, como mínimo, una amonestación y ningún período de Suspensión,

- 10.3.2** Para las infracciones del Artículo 2.4, el período de Suspensión será de dos (2) años, sujeto a reducción hasta un mínimo de un (1) año, dependiendo del grado de Culpabilidad del Atleta. La flexibilidad entre dos (2) años y un (1) año de Suspensión en este Artículo no está disponible para los Deportistas cuando un patrón de cambios de paradero de última hora u otra conducta genera una sospecha seria de que el Deportista estaba tratando de evitar estar disponible para Pruebas.
- 10.3.3** Para las infracciones del Artículo 2.7 o 2.8, el período de Suspensión será de un mínimo de cuatro (4) años hasta la Suspensión de por vida, según la gravedad de la infracción. Una infracción del Artículo 2.7 o del Artículo 2.8 que involucre a una Persona Protegida se considerará una infracción particularmente grave y, si la comete el Personal de Apoyo al Deportista por infracciones distintas a las de Sustancias Específicas, dará lugar a la Suspensión de por vida para el Personal de Apoyo al Deportista. Además, las infracciones significativas de los artículos 2.7 o 2.8 que también puedan infringir leyes y reglamentos no deportivos deberán ser comunicadas a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.<sup>42</sup>
- 10.3.4** Para las infracciones del Artículo 2.9, el período de Suspensión impuesto será de un mínimo de dos (2) años, hasta la Suspensión de por vida, según la gravedad de la infracción.
- 10.3.5** Para violaciones del Artículo 2.10, el período de *inelegibilidad* será de dos (2) años, sujeto a reducción hasta un mínimo de un (1) año, dependiendo del grado de Culpabilidad del Atleta u otra Persona y otras circunstancias del caso.<sup>43</sup>
- 10.3.6** Para violaciones del Artículo 2.11, el período de *inelegibilidad* será un mínimo de dos (2) años, hasta la Suspensión de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción por parte del Atleta u otra Persona.<sup>44</sup>

#### **10.4 Circunstancias agravantes que puede aumentar el período de inelegibilidad**

Si la Federación Internacional de Taekwon-Do establece en un caso individual que implica una infracción de las normas antidopaje distintas de las infracciones previstas en el Artículo 2.7 (Tráfico o Intento de Tráfico), 2.8 (Administración o Intento de Administración), 2.9 (Complicidad o Intento de Complicidad) o 2.11 (Actos de un Deportista u otra Persona para desalentar o tomar represalias contra la denuncia) que existen circunstancias agravantes que justifican la imposición de un período de Suspensión mayor que la sanción estándar, entonces el período de Suspensión aplicable de otro modo se incrementará por un período adicional de Suspensión de hasta dos (2) años dependiendo de la gravedad de la infracción y la naturaleza de las Circunstancias Agravantes, a menos que el

---

<sup>42</sup> [Comentario al Artículo 10.3.3: Aquellos que estén involucrados en el dopaje de los Deportistas o encubran el dopaje deben estar sujetos a sanciones que sean más severas que los Deportistas que den positivo. Dado que la autoridad de las organizaciones deportivas generalmente se limita a la No elegibilidad para la acreditación, membresía y otros beneficios deportivos, informar al Personal de Apoyo al Deportista a las autoridades competentes es un paso importante en la disuasión del dopaje.]

<sup>43</sup> [Comentario al Artículo 10.3.5: Cuando la "otra Persona" a la que se hace referencia en el Artículo 2.10 sea una entidad y no un individuo, esa entidad podrá ser sancionada según lo dispuesto en el Artículo 12.]

<sup>44</sup> [Comentario al Artículo 10.3.6: La conducta que se determine que viola tanto el Artículo 2.5 (Manipulación) como el Artículo 2.11 (Actos por parte de un Deportista u otra Persona para desalentar o tomar represalias contra la denuncia a las autoridades) se sancionará con base en la infracción que conlleva la sanción más severa.]

Deportista u otra Persona pueda demostrar que no cometió a sabiendas la infracción de las normas antidopaje.<sup>45</sup>

### **10.5 Eliminación del Período de *inelegibilidad* donde no hay culpa ni negligencia**

Si un Deportista u otra Persona establece en un caso individual que él o ella no tiene Culpa o Negligencia, entonces se eliminará el período de Suspensión aplicable de otro modo.<sup>46</sup>

### **10.6 Reducción del Período de *inelegibilidad* basado en ausencia de culpa o negligencia significativa**

#### **10.6.1 Reducción de Sanciones en Circunstancias Particulares por Infracciones a los Artículos 2.1, 2.2 o 2.6.**

Todas las reducciones bajo el Artículo 10.6.1 son mutuamente excluyentes y no acumulativas.

##### **10.6.1.1 Sustancias especificadas o Métodos especificados**

Quando la infracción de las normas antidopaje involucre una Sustancia Específica (que no sea una Sustancia de Abuso) o un Método Específico, y el Deportista u otra Persona puedan demostrar que no Hay Culpa o Negligencia Significativas, entonces el período de Suspensión será, como mínimo, una amonestación y ningún período de Suspensión, y como máximo, dos (2) años de Suspensión, dependiendo del grado de Culpabilidad del Atleta o de otra Persona.

##### **10.6.1.2 Productos contaminados**

En los casos en que el Deportista u otra Persona puede establecer tanto *Sin falla significativa* o Negligencia que la Sustancia Prohibida detectada (que no sea una Sustancia de Abuso) provenía de un Producto Contaminado, entonces el período de Suspensión será, como mínimo, una amonestación y ningún período de Suspensión, y como máximo, dos (2) años de Suspensión, dependiendo del grado de Culpabilidad del Atleta o de otra Persona.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> [Comentario al Artículo 10.4: Infracciones en virtud de los Artículos 2.7 (Tráfico o intento de tráfico), 2.8 (Administración o intento de administración), 2.9 (Complicidad o intento de complicidad) y 2.11 (Actos de un atleta u otra persona para desalentar o tomar represalias contra la denuncia a las autoridades) no están incluidas en la aplicación del Artículo 10.4 porque las sanciones por estas violaciones ya se construyen con suficiente discreción hasta una suspensión de por vida para permitir la consideración de cualquier Circunstancia Agravante.]

<sup>46</sup> [Comentario al Artículo 10.5: Se aplican este Artículo y el Artículo 10.6.2. sólo a la imposición de sanciones; no son aplicables a la determinación de si se ha producido una infracción de las normas antidopaje. Solo se aplicarán en circunstancias excepcionales, por ejemplo, cuando un Atleta pueda probar que, a pesar de todo el debido cuidado, fue saboteado por un competidor. Por el contrario, No Culpa o Negligencia no se aplicaría en las siguientes circunstancias: (a) una prueba positiva como resultado de una vitamina o suplemento nutricional mal etiquetado o contaminado (Los atletas son responsables de lo que ingieren (Artículo 2.1) y han sido advertidos contra la posibilidad de contaminación del suplemento); (b) la administración de una Sustancia Prohibida por parte del médico o entrenador personal del Deportista sin revelarlo al Deportista (Los Deportistas son responsables de la elección del personal médico y de advertir al personal médico que no se les puede administrar ninguna Sustancia Prohibida); y (c) sabotaje de la comida o bebida del Deportista por parte de un cónyuge, entrenador u otra Persona dentro del círculo de asociados del Deportista (Los Deportistas son responsables de lo que ingieren y de la conducta de aquellas Personas a las que confían el acceso a su comida y bebida). Sin embargo, dependiendo de los hechos únicos de un caso en particular, cualquiera de las ilustraciones a las que se hace referencia podría dar lugar a una sanción reducida en virtud del artículo 10.6 basada en ausencia de culpa o negligencia significativa.]

<sup>47</sup> [Comentario al Artículo 10.6.1.2: Para recibir el beneficio de este Artículo, el Deportista u otra Persona debe establecer no solo que la Sustancia Prohibida detectada proviene de un Producto Contaminado, sino que también debe establecer por separado que No Hay Culpa o Negligencia Significativas. Cabe señalar, además, que los atletas deben tener en cuenta que toman suplementos nutricionales bajo su propio riesgo. La reducción de la sanción basada en ausencia de culpa o negligencia significativa rara vez se ha aplicado en casos de productos contaminados, a menos que el atleta haya ejercido un alto nivel de

### 10.6.1.3 *Personas Protegidas* o atletas recreativos

Cuando la infracción de las normas antidopaje que no involucre una Sustancia de Abuso sea cometida por una Persona Protegida o un Deportista Recreativo, y la Persona Protegida o el Deportista Recreativo pueda demostrar que No Hay Culpa o Negligencia Significativas, entonces el período de Suspensión será, como mínimo, de una amonestación y ningún período de Suspensión, y como máximo, dos (2) años de Suspensión, dependiendo del grado de Culpabilidad de la Persona Protegida o Atleta Recreativo.

### 10.6.2 Aplicación *Sin falla significativa* o Negligencia más allá de la Aplicación del Artículo 10.6.1

Si un Atleta u otra Persona establece en un caso individual en el que el Artículo 10.6.1 no es aplicable que él o ella no tiene Culpa o Negligencia Significativas, entonces, sujeto a una mayor reducción o eliminación según lo dispuesto en el Artículo 10.7, el período de Suspensión aplicable de otro modo puede reducirse en función del grado de Culpabilidad del Deportista o de otra Persona, pero el período reducido de Suspensión no puede ser inferior a la mitad del período de Suspensión aplicable de otro modo. Si el período de Suspensión aplicable de otro modo es de por vida, el período reducido conforme a este Artículo no puede ser inferior a ocho (8) años.<sup>48</sup>

## 10.7 Eliminación, Reducción o Suspensión del Período de Suspensión u Otras Consecuencias por Razones Distintas a la Culpa

### 10.7.1 *Asistencia sustancial* en el descubrimiento o establecimiento de violaciones del código<sup>49</sup>

**10.7.1.1** La Federación Internacional de Taekwon-Do puede, antes de una decisión de apelación en virtud del Artículo 13 o de la expiración del plazo para apelar, suspender una parte de las Consecuencias (distintas de la Descalificación y la Divulgación Pública obligatoria) impuestas en un caso individual en el que el Deportista u otra Persona haya brindado Asistencia Sustancial a una organización antidopaje, una autoridad penal o un organismo disciplinario profesional que resulte en: (i) que la organización antidopaje descubra o presente una infracción de las normas antidopaje por otra Persona; o (ii) que tenga como resultado que un órgano penal o disciplinario descubra o presente un delito penal o la infracción de las normas profesionales cometido por otra *Persona* y la información proporcionada por la Persona que brinda Asistencia Sustancial se pone a disposición de la Federación Internacional de Taekwon-Do u otra Organización Antidopaje con responsabilidad en la Gestión de Resultados; o (iii) que resulte en que la AMA inicie un procedimiento contra un Signatario, un laboratorio acreditado por la AMA o una unidad de gestión de pasaportes de Atletas (como se define en el

---

*precaución antes de tomar el producto contaminado. Al evaluar si el Deportista puede establecer la fuente de la Sustancia Prohibida, sería, por ejemplo, importante a efectos de establecer si el Deportista realmente Usó el Producto Contaminado,*

*Este artículo no debe extenderse más allá de los productos que han pasado por algún proceso de fabricación. Cuando un resultado analítico adverso resulte de la contaminación ambiental de un "no producto", como el agua del grifo o el agua de un lago en circunstancias en las que ninguna persona razonable esperaría ningún riesgo de infracción de las normas antidopaje, normalmente no habría culpa ni negligencia en virtud de Artículo 10.5.]*

<sup>48</sup> [Comentario al Artículo 10.6.2: El Artículo 10.6.2 puede aplicarse a cualquier infracción de las normas antidopaje excepto aquellos Artículos en los que la intención es un elemento de la infracción de las normas antidopaje (p. ej., el Artículo 2.5, 2.7, 2.8, 2.9 o 2.11) o un elemento de una sanción particular (p. ej., el Artículo 10.2.1) o un rango de Suspensión ya está previsto en un Artículo basado en el grado de Culpabilidad del Deportista o de otra Persona.]

<sup>49</sup> [Comentario al Artículo 10.7.1: La cooperación de los Deportistas, el Personal de Apoyo al Deportista y otras Personas que reconocen sus errores y están dispuestas a sacar a la luz otras infracciones de las normas antidopaje es importante para el deporte limpio.]

Estándar Internacional para Laboratorios) por incumplimiento del Código, Estándar Internacional o Documento Técnico; o (iv) con la aprobación de la AMA, lo que da como resultado que un organismo penal o disciplinario presente un delito penal o el incumplimiento de las reglas profesionales o deportivas que surja de una violación de la integridad deportiva distinta del dopaje.. Después de una decisión de apelación en virtud del artículo 13 o de la expiración del plazo para apelar, la Federación Internacional de Taekwon-Do solo puede suspender una parte de las Consecuencias aplicables de otro modo con la aprobación de WADA.

La medida en que se puede suspender el período de Suspensión aplicable de otro modo se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el Deportista u otra Persona y la importancia de la Ayuda Sustancial proporcionada por el Deportista u otra Persona al esfuerzo. para eliminar el dopaje en el deporte, el incumplimiento del Código y/o las violaciones a la integridad deportiva. No se pueden suspender más de las tres cuartas partes del período de Suspensión aplicable de otro modo. Si el período de Suspensión aplicable de otro modo es de por vida, el período no suspendido conforme a este Artículo no debe ser inferior a ocho (8) años. A los efectos de este párrafo, el período de Suspensión aplicable de otro modo no incluirá ningún período de Suspensión que pueda agregarse en virtud del Artículo 10.9.3.2 de estas Reglas Antidopaje.

Si así lo solicita un Atleta u otra Persona que busca brindar Asistencia Sustancial, la Federación Internacional de Taekwon-Do permitirá que el Atleta u otra Persona le proporcione la información sujeta a un Acuerdo Sin Perjuicio.

Si el Atleta u otra Persona no continúa cooperando y brindando la Asistencia Sustancial completa y creíble en la que se basó la suspensión de las Consecuencias, la Federación Internacional de Taekwon-Do restablecerá las Consecuencias originales. Si la Federación Internacional de Taekwon-Do decide restablecer las Consecuencias suspendidas o decide no restablecer las Consecuencias suspendidas, esa decisión puede ser apelada por cualquier Persona con derecho a apelar en virtud del Artículo 13.

- 10.7.1.2** Para alentar aún más a *Atletas* y otra *personas* a proveer *Asistencia a las Organizaciones Antidopaje*, a pedido de la Federación Internacional de Taekwon-Do o a petición del Deportista u otra Persona que haya cometido, o se haya afirmado que ha cometido, una infracción de las normas antidopaje u otra infracción de las *Código AMA* puede aceptar en cualquier etapa del proceso de Gestión de Resultados, incluso después de una decisión de apelación en virtud del Artículo 13, lo que considere una suspensión adecuada del período de aplicación de otro modo aplicable. *Inelegibilidad* y otras Consecuencias. En circunstancias excepcionales, la AMA puede acordar suspensiones del período de Suspensión y otras Consecuencias por Asistencia Sustancial mayores que las previstas en este Artículo, o incluso ningún período de Suspensión, ninguna Divulgación Pública obligatoria y/o ninguna devolución del dinero del premio o pago. de multas o costas. La aprobación de la AMA estará sujeta al restablecimiento de las Consecuencias, según lo dispuesto en este Artículo. Sin perjuicio del Artículo 13, las decisiones de la AMA en el contexto de este Artículo 10.7.1.2 no pueden ser apeladas.

**10.7.1.3** Si la Federación Internacional de Taekwon-Do suspende cualquier parte de una sanción aplicable de otro modo debido a la Asistencia Sustancial, luego se proporcionará una notificación que justifique la decisión a las otras Organizaciones Antidopaje con derecho a apelar según el Artículo 13.2.3 según lo dispuesto en el Artículo 14.

En circunstancias únicas en las que la AMA determina que sería lo mejor para el antidopaje, la AMA puede autorizar a la Federación Internacional de Taekwon-Do a celebrar acuerdos de confidencialidad apropiados que limiten o retrasen la divulgación del acuerdo de Asistencia Sustancial o la naturaleza de la Asistencia Sustancial que se proporciona.

#### **10.7.2** Admisión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas

Cuando un Deportista u otra Persona admita voluntariamente la comisión de una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido notificación de una recogida de Muestras que podría establecer una infracción de las normas antidopaje (o, en el caso de una infracción de las normas antidopaje distinta de la del Artículo 2.1, antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida de conformidad con el Artículo 7) y que la admisión es la única prueba fiable de la infracción en el momento de la admisión, entonces el período de Suspensión puede reducirse, pero no por debajo de la mitad del período de Inelegibilidad aplicable de otro modo.<sup>50</sup>

#### **10.7.3** Aplicación de Múltiples Causales para la Reducción de una Sanción

Cuando un Deportista u otra Persona establezca su derecho a la reducción de la sanción en virtud de más de una disposición de los Artículos 10.5, 10.6 o 10.7, antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud del Artículo 10.7, el período de Suspensión aplicable de otro modo se determinará de conformidad con los Artículos 10.2, 10.3, 10.5 y 10.6. Si el Atleta u otra Persona establece el derecho a una reducción o suspensión del período de Suspensión en virtud del Artículo 10.7, entonces el período de Suspensión puede reducirse o suspenderse, pero no por debajo de una cuarta parte del período de Suspensión aplicable de otro modo.

### **10.8 Acuerdos de Gestión de Resultados**

#### **10.8.1** Reducción de un año por ciertas infracciones de las normas antidopaje en función de la admisión anticipada y la aceptación de la sanción

Cuando un Atleta u otra Persona, después de haber sido notificado por la Federación Internacional de Taekwon-Do de una posible infracción de las normas antidopaje que conlleva un período de Suspensión afirmado de cuatro (4) años o más (incluido cualquier período de Suspensión afirmado en virtud del Artículo 10.4), admite la infracción y acepta el período de Suspensión afirmado a más tardar veinte (20) días después de recibir la notificación de un cargo de infracción de las normas antidopaje, el Deportista u otra Persona puede recibir una reducción de un año en el período de Suspensión afirmado por la Federación Internacional de Taekwon-Do. Cuando el Deportista u otra Persona reciba la reducción de un año en el período de

---

<sup>50</sup> [Comentario al Artículo 10.7.2: Este Artículo está destinado a aplicarse cuando un Deportista u otra Persona se presente y admita una infracción de las normas antidopaje en circunstancias en las que ninguna Organización Antidopaje tenga conocimiento de que una infracción de las normas antidopaje podría haber ocurrido, sido cometido. No tiene la intención de aplicarse a circunstancias en las que la admisión ocurre después de que el Atleta u otra Persona crea que está a punto de ser atrapado. La cantidad por la cual se reduce la Suspensión debe basarse en la probabilidad de que el Atleta u otra Persona hubieran sido atrapados si él o ella no se hubiera presentado voluntariamente.]

Suspensión declarado en virtud de este Artículo 10.8.1, no se permitirá ninguna reducción adicional en el período de Suspensión declarado en virtud de ningún otro Artículo.<sup>51</sup>

### 10.8.2 Acuerdo de resolución de casos

Cuando el Deportista u otra Persona admita una infracción de las normas antidopaje después de haber sido confrontado con la infracción de las normas antidopaje por la Federación Internacional de Taekwon-Do y acepta las Consecuencias aceptables para la Federación Internacional de Taekwon-Do y la AMA, a su exclusivo criterio, entonces: (a) el Atleta u otra Persona puede recibir una reducción en el período de Suspensión basado en una evaluación realizada por la Federación Internacional de Taekwon-Do y la AMA de la aplicación de los Artículos 10.1 a 10.7 a la infracción de las normas antidopaje afirmada, la gravedad de la infracción, el grado de Culpabilidad del Deportista u otra Persona y la rapidez con que el Deportista u otra Persona admitió la infracción; y (b) el período de Suspensión puede comenzar tan pronto como la fecha de recolección de la Muestra o la fecha en la que ocurrió la última infracción de las normas antidopaje. Sin embargo, en cada caso en el que se aplique este Artículo, el Deportista u otra Persona cumplirá al menos la mitad del período de Suspensión acordado a partir de la fecha en que el Deportista u otra Persona aceptaron la imposición de una sanción, lo que suceda primero. sanción o una Suspensión Provisional que posteriormente fue respetada por el Deportista u otra Persona. La decisión de la AMA y la Federación Internacional de Taekwon-Do celebrar o no celebrar un acuerdo de resolución de caso, y el monto de la reducción y la fecha de inicio del período de Suspensión no son asuntos para determinación o revisión por parte de un órgano de audiencia y no están sujetos a apelación en virtud del Artículo 13.

Si así lo solicita un Atleta u otra Persona que busca celebrar un acuerdo de resolución de casos en virtud de este Artículo, la Federación Internacional de Taekwon-Do permitirá que el Deportista u otra Persona discutan con él la admisión de la infracción de las normas antidopaje sujeto a un Acuerdo Sin Prejuicio.<sup>52</sup>

## 10.9 Violaciones Múltiples

### 10.9.1 Segunda o tercera infracción de las normas antidopaje

**10.9.1.1** Por un *Atleta* o la segunda infracción de las normas antidopaje de otra Persona, el período de Suspensión será el mayor de:

- (a) Un período de seis meses de Suspensión; o
- (b) Un período de Suspensión en el rango entre:
  - (i) la suma del período de *inelegibilidad* impuesta por la primera infracción de las normas antidopaje más el período de Suspensión aplicable de otro modo a la segunda infracción de las normas antidopaje tratada como si fuera una primera infracción, y
  - (ii) el doble del período de *inelegibilidad* de otro modo aplicable a la segunda infracción de las normas antidopaje tratada como si fuera una primera infracción.

---

51. [Comentario al Artículo 10.8.1: Por ejemplo, si la Federación Internacional de Taekwon-Do alega que un Atleta ha violado el Artículo 2.1 para el Uso de un esteroide anabólico y afirma que el período de Suspensión aplicable es de cuatro (4) años, entonces el Atleta puede reducir unilateralmente el período de Suspensión a tres (3) años al admitir la violación y aceptar el período de Suspensión de tres años dentro del tiempo especificado en este Artículo, sin que se permita ninguna reducción adicional. Esto resuelve el caso sin necesidad de una audiencia.]

52. [Comentario al Artículo 10.8: Cualquier factor atenuante o agravante establecido en este Artículo 10 se considerará para llegar a las Consecuencias establecidas en el acuerdo de resolución del caso, y no será aplicable más allá de los términos de dicho acuerdo.]

El período de Suspensión dentro de este rango se determinará en función de la totalidad de las circunstancias y el grado de Culpabilidad del Deportista u otra Persona con respecto a la segunda infracción.

**10.9.1.2** Una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a un período de por vida de *inelegibilidad*, excepto si la tercera infracción cumple la condición de eliminación o reducción del período de Suspensión según el Artículo 10.5 o 10.6, o implica una infracción del Artículo 2.4. En estos casos particulares, el período de Suspensión será de ocho (8) años a Suspensión de por vida.

**10.9.1.3** El periodo de *inelegibilidad* establecidos en los Artículos 10.9.1.1 y 10.9.1.2 pueden ser reducidos aún más por la aplicación del Artículo 10.7.

**10.9.2** Una infracción de las normas antidopaje por la que *Atleta* u otra Persona ha establecido Ausencia de Culpa o Negligencia no se considerará una violación a los efectos de este Artículo 10.9. Además, una infracción de las normas antidopaje sancionada en virtud del Artículo 10.2.4.1 no se considerará una infracción a los efectos del Artículo 10.9.

### **10.9.3** Reglas Adicionales para Ciertas Violaciones Múltiples Potenciales

**10.9.3.1** A los efectos de imponer sanciones en virtud del Artículo 10.9, salvo lo dispuesto en los Artículos 10.9.3.2 y 10.9.3.3, una infracción de las normas antidopaje solo se considerará una segunda infracción si la Federación Internacional de Taekwon-Do puede establecer que el Deportista u otra Persona cometió la infracción adicional de las normas antidopaje después de que el Deportista u otra Persona recibiera la notificación de conformidad con el Artículo 7, o después de la Federación Internacional de Taekwon-Do hecho esfuerzos razonables para dar aviso de la primera infracción de las normas antidopaje. Si la Federación Internacional de Taekwon-Do no puede establecerse, las infracciones se considerarán en conjunto como una sola primera infracción, y la sanción impuesta se basará en la infracción que conlleva la sanción más severa, incluyendo la aplicación de las Circunstancias Agravantes. Los resultados en todas las Competiciones que se remontan a la infracción anterior de las normas antidopaje serán Descalificados según lo dispuesto en el Artículo 10.10.<sup>53</sup>

**10.9.3.2** Si Federación Internacional de Taekwon-Do establece que un Deportista u otra Persona cometió una infracción adicional de las normas antidopaje antes de la notificación, y que la infracción adicional ocurrió doce (12) meses o más antes o después de la infracción notificada por primera vez, luego el período de Suspensión por la infracción adicional se calculará como si la infracción adicional fuera una primera infracción independiente y este período de Suspensión se cumpliera consecutivamente, en lugar de al mismo tiempo, con el período de Suspensión impuesto por la infracción notificada anteriormente. Cuando se aplique este Artículo 10.9.3.2, las violaciones en conjunto constituirán una sola violación a los efectos del Artículo 10.9.1.

---

<sup>53</sup> [Comentario al Artículo 10.9.3.1: La misma regla se aplica cuando, después de la imposición de una sanción, la Federación Internacional de Taekwon-Do descubre hechos relacionados con una infracción de las normas antidopaje que se produjo antes de la notificación de una primera infracción de las normas antidopaje, por ejemplo, la Federación Internacional de Taekwon-Do impondrá una sanción con base en la sanción que hubiera podido imponerse si las dos (2) infracciones hubieran sido adjudicadas al mismo tiempo, incluyendo la aplicación de las Circunstancias Agravantes.]

**10.9.3.3** Si Federación Internacional de Taekwon-Do establece que un Deportista u otra Persona cometió una infracción del Artículo 2.5 en relación con el proceso de Control de Dopaje por una infracción de las normas antidopaje afirmada subyacente, la infracción del Artículo 2.5 se tratará como una primera infracción independiente y el período de Suspensión por dicha infracción se cumplirá consecutivamente, en lugar de concurrentemente, con el período de Suspensión, si lo hubiere, impuesto por la infracción de las normas antidopaje subyacente. Cuando se aplique este Artículo 10.9.3.3, las violaciones en conjunto constituirán una sola violación a los efectos del Artículo 10.9.1.

**10.9.3.4** Si Federación Internacional de Taekwon-Do establece que un Deportista u otra Persona ha cometido una segunda o tercera infracción de las normas antidopaje durante un período de Suspensión, los períodos de Suspensión por las múltiples infracciones se ejecutarán consecutivamente, en lugar de simultáneamente.

**10.9.4** Múltiples infracciones de las normas antidopaje durante un período de diez años

A efectos del artículo 10.9, cada infracción de las normas antidopaje debe tener lugar en el mismo período de diez años para que se considere infracción múltiple.

## **10.10 Descalificación de resultados en competiciones posteriores a la recogida de muestras o la comisión de una infracción de las normas antidopaje**

Además de la Descalificación automática de los resultados en la Competición que produjo la Muestra positiva conforme al Artículo 9, todos los demás resultados competitivos del Deportista obtenidos a partir de la fecha en que se recogió una Muestra positiva (ya sea En Competición o Fuera de Competición), u otra infracción de las normas antidopaje durante el comienzo de cualquier período de Suspensión Provisional o Suspensión, será Descalificado, a menos que la equidad requiera lo contrario, con todas las Consecuencias resultantes, incluida la pérdida de medallas, puntos y premios.<sup>54</sup>

## **10.11 Premio en metálico perdido**

Si la Federación Internacional de Taekwon-Do recupera el premio en metálico perdido como resultado de una infracción de las normas antidopaje, tomará las medidas razonables para asignar y distribuir este premio en metálico a los atletas que habrían tenido derecho a él si el atleta que lo perdió no hubiera competido.<sup>55</sup>

## **10.12 Consecuencias financieras**

**10.12.1** Donde un *Atleta* u otra Persona comete una infracción de las normas antidopaje, la Federación Internacional de Taekwon-Do puede, a su discreción y sujeto al principio de proporcionalidad, optar por (a) recuperar del *Atleta* u otra Persona los costos asociados con la infracción de las normas antidopaje, independientemente del período de Suspensión impuesto y/o (b) multar al Deportista u otra Persona por un monto de hasta

---

<sup>54</sup> [Comentario al Artículo 10.10: Nada en estas Normas Antidopaje impide que los Deportistas limpios u otras Personas que hayan resultado dañadas por las acciones de una Persona que haya cometido una infracción de las normas antidopaje ejerzan cualquier derecho que de otro modo tendrían que reclamar daños y perjuicios. de tal Persona.]

<sup>55</sup> [Comentario al Artículo 10.11: Este Artículo no pretende imponer un deber positivo a la Federación Internacional de Taekwon-Do tomar cualquier acción para cobrar el dinero del premio perdido. Si la Federación Internacional de Taekwon-Do elige no tomar ninguna medida para cobrar el dinero del premio perdido, puede ceder su derecho a recuperar dicho dinero al *Atleta(s)* que de otro modo debería haber recibido el dinero. Las "medidas razonables para asignar y distribuir este dinero del premio" podrían incluir el uso del dinero del premio confiscado según lo acordado por la Federación Internacional de Taekwon-Do y sus *Atletas*.]

€ 1000 Euros, solo en los casos en que ya se haya impuesto el período máximo de Suspensión aplicable.

**10.12.2** La imposición de una sanción económica o la Federación Internacional de Taekwon-Do la recuperación de costos por parte de no se considerará una base para reducir la Suspensión u otra sanción que de otro modo sería aplicable bajo estas Reglas Antidopaje.

### **10.13 Período Comienzo de *inelegibilidad***

Cuando un Deportista ya esté cumpliendo un período de Suspensión por una infracción de las normas antidopaje, cualquier nuevo período de Suspensión comenzará el primer día después de haber cumplido el período de Suspensión actual. De lo contrario, salvo lo dispuesto a continuación, el período de Suspensión comenzará en la fecha de la decisión de la audiencia final que establece la Suspensión o, si se renuncia a la audiencia o no hay audiencia, en la fecha en que se acepta o se impone la Suspensión.

#### **10.13.1 Retrasos no atribuibles a la *Atleta* u otra persona**

Cuando haya habido retrasos sustanciales en el proceso de audiencia u otros aspectos del control de dopaje, y el Deportista u otra Persona puedan establecer que dichos retrasos no son atribuibles al Deportista u otra Persona, la Federación Internacional de Taekwon-Do, si corresponde, puede comenzar el período de Suspensión en una fecha anterior que comience tan pronto como la fecha de recolección de la Muestra o la fecha en la que ocurrió otra infracción de las normas antidopaje por última vez. Todos los resultados competitivos logrados durante el período de Suspensión, incluida la Suspensión retroactiva, serán Descalificados.<sup>56</sup>

#### **10.13.2 Crédito para *Suspensión Provisional* o Período de Inelegibilidad Servido**

**10.13.2.1** Si el *Atleta* u otra Persona respetan una Suspensión Provisional, entonces el *Atleta* u otra Persona recibirán un crédito por dicho período de Suspensión Provisional frente a cualquier período de Suspensión que finalmente se imponga. Si el *Atleta* u otra Persona no respeta una Suspensión Provisional, entonces el *Atleta* u otra Persona no recibirá crédito por ningún período de Suspensión Provisional servido. Si se cumple un período de Suspensión de conformidad con una decisión que se apela posteriormente, entonces el Deportista u otra Persona recibirá un crédito por dicho período de Suspensión cumplido contra cualquier período de Suspensión que finalmente pueda imponerse en apelación.

**10.13.2.2** Si una *Atleta* u otra Persona acepta voluntariamente una Suspensión Provisional por escrito de la Federación Internacional de Taekwon-Do y posteriormente con respecto a la Suspensión Provisional, el Deportista u otra Persona recibirá un crédito por dicho período de Suspensión Provisional voluntaria frente a cualquier período de Suspensión que finalmente pueda imponerse. Una copia de la aceptación voluntaria de una Suspensión Provisional por parte del Deportista u otra Persona se entregará sin demora a

---

<sup>56</sup> [Comentario al Artículo 10.13.1: En los casos de infracciones de las normas antidopaje distintas de las contempladas en el Artículo 2.1, el tiempo necesario para que una Organización Antidopaje descubra y desarrolle hechos suficientes para establecer una infracción de las normas antidopaje puede ser prolongado, en particular cuando el Deportista u otra Persona haya tomado medidas afirmativas para evitar la detección. En estas circunstancias, no debe utilizarse la flexibilidad prevista en este artículo para iniciar la sanción en una fecha anterior.]

cada una de las partes con derecho a recibir notificación de una supuesta infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 14.1.<sup>57</sup>

**10.13.2.3** Sin crédito contra un período de *inelegibilidad* se otorgará para cualquier período de tiempo antes de la fecha de vigencia de la Suspensión provisional o la Suspensión provisional voluntaria, independientemente de si el Atleta eligió no competir o fue suspendido por un equipo.

**10.13.2.4** En *Deportes de equipo*, cuando se impone un período de Suspensión a un equipo, a menos que la equidad requiera lo contrario, el período de Suspensión comenzará en la fecha de la decisión final de la audiencia que establezca la Suspensión o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en que se acepte la Suspensión o de lo contrario impuso. Cualquier período de Suspensión Provisional del equipo (ya sea impuesto o aceptado voluntariamente) se acreditará contra el período total de Suspensión a cumplir.

## **10.14 Estado durante *inelegibilidad* o *Suspensión Provisional***

### **10.14.1** Prohibición de participación durante *inelegibilidad* o Suspensión Provisional

Ningún Deportista u otra Persona que haya sido declarada No Elegible o esté sujeta a una Suspensión Provisional podrá, durante un período de Suspensión Provisional o de No Elegibilidad, participar en cualquier capacidad en una Competición o actividad (aparte de los programas autorizados de Educación antidopaje o rehabilitación) autorizados u organizada por cualquier Signatario, la organización miembro del Signatario, o un club u otra organización miembro de la organización miembro de un Signatario, o en Competiciones autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional o cualquier organización de Eventos a nivel internacional o nacional o cualquier élite o a nivel nacional actividad deportiva financiada por una agencia gubernamental.

Un Atleta u otra Persona sujeta a un período de Suspensión de más de cuatro (4) años puede, después de completar cuatro (4) años del período de Suspensión, participar como Atleta en eventos deportivos locales no sancionados o bajo la autoridad de un Signatario del Código o miembro de un Signatario del Código, pero solo mientras el evento deportivo local no esté en un nivel que de otro modo podría calificar a dicho Atleta u otra Persona directa o indirectamente para competir en (o acumular puntos para) un campeonato nacional o Evento Internacional, y no implica que el Atleta u otra Persona trabaje en cualquier capacidad con Personas Protegidas.

Un Deportista u otra Persona sujeta a un período de Suspensión seguirá estando sujeta a Controles y a cualquier requisito de la Federación Internacional de Taekwon-Do para proporcionar información sobre el paradero.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> [Comentario al Artículo 10.13.2.2: La aceptación voluntaria de una Suspensión Provisional por parte de un Deportista no es una admisión por parte del Deportista y no se utilizará de ninguna manera para generar una inferencia adversa contra el Deportista.]

<sup>58</sup> [Comentario al Artículo 10.14.1: Por ejemplo, sujeto al Artículo 10.14.2 a continuación, los Atletas No Elegibles no pueden participar en un campo de entrenamiento, exhibición o práctica organizada por su Federación Nacional o un club que sea miembro de esa Federación Nacional o que esté financiado por una agencia gubernamental. Además, un Deportista No Elegible no puede competir en una liga profesional no Signataria (por ejemplo, la Liga Nacional de Hockey, la Asociación Nacional de Baloncesto, etc.), Eventos organizados por una organización de Eventos Internacionales no Signataria o un evento de nivel nacional no Signatario. Organización del Evento sin desencadenar las Consecuencias previstas en el Artículo 10.14.3. El término "actividad" también incluye, por ejemplo, actividades administrativas, como servir como funcionario, director, oficial, empleado o voluntario de la organización descrita en este Artículo. La suspensión impuesta en un deporte también será reconocida por otros deportes (ver Artículo 15.1, Efecto vinculante automático de las decisiones). Un Deportista u otra Persona que cumple un período de Suspensión tiene prohibido entrenar o servir como Persona de apoyo del Deportista en cualquier

#### **10.14.2 Volver a entrenar**

Como excepción al Artículo 10.14.1, un Deportista puede volver a entrenar con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otra organización miembro de Federación Internacional de Taekwon-Do o la organización miembro de otro Signatario durante el período más corto de: (1) los dos últimos meses del período de Suspensión del Deportista, o (2) la última cuarta parte del período de Suspensión impuesto.<sup>59</sup>

#### **10.14.3 Violación de la Prohibición de Participación Durante *inelegibilidad* o *Suspensión Provisional***

Cuando un Deportista u otra Persona que haya sido declarada Suspendida viole la prohibición de participar durante la Suspensión descrita en el Artículo 10.14.1, los resultados de dicha participación serán Descalificados y se iniciará un nuevo período de Suspensión de igual duración que el período original de Suspensión, agregado al final del período original de Inelegibilidad. El nuevo período de Suspensión, incluida una amonestación y ningún período de Suspensión, puede ajustarse en función del grado de Culpabilidad del Deportista u otra Persona y otras circunstancias del caso. La determinación de si un Deportista u otra Persona ha violado la prohibición de participación, y si corresponde un ajuste, será realizada por la Organización Antidopaje cuya Gestión de Resultados condujo a la imposición del período inicial de Suspensión. Esta decisión puede ser apelada en virtud del artículo 13.

Un Atleta u otra Persona que viole la prohibición de participar durante una Suspensión Provisional descrita en el Artículo 10.14.1 no recibirá crédito por ningún período de Suspensión Provisional cumplido y los resultados de dicha participación serán Descalificados.

Cuando una Persona de Apoyo al Atleta u otra Persona ayude a una Persona a violar la prohibición de participación durante la Suspensión Provisional o Suspensión Provisional, la Federación Internacional de Taekwon-Do impondrá sanciones por una violación del Artículo 2.9 para dicha asistencia.

#### **10.14.4 Retención de apoyo financiero durante *inelegibilidad***

Además, para cualquier infracción de las normas antidopaje que no implique una sanción reducida como se describe en el Artículo 10.5 o 10.6, parte o la totalidad del apoyo financiero relacionado con el deporte u otros beneficios relacionados con el deporte recibidos por dicha Persona serán retenidos por la Federación Internacional de Taekwon-Do y sus Federaciones Nacionales.

### **10.15 Publicación Automática de Sanción**

Como parte obligatoria de cada sanción se incluirá la publicación automática, según lo previsto en el artículo 14.3.

## **ARTÍCULO 11 CONSECUENCIAS A EQUIPOS**

### **11.1 Pruebas de deportes de equipo**

---

*otra capacidad en cualquier momento durante el período de Suspensión, y hacerlo también podría resultar en una violación del Artículo 2.10 por parte de otro Deportista. Cualquier estándar de desempeño logrado durante un período de Suspensión no será reconocido por y hacerlo también podría resultar en una violación del Artículo 2.10 por parte de otro Atleta. Cualquier estándar de desempeño logrado durante un período de Suspensión no será reconocido por y hacerlo también podría resultar en una violación del Artículo 2.10 por parte de otro Atleta. Cualquier estándar de desempeño logrado durante un período de Suspensión no será reconocido por Federación Internacional de Taekwon-Do o sus Federaciones Nacionales para cualquier propósito.]*

<sup>59</sup> [Comentario al Artículo 10.14.2: En muchos Deportes de Equipo y algunos deportes individuales (p. ej., saltos de esquí y gimnasia), los Atletas no pueden entrenar de manera efectiva por su cuenta para estar listos para competir al final del período de Suspensión del Atleta. Durante el período de entrenamiento descrito en este Artículo, un Deportista No Elegible no podrá competir ni participar en ninguna actividad descrita en el Artículo 10.14.1 que no sea entrenamiento.]

Cuando más de un (1) miembro de un equipo en un Deporte de Equipo haya sido notificado de una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 7 en relación con un Evento, el órgano rector del Evento realizará los Controles Dirigidos apropiados del equipo durante el Período del evento.

### **11.2 Consecuencias para deportes de equipo**

Si se descubre que más de dos (2) miembros de un equipo en un Deporte de equipo han cometido una infracción de las normas antidopaje durante un Período de evento, el órgano rector del Evento impondrá una sanción apropiada al equipo (p. ej., pérdida de puntos, Descalificación de una Competición o Evento, u otra sanción) además de las Consecuencias impuestas a los Deportistas individuales que cometen la infracción de las normas antidopaje.

### **11.3 Pruebas de equipos**

Cuando un (1) miembro de un equipo (fuera de los deportes de equipo) haya sido notificado de una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 7 en relación con un Evento, el organismo rector del Evento realizará los Controles dirigidos apropiados a todos los miembros del equipo. equipo durante el Período del Evento.

### **11.4 Consecuencias para equipos**

- 11.4.1** Una infracción de las normas antidopaje cometida por un miembro de un equipo en relación con un control En Competición conduce automáticamente a la Descalificación del resultado obtenido por el equipo en esa Competición, con todas las Consecuencias resultantes para el equipo y sus miembros, incluida la pérdida de cualquier medalla, puntos y premios.
- 11.4.2** Una infracción de las normas antidopaje cometida por un miembro de un equipo que ocurra durante o en relación con un Evento puede dar lugar a la Descalificación de todos los resultados obtenidos por el equipo en ese Evento con todas las Consecuencias para el equipo y sus miembros, incluida la pérdida de todas las medallas, puntos y premios, salvo lo dispuesto en el Artículo 11.2.3.
- 11.4.3** Cuando un Deportista que es miembro de un equipo cometió una infracción de las normas antidopaje durante o en relación con una (1) Competición de un Evento, si los otros miembros del equipo establecen que él o ella/ no tienen Culpa ni Negligencia por esa infracción, los resultados del equipo en cualquier otra Competición de ese Evento no serán Descalificados a menos que los resultados del equipo en la Competición distinta de la Competición en la que la infracción de las normas antidopaje que se produjo probablemente se haya visto afectada por la infracción de las normas antidopaje del Deportista.

## **ARTÍCULO 12 SANCIONES DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE TAEKWON-DO CONTRA OTRAS ENTIDADES DEPORTIVAS**

Cuando la Federación Internacional de Taekwon-Do se da cuenta de que una Federación Nacional o cualquier otro organismo deportivo sobre el que tiene autoridad no ha cumplido, implementado, defendido ni hecho cumplir estas Reglas Antidopaje dentro del área de competencia de esa organización u organismo, la Federación Internacional de Taekwon-Do tiene la autoridad y puede tomar las siguientes acciones disciplinarias adicionales:

**12.1** Excluir a todos, o a un grupo de, miembros de esa organización o cuerpo del futuro evento llevado a cabo dentro de un período de tiempo específico.

**12.2** Tomar acciones disciplinarias adicionales con respecto al reconocimiento de esa organización u organismo, la elegibilidad de sus miembros para participar en la Federación Internacional de Taekwon-Do actividades, y/o multar a esa organización u organismo con base en lo siguiente:

- 12.2.1** Los Deportistas u otras Personas afiliadas a esa organización u organismo cometen cuatro (4) o más infracciones de estas Normas antidopaje (aparte de las infracciones relacionadas con el Artículo 2.4) durante un período de doce (12) meses. En tal caso: (a) todos o algunos grupos de miembros de esa organización u organismo pueden ser prohibidos de participar en cualquier actividad de la Federación Internacional de Taekwon-Do por un período de hasta dos (2) años y/o (b) esa organización u organismo puede ser multado por un monto de hasta € 1000 Euros,
- 12.2.2** Se cometen cuatro (4) o más infracciones de estas Reglas Antidopaje (distintas de las infracciones relacionadas con el Artículo 2.4) además de las infracciones descritas en el Artículo 12.2.1 por *Atletas* u otras Personas afiliadas a esa organización u organismo durante un período de doce (12) meses. En tal caso, dicha organización u organismo podrá ser suspendido por un período de hasta cuatro (4) años.
- 12.2.3** Más de un Deportista u otra Persona afiliada a esa organización u organismo comete una infracción de las normas antidopaje durante un Evento internacional. En tal caso, dicha organización u organismo podrá ser sancionado con una cantidad de hasta 1000 euros,
- 12.2.4** Esa organización u organismo no ha realizado esfuerzos diligentes para mantener informada a la Federación Internacional de Taekwon-Do sobre el paradero de un atleta después de recibir una solicitud de esa información de la Federación Internacional de Taekwon-Do. En tal caso, esa organización u organismo podrá ser multado por un monto de hasta € 1000 Euros, por Deportista, además del reembolso de todos los costos de la Federación Internacional de Taekwon-Do incurridos en los Controles de los Atletas de esa organización u organismo.
- 12.3** Retener parte o la totalidad de la financiación u otro apoyo financiero y no financiero a esa organización u organismo.
- 12.4** Obligar a esa organización u organismo a reembolsar a la Federación Internacional de Taekwon-Do por todos los costes (incluidos, entre otros, los honorarios de laboratorio, los gastos de audiencia y los viajes) relacionados con una infracción de estas Normas antidopaje cometida por un Deportista u otra Persona afiliada a esa organización u organismo.

## **ARTÍCULO 13 GESTIÓN DE RESULTADOS: APELACIONES<sup>60</sup>**

### **13.1 Decisiones sujetas a apelación**

Las decisiones tomadas bajo el Código o estas Reglas Antidopaje pueden ser apeladas como se establece a continuación en los Artículos 13.2 a 13.7 o según lo dispuesto en estas Reglas Antidopaje, el Código o los Estándares Internacionales. Dichas decisiones permanecerán en vigor mientras estén bajo apelación, a menos que el órgano de apelación ordene lo contrario.

#### **13.1.1 Alcance de la revisión no limitado**

El alcance de la revisión en apelación incluye todos los asuntos relevantes al asunto y no se limita expresamente a los asuntos o alcance de la revisión ante el tomador de la decisión inicial. Cualquiera de las partes del recurso podrá presentar pruebas, argumentos de derecho y

---

<sup>60</sup> [Comentario al Artículo 13: El objeto del Código es que los asuntos antidopaje se resuelvan a través de procesos internos justos y transparentes con una apelación final. Las decisiones antidopaje de las organizaciones antidopaje se hacen transparentes en el artículo 14. Las personas y organizaciones específicas, incluida la AMA, tienen la oportunidad de apelar esas decisiones. Tenga en cuenta que la definición de Personas y organizaciones interesadas con derecho a apelar según el Artículo 13 no incluye a los Atletas, o sus Federaciones Nacionales, que podrían beneficiarse de la Descalificación de otro competidor.]

pretensiones que no hayan sido planteadas en la audiencia de primera instancia siempre que se deriven de la misma causa de acción o de los mismos hechos o circunstancias generales planteados o abordados en la audiencia de primera instancia.<sup>61</sup>

### **13.1.2 CAS No deferirá a los hallazgos que se apelan**

Al tomar su decisión, el TAS no dará deferencia a la discreción ejercida por el organismo cuya decisión se apela.<sup>62</sup>

### **13.1.3 AMA no requiere agotar los recursos internos**

Cuando la AMA tiene derecho a apelar en virtud del Artículo 13 y ninguna otra parte ha apelado una decisión final dentro de la Federación Internacional de Taekwon-Do el proceso, WADA puede apelar dicha decisión directamente al CAS sin tener que agotar otros recursos en el proceso de la Federación Internacional de Taekwon-Do.<sup>63</sup>

## **13.2 Apelaciones de decisiones sobre antidopaje Violaciones de las reglas, consecuencias, suspensiones provisionales, implementación de decisiones y autoridad**

Una decisión de que se cometió una infracción de las normas antidopaje, una decisión que impone Consecuencias o no impone Consecuencias por una infracción de las normas antidopaje, o una decisión de que no se cometió ninguna infracción de las normas antidopaje; una decisión de que un procedimiento de infracción de las normas antidopaje no puede continuar por razones de procedimiento (incluida, por ejemplo, la prescripción); una decisión de la AMA de no conceder una excepción al requisito de aviso de seis meses para que un Deportista retirado regrese a la competición en virtud del Artículo 5.6.1; una decisión de la AMA que asigna la Gestión de Resultados en virtud del Artículo 7.1 del Código; una decisión por la Federación Internacional de Taekwon-Do no presentar un resultado analítico adverso o un resultado atípico como una infracción de las normas antidopaje, o una decisión de no seguir adelante con una infracción de las normas antidopaje después de una investigación de conformidad con el Estándar internacional para la gestión de resultados; una decisión de imponer o levantar una Suspensión Provisional como resultado de una Audiencia Provisional; la Federación Internacional de Taekwon-Do el incumplimiento de Artículo 7.4; una decisión que la Federación Internacional de Taekwon-Do carece de autoridad para pronunciarse sobre una supuesta infracción de las normas antidopaje o sus Consecuencias; una decisión de suspender, o no suspender, las Consecuencias o restablecer, o no restablecer, las Consecuencias en virtud del Artículo 10.7.1; incumplimiento de los Artículos 7.1.4 y 7.1.5 del Código; incumplimiento del Artículo 10.8.1; una decisión en virtud del Artículo 10.14.3; una decisión por la Federación Internacional de Taekwon-Do no implementar la decisión de otra Organización Antidopaje en virtud del Artículo 15; y una decisión en virtud del artículo 27.3 del Código es recurrible exclusivamente en los términos previstos en este artículo 13.2.

---

<sup>61</sup> [Comentario al Artículo 13.1.1: El lenguaje revisado no pretende realizar un cambio sustancial al Código de 2015, sino más bien una aclaración. Por ejemplo, cuando un Deportista fue acusado en la audiencia de primera instancia solo de Manipulación, pero la misma conducta también podría constituir Complicidad, una parte apelante podría presentar cargos de Manipulación y Complicidad contra el Deportista en la apelación.]

<sup>62</sup> [Comentario al Artículo 13.1.2: Los procedimientos anteriores no limitan la prueba ni tienen peso en la audiencia ante el TAS.]

<sup>63</sup> [Comentario al Artículo 13.1.3: Cuando se haya emitido una decisión antes de la etapa final de la Federación Internacional de Taekwon-Do (por ejemplo, una primera audiencia) y ninguna de las partes elige apelar esa decisión al siguiente nivel de la Federación Internacional de Taekwon-Do (por ejemplo, la Junta Directiva), entonces la AMA puede omitir los pasos restantes en la Federación Internacional de Taekwon-Do proceso interno y apelación directamente a CAS.]

### **13.2.1** Apelaciones que involucran atletas de nivel internacional o eventos internacionales

En casos derivados de la participación en un Evento Internacional o en casos que involucren a Atletas de Nivel Internacional, la decisión puede ser apelada exclusivamente ante el TAS.<sup>64</sup>

### **13.2.2** Apelaciones que involucran a otros atletas u otras personas

En los casos en que el Artículo 13.2.1 no sea aplicable, la decisión puede ser apelada ante un órgano de apelación, de conformidad con las normas adoptadas por la Organización Nacional Antidopaje que tenga autoridad sobre el Deportista u otra Persona.

Las reglas para tal apelación respetarán los siguientes principios: una audiencia oportuna; un panel de audiencia justo, imparcial, operativamente independiente e institucionalmente independiente; el derecho a ser representado por un abogado por cuenta propia de la Persona; y una decisión oportuna, por escrito y motivada.

Si en el momento de la apelación no existe ni está disponible ningún organismo como el descrito anteriormente, la decisión puede ser apelada ante el TAS de conformidad con las normas procesales aplicables.

### **13.2.3** *Personas con derecho a apelar*

#### **13.2.3.1** *Apelaciones que involucran Atletas de Nivel Internacional o Eventos Internacionales*

En los casos previstos en el Artículo 13.2.1, las siguientes partes tendrán derecho a apelar ante el TAS: (a) el Deportista u otra Persona que sea objeto de la decisión apelada; (b) la otra parte en el caso en el que se dictó la decisión; (c) Federación Internacional de Taekwon-Do; (d) la Organización Nacional Antidopaje del país de residencia de la Persona o países de los que la Persona es nacional o titular de una licencia; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, según corresponda, cuando la decisión tiene un efecto en relación con los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, incluidas las decisiones que afecten la elegibilidad para los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos; y (f) la AMA.

#### **13.2.3.2** *Apelaciones que involucran a otros Atletas u otras personas*

En los casos previstos en el Artículo 13.2.2, las partes que tengan derecho a apelar ante el órgano de apelación serán las previstas en las normas de la Organización Nacional Antidopaje pero, como mínimo, incluirán las siguientes partes: (a) el Deportista u otra Persona que es objeto de la decisión apelada; (b) la otra parte en el caso en el que se dictó la decisión; (c) Federación Internacional de Taekwon-Do; (d) la Organización Nacional Antidopaje del país de residencia de la Persona o países de los que la Persona es nacional o titular de una licencia; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, según corresponda, cuando la decisión pueda tener un efecto en relación con los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, incluidas las decisiones que afecten la elegibilidad para los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos; y (f) la AMA.

Para los casos previstos en el Artículo 13.2.2, la AMA, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y la Federación Internacional de Taekwon-Do

---

64 [Comentario al Artículo 13.2.1: Las decisiones del TAS son definitivas y vinculantes excepto por cualquier revisión requerida por la ley aplicable a la anulación o ejecución de laudos arbitrales.]

también tendrá derecho a apelar ante el CAS con respecto a la decisión del órgano de apelación.

Cualquier parte que presente una apelación tendrá derecho a la asistencia de CAS para obtener toda la información relevante de la Organización Antidopaje cuya decisión se está apelando y la información se proporcionará si CAS así lo ordena.

#### **13.2.3.3 Deber de Notificar**

Todas las partes de cualquier apelación de CAS deben asegurarse de que la AMA y todas las demás partes con derecho a apelar hayan recibido notificación oportuna de la apelación.

#### **13.2.3.4 Recurso de Imposición de *Suspensión Provisional***

Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente, la única Persona que puede apelar la imposición de una Suspensión provisional es el Deportista u otra Persona a la que se le impone la Suspensión provisional.

#### **13.2.3.5 Apelación de decisiones en virtud del artículo 12**

Decisiones por la Federación Internacional de Taekwon-Do de conformidad con el Artículo 12 puede ser apelada exclusivamente ante el CAS por la Federación Nacional u otro organismo.

### **13.2.4 Apelaciones cruzadas y otras apelaciones posteriores permitidas**

Se permiten específicamente las apelaciones cruzadas y otras apelaciones posteriores por parte de cualquier demandado nombrado en los casos presentados ante el CAS en virtud del Código. Toda parte que tenga derecho a apelar conforme a este artículo 13 deberá interponer casación o apelación posterior a más tardar con la contestación de la parte.<sup>65</sup>

## **13.3 Falta de emisión de una decisión oportuna por la Federación Internacional de Taekwon-Do**

Cuando, en un caso particular, la Federación Internacional de Taekwon-Do no toma una decisión con respecto a si se cometió una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la AMA, la AMA puede optar por apelar directamente al CAS como si la Federación Internacional de Taekwon-Do había emitido una decisión que no determinaba ninguna infracción de las normas antidopaje. Si el panel de audiencia del TAS determina que se cometió una infracción de las normas antidopaje y que la AMA actuó razonablemente al optar por apelar directamente al TAS, entonces los costos y honorarios de abogados de la AMA para procesar la apelación serán reembolsados a la AMA por la Federación Internacional de Taekwon-Do.<sup>66</sup>

## **13.4 Apelaciones relacionadas con *AUT***

Las decisiones serán recurribles exclusivamente en los términos previstos en el artículo 4.4.

## **13.5 Notificación de decisiones de apelación**

---

<sup>65</sup> [Comentario al Artículo 13.2.4: Esta disposición es necesaria porque desde 2011, las reglas del CAS ya no permiten a un Deportista el derecho a contraapelar cuando una Organización Antidopaje apela una decisión después de que haya expirado el tiempo de apelación del Deportista. Esta disposición permite una audiencia completa para todas las partes.]

<sup>66</sup> [Comentario al Artículo 13.3: Dadas las diferentes circunstancias de cada investigación de infracción de las normas antidopaje, proceso de Gestión de Resultados, no es factible establecer un período de tiempo fijo para la Federación Internacional de Taekwon-Do tomar una decisión antes de que WADA pueda intervenir apelando directamente al TAS. Sin embargo, antes de tomar tal acción, la AMA consultará con la Federación Internacional de Taekwon-Do y dar la Federación Internacional de Taekwon-Do una oportunidad para explicar por qué aún no ha emitido una decisión.]

Federación Internacional de Taekwon-Do comunicará con prontitud la decisión de la apelación al Deportista u otra Persona y a las demás Organizaciones Antidopaje que hubieran tenido derecho a apelar en virtud del Artículo 13.2.3 según lo dispuesto en el Artículo 14.

### **13.6 Tiempo para presentar apelaciones** <sup>67</sup>

#### **13.6.1 Apela a CAS**

El tiempo para presentar una apelación al CAS será de veintiún (21) días a partir de la fecha de recepción de la decisión por parte de la parte apelante. No obstante, lo anterior, en relación con los recursos interpuestos por una parte legitimada pero que no fue parte en el procedimiento que dio lugar a la decisión apelada, se estará a lo siguiente:

- (a) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, dicha(s) parte(s) tendrá(n) derecho a solicitar una copia del expediente completo relacionado con la decisión a la Organización Antidopaje que tenía la autoridad de Gestión de Resultados;
- (b) Si dicha solicitud se realiza dentro del período de quince (15) días, la parte que realiza dicha solicitud tendrá veintiún (21) días a partir de la recepción del expediente para presentar una apelación ante el TAS.

Sin perjuicio de lo anterior, la fecha límite para presentar una apelación presentada por la AMA será la última de las siguientes:

- (a) Veintiún (21) días después del último día en que cualquier otra parte con derecho a apelar podría haber apelado, o
- (b) Veintiún (21) días después de que WADA reciba el archivo completo relacionado con la decisión.

#### **13.6.2 Apelaciones bajo el Artículo 13.2.2**

El tiempo para presentar una apelación ante un organismo independiente e imparcial de acuerdo con las reglas establecidas por la Organización Nacional Antidopaje será señalado por las mismas reglas de la Organización Nacional Antidopaje.

Sin perjuicio de lo anterior, la fecha límite para presentar una apelación presentada por la AMA será la última de las siguientes:

- (a) Veintiún (21) días después del último día en que cualquier otra parte con derecho a apelar podría haber apelado, o
- (b) Veintiún (21) días después de que WADA reciba el archivo completo relacionado con la decisión.

---

<sup>67</sup> [Comentario al Artículo 13.6: Ya sea que se rija por las reglas del TAS o por estas Reglas Antidopaje, el plazo para apelar de una parte no comienza a correr hasta que se recibe la decisión. Por esa razón, no puede haber caducidad del derecho de apelación de una parte si la parte no ha recibido la decisión.]

## ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD E INFORMES

### 14.1 Información sobre *Hallazgos analíticos adversos*, resultados atípicos y otras infracciones de las normas antidopaje afirmadas

#### 14.1.1 Notificación de infracciones de las normas antidopaje a *Atletas* y otras personas

La notificación a los Deportistas u otras Personas de las infracciones de las normas antidopaje que se les imputan se realizará según lo dispuesto en los Artículos 7 y 14.

Si en algún momento durante la Gestión de resultados hasta el cargo de infracción de las normas antidopaje, la Federación Internacional de Taekwon-Do decide no seguir adelante con un asunto, debe notificar al Deportista u otra Persona (siempre que el Deportista u otra Persona ya hayan sido informados de la Gestión de Resultados en curso).

La notificación se entregará o se enviará por correo electrónico a los Deportistas u otras Personas.

#### 14.1.2 Notificación de infracciones de las normas antidopaje a *Organizaciones Nacionales Antidopaje* y la AMA

La notificación de la afirmación de una infracción de las normas antidopaje a la Organización Nacional Antidopaje del Deportista u otra Persona y a la AMA se realizará según lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, simultáneamente con la notificación al Deportista u otra Persona.

Si en algún momento durante la Gestión de resultados hasta el cargo de infracción de las normas antidopaje, la Federación Internacional de Taekwon-Do decide no seguir adelante con un asunto, debe notificar (con las razones) a las Organizaciones Antidopaje con derecho de apelación según el Artículo 13.2.3.

#### 14.1.3 Contenido de una notificación de infracción de las normas antidopaje

La notificación de una infracción de las normas antidopaje incluirá: el nombre del Deportista u otra Persona, el país, el deporte y la disciplina dentro del deporte, el nivel competitivo del Deportista, si el control fue En Competición o Fuera de Competición, la fecha de la Muestra recolección, el resultado analítico informado por el laboratorio y otra información requerida por el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

La notificación de infracciones de las normas antidopaje distintas de las contempladas en el artículo 2.1 también incluirá la norma infringida y la base de la infracción alegada.

#### 14.1.4 Informes de estado

Excepto con respecto a las investigaciones que no hayan dado lugar a una notificación de una infracción de las normas antidopaje de conformidad con el Artículo 14.1.1, la Organización Nacional Antidopaje del Deportista u otra Persona y la AMA serán actualizadas periódicamente sobre el estado y los resultados de cualquier revisión. o procedimientos llevados a cabo de conformidad con el Artículo 7, 8 o 13 y se le proporcionará una explicación razonada por escrito o una decisión que explique la resolución del asunto.

#### 14.1.5 Confidencialidad

Las organizaciones receptoras no divulgarán esta información más allá de aquellas Personas que necesiten conocerla (lo que incluiría al personal apropiado en el Comité Olímpico Nacional, la Federación Nacional y el equipo correspondiente en un Deporte de Equipo) hasta que la

Federación Internacional de Taekwon-Do ha hecho Divulgación Pública según lo permitido por el Artículo 14.3.

**14.1.6** Protección de Información Confidencial por parte de un Empleado o Agente de la Federación Internacional de Taekwon-Do

Federación Internacional de Taekwon-Do garantizará que la información relativa a los Resultados analíticos adversos, los Resultados atípicos y otras infracciones de las normas antidopaje afirmadas permanezca confidencial hasta que dicha información se Divulgue públicamente de conformidad con el Artículo 14.3. Federación Internacional de Taekwon-Do se asegurará de que sus empleados (ya sean permanentes o no), contratistas, agentes, consultores y Terceros Delegados estén sujetos al deber contractual de confidencialidad plenamente exigible y a procedimientos plenamente exigibles para la investigación y sanción de la divulgación indebida y/o no autorizada de dicha información. información confidencial.

**14.2 Notificación de infracción de las normas antidopaje o infracciones de las *inelegibilidad* o Resoluciones de Suspensión Provisional y Solicitud de Archivos**

**14.2.1** Decisiones de infracción de las normas antidopaje o decisiones relacionadas con infracciones de *inelegibilidad* o la Suspensión Provisional dictada de conformidad con el Artículo 7.6, 8.2, 10.5, 10.6, 10.7, 10.14.3 o 13.5 incluirá las razones completas de la decisión, incluida, si corresponde, una justificación de por qué no se impuso la sanción máxima potencial. Cuando la decisión no esté en inglés o francés, la Federación Internacional de Taekwon-Do proporcionará un resumen en inglés o francés de la decisión y las razones que la sustentan.

**14.2.2** Una *Organización Antidopaje* que tenga derecho a apelar una decisión recibida de conformidad con el Artículo 14.2.1 podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción, solicitar una copia del expediente completo relacionado con la decisión.

**14.3 Revelación pública**

**14.3.1** Después de que se haya notificado al Deportista u otra Persona de conformidad con el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, y a las Organizaciones Antidopaje correspondientes de conformidad con el Artículo 14.1.2, la identidad de cualquier Deportista u otra Persona a la que se notifique una posible infracción de las normas antidopaje, la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido y la naturaleza de la infracción en cuestión, y si el Atleta u otra Persona está sujeto a una Suspensión Provisional puede ser Divulgado Públicamente por la Federación Internacional de Taekwon-Do.

**14.3.2** A más tardar veinte (20) días después de que se haya determinado en una decisión de apelación conforme al Artículo 13.2.1 o 13.2.2, o se haya renunciado a dicha apelación, o se haya renunciado a una audiencia de conformidad con el Artículo 8, o la afirmación de una infracción de las normas antidopaje no ha sido impugnada oportunamente, o el asunto se ha resuelto conforme al Artículo 10.8, o se ha impuesto un nuevo período de Suspensión o amonestación conforme al Artículo 10.14.3, Federación Internacional de Taekwon-Do debe divulgar públicamente la disposición del asunto antidopaje, incluido el deporte, la regla antidopaje violada, el nombre del Atleta u otra Persona que cometió la violación, la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido involucrado (si corresponde) y las Consecuencias impuestas . [Federación Internacional de Taekwon-Do también debe divulgar públicamente dentro de los veinte (20) días los resultados de las decisiones de apelación relacionadas con

las infracciones de las normas antidopaje, incluida la información descrita anteriormente.<sup>68</sup>

- 14.3.3** Después de que se haya determinado que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje en una decisión de apelación en virtud del Artículo 13.2.1 o 13.2.2 o se haya renunciado a dicha apelación, o en una audiencia de conformidad con el Artículo 8 o cuando se haya renunciado a dicha audiencia, o la afirmación de una infracción de las normas antidopaje no ha sido impugnada oportunamente, o el asunto se ha resuelto de conformidad con el artículo 10.8, la Federación Internacional de Taekwon-Do puede hacer pública tal determinación o decisión y puede comentar públicamente sobre el asunto.
- 14.3.4** En cualquier caso en el que se determine, después de una audiencia o apelación, que el Deportista u otra Persona no cometieron una infracción de las normas antidopaje, el hecho de que la decisión haya sido apelada podrá divulgarse públicamente. Sin embargo, la decisión en sí y los hechos subyacentes no pueden divulgarse públicamente excepto con el consentimiento del Atleta o de otra Persona que sea objeto de la decisión. La Federación Internacional de Taekwon-Do hará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento y, si se obtiene el consentimiento, divulgará públicamente la decisión en su totalidad o en la forma redactada que el atleta u otra persona pueda aprobar.
- 14.3.5** La publicación se realizará como mínimo colocando la información requerida en el sitio web de la Federación Internacional de Taekwon-Do y dejando la información durante un (1) mes o la duración de cualquier período de Suspensión, lo que sea mayor.
- 14.3.6** Salvo lo dispuesto en los Artículos 14.3.1 y 14.3.3, ninguna organización antidopaje, federación nacional o laboratorio acreditado por la AMA, ni ningún funcionario de dicho organismo, comentará públicamente sobre los hechos específicos de cualquier caso pendiente (a diferencia de la descripción general del proceso y la ciencia), excepto en respuesta al público. Comentarios atribuidos o basados en la información proporcionada por el Deportista, otra Persona o su entorno u otros representantes.
- 14.3.7** La Divulgación Pública obligatoria requerida en el Artículo 14.3.2 no se requerirá cuando el Deportista u otra Persona que haya cometido una infracción de las normas antidopaje sea un Menor, una Persona Protegida o un Deportista Recreativo. Cualquier Divulgación Pública opcional en un caso que involucre a un Menor, Persona Protegida o Atleta Recreativo será proporcional a los hechos y circunstancias del caso.

#### **14.4 Informes estadísticos**

Federación Internacional de Taekwon-Do publicará, al menos una vez al año, un informe estadístico general de sus actividades de control de dopaje, con una copia proporcionada a la AMA. La Federación Internacional de Taekwon-Do también puede publicar informes que muestren el nombre de cada Atleta evaluado y la fecha de cada Control.

---

68 *[Comentario al Artículo 14.3.2: Cuando la Divulgación Pública requerida por el Artículo 14.3.2 resulte en una violación de otras leyes aplicables, Federación Internacional de Taekwon-Doel hecho de que no haga la Divulgación pública no dará lugar a una determinación de incumplimiento del Código según lo establecido en el Artículo 4.2 del Estándar internacional para la protección de la privacidad y la información personal.]*

## 14.5 Base de Datos de Información y Monitoreo de Cumplimiento *control de dopaje*

Para permitir que la AMA desempeñe su función de supervisión del cumplimiento y para garantizar el uso eficaz de los recursos y el intercambio de información aplicable sobre el control del dopaje entre las organizaciones antidopaje, la Federación Internacional de Taekwon-Do informará a la AMA a través de la información relacionada con el control del dopaje de ADAMS, incluida, en especial:

- (a). *Pasaporte Biológico del Deportista* datos para atletas de nivel internacional y atletas de nivel nacional,
- (b). Información sobre el paradero de *Atletas* incluidos aquellos en grupos de prueba registrados,
- (c). *Decisiones*, y
- (d). *Gestión de Resultados* y decisiones,

según lo requieran las Normas Internacionales aplicables.

- 14.5.1** Para facilitar la planificación coordinada de distribución de pruebas, evite la duplicación innecesaria en *Pruebas* por varias Organizaciones Antidopaje, y para garantizar que los perfiles del Pasaporte Biológico del Deportista estén actualizados, la Federación Internacional de Taekwon-Do deberá informar todos los controles En Competición y Fuera de Competición a la AMA ingresando los formularios de Control de Dopaje en ADAMS de acuerdo con los requisitos y plazos contenidos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.
- 14.5.2** Facilitar a *AMA* los derechos de supervisión y apelación de TUE, la Federación Internacional de Taekwon-Do deberá informar todas las solicitudes, decisiones y documentación de respaldo de EUT utilizando ADAMS de acuerdo con los requisitos y plazos contenidos en el Estándar internacional para exenciones de uso terapéutico.
- 14.5.3** Facilitar a *AMA* los derechos de supervisión y apelación de la Gestión de Resultados, la Federación Internacional de Taekwon-Do comunicará la siguiente información a ADAMS de acuerdo con los requisitos y plazos descritos en el Estándar internacional para la gestión de resultados: (a) notificaciones de infracciones de las normas antidopaje y decisiones relacionadas con resultados analíticos adversos; (b) notificaciones y decisiones relacionadas con otras infracciones de las normas antidopaje que no sean resultados analíticos adversos; (c) fallas en el paradero; y (d) cualquier decisión que imponga, levante o restablezca una Suspensión Provisional.
- 14.5.4** La información descrita en este artículo se pondrá a disposición, en su caso y de conformidad con las normas aplicables, a los *Atleta*, la Organización Nacional Antidopaje del Deportista y cualquier otra Organización Antidopaje con autoridad para realizar Controles sobre el Deportista.

## 14.6 Privacidad de datos

- 14.6.1** Federación Internacional de Taekwon-Do puede recopilar, almacenar, procesar o divulgar información personal relacionada con los Deportistas y otras Personas cuando sea necesario y apropiado para llevar a cabo sus Actividades Antidopaje en virtud del Código, los Estándares Internacionales (incluido específicamente el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal), estas Reglas Antidopaje, y de conformidad con la ley aplicable.
- 14.6.2** Sin limitar lo anterior, la Federación Internacional de Taekwon-Do deberá:
  - (a) Solo procese la información personal de acuerdo con un fundamento legal válido.

- (b) Notificar a cualquier Participante o Persona sujeta a estas Reglas Antidopaje, de manera y forma que cumpla con las leyes aplicables y el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal, que su información personal puede ser procesada por la Federación Internacional de Taekwon-Do y otras personas a efectos de la aplicación de estas Normas antidopaje.
- (c) Asegúrese de que cualquier agente de Terceros (incluido cualquier Tercer delegado) con quien la Federación Internacional de Taekwon-Do comparte la información personal de cualquier Participante o Persona está sujeta a controles técnicos y contractuales apropiados para proteger la confidencialidad y privacidad de dicha información.

## **ARTÍCULO 15 IMPLEMENTACIÓN DE LAS DECISIONES**

### **15.1 Efecto vinculante automático de las decisiones de las organizaciones antidopaje signatarias**

**15.1.1** Una decisión sobre una infracción de las normas antidopaje realizada por un *Organización Antidopaje Signataria*, un órgano de apelación (Artículo 13.2.2 del Código) o el CAS, después de que se notifique a las partes del procedimiento, será automáticamente vinculante más allá de las partes del procedimiento ante la Federación Internacional de Taekwon-Do. y sus Federaciones Nacionales, así como cada Signatario en cada deporte con los efectos que se describen a continuación:

**15.1.1.1** Una decisión de cualquiera de los órganos antes descritos que imponga una *Suspensión Provisional* (después de que haya tenido lugar una Audiencia Provisional o que el Deportista u otra Persona haya aceptado la Suspensión Provisional o haya renunciado al derecho a una Audiencia Provisional, una audiencia acelerada o una apelación acelerada ofrecida de conformidad con el Artículo 7.4.3) prohíbe automáticamente que el Deportista u otra Persona de la participación (como se describe en el Artículo 10.14.1) en todos los deportes dentro de la autoridad de cualquier Signatario durante la Suspensión Provisional.

**15.1.1.2** Una decisión de cualquiera de los órganos antes descritos por la que se imponga un plazo de *inelegibilidad* (después de que haya ocurrido una audiencia o se haya renunciado a ella) prohíbe automáticamente que el Atleta u otra Persona participe (como se describe en el Artículo 10.14.1) en todos los deportes dentro de la autoridad de cualquier Signatario durante el período de Suspensión.

**15.1.1.3** Una decisión de cualquiera de los organismos antes descritos aceptando una infracción de las normas antidopaje obliga automáticamente a todos *Signatarios*.

**15.1.1.4** Una decisión de cualquiera de los organismos descritos anteriormente de Descalificar los resultados en virtud del Artículo 10.10 durante un período específico Descalifica automáticamente todos los resultados obtenidos dentro de la autoridad de cualquier Signatario durante el período especificado.

**15.1.2** Federación Internacional de Taekwon-Do y sus Federaciones Nacionales reconocerá e implementará una decisión y sus efectos según lo requerido por el Artículo 15.1.1, sin que se requiera ninguna otra acción, en la fecha que ocurra primero. Federación Internacional de Taekwon-Do recibe la notificación real de la decisión o la fecha en que se coloca la decisión en ADAMS.

**15.1.3** Una decisión de una *Organización Antidopaje*, un organismo nacional de apelación o CAS para suspender o levantar, las Consecuencias serán vinculantes para la Federación Internacional de Taekwon-Do y sus Federaciones Nacionales sin que se requiera ninguna otra acción, en la fecha que ocurra primero Federación Internacional de Taekwon-Do recibe la notificación real de la decisión o la fecha en que se coloca la decisión en ADAMS.

**15.1.4** Sin perjuicio de cualquier disposición en el Artículo 15.1.1, sin embargo, una decisión de una infracción de las normas antidopaje por parte de un *Organización de eventos importantes* realizado en un proceso acelerado durante un Evento no será vinculante para la Federación Internacional de Taekwon-Do o sus Federaciones Nacionales a menos que las reglas de la Organización de Grandes Eventos brinden al Atleta u otra Persona la oportunidad de apelar bajo procedimientos no acelerados.<sup>69</sup>

## **15.2 Implementación de otras decisiones por parte de organizaciones antidopaje**

Federación Internacional de Taekwon-Do y sus Federaciones Nacionales puede decidir implementar otras decisiones antidopaje emitidas por Organizaciones Antidopaje no descritas en el Artículo 15.1.1 anterior, como una Suspensión Provisional antes de una Audiencia Provisional o la aceptación por parte del Deportista u otra Persona.<sup>70</sup>

## **15.3 Implementación de Decisiones por Órgano que no es un Signatario**

Una decisión antidopaje de un organismo que no sea signatario del Código será implementada por la Federación Internacional de Taekwon-Do y sus Federaciones Nacionales, si Federación Internacional de Taekwon-Do determina que la decisión pretende estar dentro de la autoridad de ese organismo y que las normas antidopaje de ese organismo son por lo demás compatibles con el Código.<sup>71</sup>

## **ARTÍCULO 16 PRESCRIPCIÓN**

No se podrá iniciar ningún procedimiento de infracción de las normas antidopaje contra un Deportista u otra Persona a menos que se le haya notificado la infracción de las normas antidopaje según lo dispuesto en el Artículo 7, o se haya intentado razonablemente notificarlo, en un plazo de diez (10) años desde la fecha en que se afirma que ha ocurrido la infracción.

---

69 *[Comentario al Artículo 15.1.4: A modo de ejemplo, cuando las reglas de la Organización de Grandes Eventos dan al Atleta u otra Persona la opción de elegir una apelación acelerada de CAS o una apelación de CAS bajo el procedimiento normal de CAS, la decisión final o adjudicación por la Organización de Grandes Eventos es vinculante para otros Signatarios, independientemente de si el Atleta u otra Persona elige la opción de apelación acelerada.]*

70 *[Comentario a los Artículos 15.1 y 15.2: Las decisiones de la Organización Antidopaje en virtud del Artículo 15.1 son implementadas automáticamente por otros Signatarios sin el requisito de ninguna decisión o acción adicional por parte de los Signatarios. Por ejemplo, cuando una Organización Nacional Antidopaje decide Suspender Provisionalmente a un Atleta, esa decisión tiene efecto automático a nivel de la Federación Internacional. Para ser claros, la "decisión" es la que toma la Organización Nacional Antidopaje, no hay una decisión separada que deba tomar la Federación Internacional. Por lo tanto, cualquier reclamo por parte del Atleta de que la Suspensión Provisional se impuso indebidamente solo puede hacerse valer contra la Organización Nacional Antidopaje. La implementación de las decisiones de las Organizaciones Antidopaje en virtud del Artículo 15.2 está sujeta a la discreción de cada Signatario. La implementación de una decisión por parte de un Signatario en virtud del Artículo 15.1 o el Artículo 15.2 no es apelable por separado de cualquier apelación de la decisión subyacente. El alcance del reconocimiento de las decisiones de TUE de otras Organizaciones Antidopaje se determinará por el Artículo 4.4 y el Estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico.]*

71 *[Comentario al Artículo 15.3: Cuando la decisión de un organismo que no ha aceptado el Código cumple con el Código en algunos aspectos y no cumple con el Código en otros aspectos, La Federación Internacional de Taekwon-Do, otros Signatarios y Federaciones Nacionales deben intentar aplicar la decisión en armonía con los principios del Código. Por ejemplo, si en un proceso conforme al Código, un no Signatario descubre que un Deportista ha cometido una infracción de las normas antidopaje debido a la presencia de una Sustancia Prohibida en el cuerpo del Deportista, pero el período de Suspensión aplicado es inferior a el período previsto en el Código, la Federación Internacional de Taekwon-Do y todos los demás Signatarios deben reconocer el hallazgo de una infracción de las normas antidopaje y la Organización Nacional Antidopaje del Deportista debe realizar una audiencia de conformidad con el Artículo 8 para determinar si debe imponerse el período de Suspensión previsto en el Código.]*

## **ARTÍCULO 17 EDUCACIÓN**

Federación Internacional de Taekwon-Do deberá planificar, implementar, evaluar y promover la Educación de acuerdo con los requisitos del Artículo 18.2 del Código y el Estándar Internacional para la Educación.

## **ARTÍCULO 18 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LAS FEDERACIONES NACIONALES**

- 18.1** Todas las Federaciones Nacionales y sus miembros deberán cumplir con el Código, los Estándares Internacionales y estas Reglas Antidopaje. Todas las Federaciones Nacionales y otros miembros deberán incluir en sus políticas, reglas y programas las disposiciones necesarias para garantizar que la Federación Internacional de Taekwon-Do puede hacer cumplir estas Reglas Antidopaje (incluida la realización de pruebas) directamente con respecto a los Atletas (incluidos los Atletas de Nivel Nacional) y otras Personas bajo su autoridad antidopaje como se especifica en la Introducción a estas Reglas Antidopaje (Sección “Alcance de estas Reglas Antidopaje”).
- 18.2** Cada *Federación Nacional* incorporará estas Reglas Antidopaje directamente o por referencia en sus documentos rectores, constitución y/o reglas como parte de las reglas del deporte que vinculan a sus miembros para que la Federación Nacional pueda hacerlas cumplir directamente con respecto a los Deportistas (incluidos los -Deportistas de Nivel) y otras Personas bajo su autoridad antidopaje.
- 18.3** Al adoptar estas Reglas Antidopaje e incorporarlas en sus documentos rectores y reglas del deporte, las *Federaciones Nacionales* cooperarán y apoyarán a la Federación Internacional de Taekwon-Do en esa función. También reconocerán, acatarán e implementarán las decisiones tomadas de conformidad con estas Reglas Antidopaje, incluidas las decisiones que imponen sanciones a las Personas bajo su autoridad.
- 18.4** Todas las Federaciones Nacionales tomarán las medidas apropiadas para hacer cumplir el Código, los Estándares Internacionales y estas Reglas Antidopaje, entre otras cosas:
- (i) realizar Controles solo bajo la autoridad documentada de la Federación Internacional de Taekwon-Do y usar su Organización Nacional Antidopaje u otra autoridad de recolección de Muestras para recolectar Muestras de conformidad con el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones.
  - (ii) reconocer la autoridad de la Organización Nacional Antidopaje en su país de acuerdo con el Artículo 5.2.1 del Código y ayudar, según corresponda, con la implementación del programa nacional de Controles para su deporte por parte de la Organización Nacional Antidopaje.
  - (iii) analizar todas las Muestras recolectadas usando un laboratorio acreditado por la AMA o aprobado por la AMA de acuerdo con el Artículo 6.1; y
  - (iv) garantizar que cualquier caso de infracción de las normas antidopaje a nivel nacional descubierto por las Federaciones Nacionales sea adjudicado por un panel de audiencia Operacionalmente Independiente de acuerdo con el Artículo 8.1 y el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.
- 18.5** Todas las *Federaciones Nacionales* establecerán normas que exijan que todos los Deportistas que se preparan o participan en una Competición o actividad autorizada u organizada por una Federación Nacional o una de sus organizaciones miembros, y todo el Personal de Apoyo a los Deportistas asociado con dichos Deportistas, acepte estar sujeto a estas Normas Antidopaje y presentar a la autoridad de Gestión de Resultados de la Organización Antidopaje de conformidad con el Código como condición para dicha participación.

- 18.6** Todas las *Federaciones Nacionales* deberán informar cualquier información que sugiera o se relacione con una infracción de las normas antidopaje a la Federación Internacional de Taekwon-Do ya sus Organizaciones Nacionales Antidopaje y cooperarán con las investigaciones realizadas por cualquier Organización Antidopaje con autoridad para llevar a cabo la investigación.
- 18.7** Todas las *Federaciones Nacionales* tendrán normas disciplinarias para evitar que el personal de apoyo de los atletas que utiliza sustancias o métodos prohibidos sin una justificación válida brinde apoyo a los atletas bajo la autoridad de la Federación Internacional de Taekwon-Do. o la Federación Nacional.
- 18.8** Todas las Federaciones Nacionales llevarán a cabo Educación antidopaje en coordinación con sus Organizaciones Nacionales Antidopaje.

## **ARTÍCULO 19 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE TAEKWON-DO**

- 19.1** Además de las funciones y responsabilidades descritas en el artículo 20.3 del *Código* para Federaciones Internacionales, Federación Internacional de Taekwon-Do informará a la AMA sobre el cumplimiento del Código y los Estándares Internacionales por parte de la Federación Internacional de Taekwon-Do de conformidad con el Artículo 24.1.2 del Código.
- 19.2** Sujeto a la ley aplicable, y de conformidad con el Artículo 20.3.4 del Código, todas las Federaciones Internacionales de Taekwon-Do los miembros de la junta, directores, funcionarios y aquellos empleados (y los de Terceros Delegados designados), que estén involucrados en cualquier aspecto del Control de Dopaje, deben firmar un formulario proporcionado por la Federación Internacional de Taekwon-Do. aceptar estar obligado por estas Reglas Antidopaje como Personas de conformidad con el Código por mala conducta directa e intencional.
- 19.3** Sujeto a la ley aplicable, y de conformidad con el Artículo 20.3.5 del Código, cualquier Federación Internacional de Taekwon-Do El empleado que participe en el control de dopaje (aparte de los programas de educación o rehabilitación antidopaje autorizados) debe firmar una declaración proporcionada por la Federación Internacional de Taekwon-Do. que confirmen que no están Suspendidos Provisionalmente o cumpliendo un período de Suspensión y que no han participado directa o intencionalmente en una conducta dentro de los seis (6) años anteriores que habría constituido una violación de las reglas antidopaje si las reglas que cumplen con el Código hubieran sido aplicables a ellos

## **ARTÍCULO 20 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS ATLETAS**

- 20.1** Conocer y cumplir estas Normas Antidopaje.
- 20.2** Estar disponible para *la recolección* de muestras en todo momento.<sup>72</sup>
- 20.3** Asumir la responsabilidad, en el contexto del antidopaje, por lo que ingieren y Usan.
- 20.4** Informar al personal médico de su obligación de no Usar Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos y asumir la responsabilidad de asegurarse de que cualquier tratamiento médico recibido no viole estas Reglas Antidopaje.

---

<sup>72</sup> [Comentario al Artículo 20.2: Con la debida atención a los derechos humanos y la privacidad de un Deportista, las consideraciones antidopaje legítimas a veces requieren la recolección de Muestras tarde en la noche o temprano en la mañana. Por ejemplo, se sabe que algunos deportistas usan dosis bajas de EPO durante estas horas para que sea indetectable por la mañana.]

- 20.5** Para divulgar a la Federación Internacional de Taekwon-Do y su Organización Nacional Antidopaje cualquier decisión de un no Signatario que determine que el Deportista ha cometido una infracción de las normas antidopaje en los diez (10) años anteriores.
- 20.6** Cooperar con las Organizaciones Antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje.
- La falta de cooperación total de un atleta con las organizaciones antidopaje que investigan las infracciones de las normas antidopaje puede resultar en un cargo de mala conducta según el código de conducta de la Federación Internacional de Taekwon-Do.
- 20.7** Revelar la identidad de su Personal de Apoyo a los Deportistas a petición de la Federación Internacional de Taekwon-Do, o cualquier otra Organización Antidopaje con autoridad sobre el Deportista.
- 20.8** La conducta ofensiva hacia un oficial de Control de Dopaje u otra Persona involucrada en el Control de Dopaje por parte de un Atleta, que de otro modo no constituye Manipulación, puede resultar en un cargo de mala conducta bajo las reglas disciplinarias de la Federación Internacional de Taekwon-Do.

## **ARTÍCULO 21 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DEL PERSONAL DE APOYO A LOS DEPORTISTAS**

- 21.1** Conocer y cumplir estas Normas Antidopaje.
- 21.2** Cooperar con el programa de Control de Atletas.
- 21.3** Utilizar su influencia en los valores y el comportamiento de los Deportistas para fomentar actitudes antidopaje.
- 21.4** Para divulgar a la Federación Internacional de Taekwon-Do y su Organización Nacional Antidopaje cualquier decisión de un no Signatario que determine que cometió una infracción de las normas antidopaje en los diez (10) años anteriores.
- 21.5** Cooperar con las Organizaciones Antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje.
- La falta de cooperación total por parte del personal de apoyo al atleta con las organizaciones antidopaje que investigan las infracciones de las normas antidopaje puede resultar en un cargo de mala conducta según las normas disciplinarias de la Federación Internacional de Taekwon-Do.
- 21.6** *Personal de apoyo al atleta* no utilizará ni poseerá ninguna Sustancia Prohibida o Método Prohibido sin una justificación válida.
- Cualquier Uso o Posesión puede resultar en un cargo de mala conducta bajo las reglas disciplinarias de la Federación Internacional de Taekwon-Do.
- 21.7** La conducta ofensiva hacia un oficial de Control de Dopaje u otra Persona involucrada en el Control de Dopaje por parte del Personal de Apoyo al Atleta, que de otro modo no constituye Manipulación, puede resultar en un cargo de mala conducta bajo las reglas disciplinarias de la Federación Internacional de Taekwon-Do.

## **ARTÍCULO 22 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE OTRAS PERSONAS SUJETAS A ESTAS NORMAS ANTIDOPAJE**

- 22.1** Conocer y cumplir estas Normas Antidopaje.
- 22.2** Para divulgar a la Federación Internacional de Taekwon-Do y su Organización Nacional Antidopaje cualquier decisión de un no Signatario que determine que cometió una infracción de las normas antidopaje en los diez (10) años anteriores.

- 22.3** Cooperar con las Organizaciones Antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje.

El hecho de que cualquier otra Persona sujeta a estas Normas antidopaje no coopere plenamente con las Organizaciones antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje puede resultar en un cargo de mala conducta según el código de conducta de la Federación Internacional de Taekwon-Do.

- 22.4** No a *Usar* o Poseer cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido sin justificación válida.
- 22.5** La conducta ofensiva hacia un oficial de Control de Dopaje u otra Persona involucrada en el Control de Dopaje por parte de una Persona, que de otro modo no constituye Manipulación, puede resultar en un cargo de mala conducta bajo las reglas disciplinarias de la Federación Internacional de Taekwon-Do.

### **ARTÍCULO 23 INTERPRETACIÓN DE LA CÓDIGO**

- 23.1** El texto oficial del *Código* será mantenido por WADA y será publicado en inglés y francés. En caso de conflicto entre las versiones en inglés y francés, prevalecerá la versión en inglés.
- 23.2** Los comentarios que anotan varias disposiciones del *Código* se utilizará para interpretar el Código.
- 23.3** El *Código* se interpretará como un texto independiente y autónomo y no por referencia a las leyes o estatutos existentes de los Signatarios o gobiernos.
- 23.4** Los encabezamientos utilizados para las diversas Partes y Artículos del *Código* son solo por conveniencia y no se considerarán parte de la sustancia del Código ni afectarán de ninguna manera el lenguaje de las disposiciones a las que se refieren.
- 23.5** Cuando se utilice el término "días" en el *Código* o una Norma Internacional, significará días calendario a menos que se especifique lo contrario.
- 23.6** El Código no se aplicará retroactivamente a asuntos pendientes antes de la fecha en que un Signatario acepte el Código y lo implemente en sus reglas. Sin embargo, las infracciones de las normas antidopaje anteriores al Código seguirán contándose como "Primeras infracciones" o "Segundas infracciones" a efectos de determinar las sanciones en virtud del Artículo 10 por infracciones posteriores al Código.
- 23.7** El Propósito, Alcance y Organización del Programa Mundial Antidopaje y el *Código* y el Apéndice 1, Definiciones, se considerarán partes integrantes del Código.

### **ARTÍCULO 24 DISPOSICIONES FINALES**

- 24.1** Cuando se utilice el término "días" en estas Normas Antidopaje, se entenderá como días naturales a menos que se especifique lo contrario.
- 24.2** Estas Reglas Antidopaje se interpretarán como un texto independiente y autónomo y no por referencia a leyes o estatutos existentes.
- 24.3** Estas Reglas Antidopaje han sido adoptadas de conformidad con las disposiciones aplicables del Código y los Estándares Internacionales y se interpretarán de manera consistente con las disposiciones aplicables del Código y los Estándares Internacionales. El Código y los Estándares Internacionales se considerarán partes integrales de estas Reglas Antidopaje y prevalecerán en caso de conflicto.
- 24.4** La Introducción y el Apéndice 1 se considerarán partes integrales de estas Normas Antidopaje.
- 24.5** Los comentarios que anotan varias disposiciones de estas Reglas Antidopaje se utilizarán para interpretar estas Reglas Antidopaje.

- 24.6** Estas Normas antidopaje entrarán en vigor el 1 de enero de 2021 (la "Fecha de entrada en vigor"). Derogan cualquier versión anterior de las Reglas Antidopaje de la Federación Internacional de Taekwon-Do.
- 24.7** Estas Reglas Antidopaje no se aplicarán retroactivamente a los asuntos pendientes antes de la Fecha Efectiva. Sin embargo:
- 24.7.1** Las infracciones de las normas antidopaje que se produzcan antes de la Fecha de entrada en vigor cuentan como "primeras infracciones" o "segundas infracciones" a efectos de determinar las sanciones en virtud del artículo 10 por infracciones que se produzcan después de la Fecha de entrada en vigor.
- 24.7.2** Cualquier caso de infracción de las normas antidopaje que esté pendiente a partir de la Fecha de entrada en vigor y cualquier caso de infracción de las normas antidopaje presentado después de la Fecha de entrada en vigor basado en una infracción de las normas antidopaje que haya ocurrido antes de la Fecha de entrada en vigor, se regirá por las normas sustantivas. normas antidopaje vigentes en el momento en que ocurrió la supuesta infracción de las normas antidopaje, y no por las normas antidopaje sustantivas establecidas en estas Normas Antidopaje, a menos que el panel que conozca del caso determine el principio de "lex mitior" aplica apropiadamente bajo las circunstancias del caso. A estos efectos, los períodos retrospectivos en los que pueden considerarse infracciones anteriores a los efectos de las infracciones múltiples previstas en el artículo 10.9.4 y la prescripción prevista en el artículo 16 son reglas procesales, no reglas sustantivas,
- 24.7.3** Cualquier falla en la localización del Artículo 2.4 (ya sea una falla en la presentación o una prueba fallida, tal como se definen esos términos en el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados) antes de la Fecha de entrada en vigor se trasladará y se podrá confiar en ella, antes de su vencimiento, de acuerdo con el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, pero se considerará vencida a los doce (12) meses de haber ocurrido.
- 24.7.4** Con respecto a los casos en los que se haya dictado una decisión final que determine una infracción de las normas antidopaje antes de la Fecha de entrada en vigor, pero el Deportista u otra Persona aún se encuentran cumpliendo el período de Suspensión a partir de la Fecha de entrada en vigor, el Deportista u otra Persona pueden presentar una solicitud. a la Federación Internacional de Taekwon-Do u otra Organización Antidopaje que tenía la responsabilidad de Gestión de Resultados por la infracción de las normas antidopaje para considerar una reducción en el período de Suspensión a la luz de estas Normas Antidopaje. Dicha solicitud debe realizarse antes de que expire el período de Suspensión. La decisión que se dicte será recurrible de conformidad con el artículo 13.2. Estas Normas antidopaje no se aplicarán a ningún caso en el que se haya dictado una decisión definitiva que determine una infracción de las normas antidopaje y haya expirado el período de Suspensión.
- 24.7.5** A efectos de evaluar el período de Suspensión por una segunda infracción de conformidad con el Artículo 10.9.1, cuando la sanción por la primera infracción se haya determinado con base en las normas vigentes antes de la Fecha de entrada en vigor, el período de Suspensión que se habría evaluado para esa primera infracción se aplicará la infracción si estas Normas Antidopaje hubieran sido aplicables.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> [Comentario al Artículo 24.7.5: Aparte de la situación descrita en el Artículo 24.7.5, cuando se haya emitido una decisión final que determine una infracción de las normas antidopaje antes de la Fecha de entrada en vigor y se haya cumplido por completo el período de Suspensión impuesto, estas Las Reglas Antidopaje no pueden usarse para volver a caracterizar la infracción anterior.]

**24.7.6** Los cambios en la Lista de Prohibiciones y los Documentos Técnicos relacionados con las sustancias o métodos de la Lista de Prohibiciones no se aplicarán retroactivamente, a menos que se establezca específicamente lo contrario. Sin embargo, como excepción, cuando una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido hayan sido eliminados de la Lista de Prohibiciones, un Deportista u otra Persona que actualmente cumple un período de Suspensión a causa de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido anteriormente puede postularse a International Taekwon-Do Federation u otra Organización Antidopaje que tenía la responsabilidad de Gestión de Resultados por la infracción de las normas antidopaje para considerar una reducción en el período de Suspensión a la luz de la eliminación de la sustancia o método de la Lista de Prohibiciones.

**ADAMS:** El Sistema de gestión y administración antidopaje es una herramienta de gestión de bases de datos basada en la web para la entrada, el almacenamiento, el intercambio y la elaboración de informes de datos diseñada para ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus operaciones antidopaje junto con la legislación de protección de datos.

**Administración:** Proporcionar, suministrar, supervisar, facilitar o participar de otro modo en el Uso o Intento de Uso por parte de otra Persona de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido. Sin embargo, esta definición no incluirá las acciones del personal médico de buena fe que involucren una Sustancia Prohibida o Método Prohibido Utilizado para fines terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable y no incluirá acciones que involucren Sustancias Prohibidas que no estén prohibidas Fuera de Competición. Pruebas a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que dichas Sustancias Prohibidas no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o están destinadas a mejorar el rendimiento deportivo.

**Hallazgo analítico adverso:** Un informe de un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio aprobado por la AMA que, de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios, establece en una Muestra la presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores o evidencia del Uso de un Método Prohibido.

**Hallazgo Adverso de Pasaporte:** Un informe identificado como un Hallazgo Adverso en el Pasaporte como se describe en los Estándares Internacionales aplicables.

**Circunstancias agravantes:** Circunstancias que involucran, o acciones de, un Atleta u otra Persona que pueden justificar la imposición de un período de Suspensión mayor que la sanción estándar. Tales circunstancias y acciones incluirán, pero no se limitarán a: el Deportista u otra Persona Usó o Poseyó múltiples Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos, usó o Poseyó una Sustancia Prohibida o Método Prohibido en múltiples ocasiones o cometió múltiples otras infracciones de las normas antidopaje; es probable que una persona normal disfrute de los efectos de mejora del rendimiento de la(s) infracción(es) de las normas antidopaje más allá del período de Suspensión aplicable; el Atleta o la Persona involucrada en una conducta engañosa u obstructiva para evitar la detección o adjudicación de una infracción de las normas antidopaje; o el Deportista u otra Persona involucrada en la Manipulación durante la Gestión de Resultados. Para evitar dudas, los ejemplos de circunstancias y conductas descritas en este documento no son exclusivos y otras circunstancias o conductas similares también pueden justificar la imposición de un período más prolongado de Suspensión.

**Actividades antidopaje:** Educación e información antidopaje, planificación de distribución de pruebas, mantenimiento de un grupo de pruebas registrado, gestión de pasaportes biológicos de atletas, realización de pruebas, organización de análisis de muestras, recopilación de inteligencia y realización de investigaciones, procesamiento de solicitudes de AUT, gestión de resultados, seguimiento y exigir el cumplimiento de las Consecuencias impuestas, y todas las demás actividades relacionadas con el antidopaje que se lleven a cabo por o en nombre de una Organización Antidopaje, según lo establecido en el Código y/o los Estándares Internacionales.

**Organización Antidopaje:** WADA o un Signatario que es responsable de adoptar reglas para iniciar, implementar o hacer cumplir cualquier parte del proceso de Control de Dopaje. Esto incluye, por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, otras Organizaciones de Grandes Eventos que realizan Controles en sus Eventos, Federaciones Internacionales y Organizaciones Nacionales Antidopaje.

**Atleta:** Cualquier Persona que compite en el deporte a nivel internacional (como lo define cada Federación Internacional) o a nivel nacional (como lo define cada Organización Nacional Antidopaje). Una Organización Antidopaje tiene discreción para aplicar reglas antidopaje a un Deportista que no es un Deportista de Nivel Internacional ni un Deportista de Nivel Nacional, y por lo tanto incluirlos dentro de la definición de "Deportista". En relación con los Deportistas que no son Deportistas de Nivel Internacional

---

74 [Comentario a las definiciones: los términos definidos incluirán sus formas plural y posesiva, así como los términos que se usan como otras partes del discurso.]

ni de Nivel Nacional, una Organización Antidopaje puede optar por: realizar Controles limitados o no realizar Controles en absoluto; analizar Muestras por menos del menú completo de Sustancias Prohibidas; requerir información de paradero limitada o nula; o no requieren EUT anticipadas. Sin embargo, si un Artículo 2.1, 2.3 o 2.5 la infracción de las normas antidopaje es cometida por cualquier Deportista sobre el que una Organización Antidopaje haya elegido ejercer su autoridad para realizar controles y que compita por debajo del nivel internacional o nacional, se deben aplicar las Consecuencias establecidas en el Código. A efectos de los Artículos 2.8 y 2.9 y de información y educación antidopaje, cualquier Persona que participe en deportes bajo la autoridad de cualquier Signatario, gobierno u otra organización deportiva que acepte el Código es un Deportista.<sup>75</sup>

*Pasaporte Biológico del Deportista:* El programa y los métodos de recopilación y cotejo de datos como se describe en el Estándar internacional para pruebas e investigaciones y el Estándar internacional para laboratorios.

*Personal de apoyo al atleta:* Cualquier entrenador, preparador físico, gerente, agente, personal del equipo, oficial, médico, personal paramédico, padre o cualquier otra Persona que trabaje con, trate o ayude a un Deportista que participe en una Competición deportiva o se prepare para ella.

*Intento:* Participar deliberadamente en una conducta que constituye un paso sustancial en un curso de conducta planificado para culminar en la comisión de una infracción de las normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de las normas antidopaje basada únicamente en un Intento de cometer una infracción si la Persona renuncia al Intento antes de que lo descubra un Tercer no involucrado en el Intento.

*Hallazgo atípico:* Un informe de un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio aprobado por la AMA que requiera una mayor investigación según lo dispuesto por el Estándar Internacional para Laboratorios o los Documentos Técnicos relacionados antes de la determinación de un Resultado Analítico Adverso.

*Hallazgo de pasaporte atípico:* Un informe descrito como un Hallazgo Atípico en el Pasaporte como se describe en los Estándares Internacionales aplicables.

*CAS:* El Tribunal de Arbitraje del Deporte.

*Código:* El Código Mundial Antidopaje.

*Competencia:* Una sola carrera, partido, juego o concurso deportivo singular. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera olímpica de 100 metros de atletismo. Para las carreras por etapas y otros concursos deportivos en los que los premios se otorgan diariamente o de forma interina, la distinción entre una Competición y un Evento se establecerá según lo dispuesto en las reglas de la Federación Internacional de Taekwon-Do.

*Consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje (“Consecuencias”):* La infracción de una regla antidopaje por parte de un Atleta u otra Persona puede resultar en uno o más de los siguientes: (a) Descalificación significa que los resultados del Atleta en una Competencia o Evento en particular se invalidan, con todas las Consecuencias resultantes, incluidas pérdida de medallas, puntos y premios; (b) Suspensión significa que el Deportista u otra Persona tiene prohibido participar en cualquier Competición u otra actividad o financiación a causa de una infracción de las normas antidopaje durante un período de tiempo específico, según lo dispuesto en el Artículo 10.14; (c) Suspensión Provisional significa que el Atleta u otra Persona tiene prohibido participar temporalmente en cualquier Competición o actividad antes de la decisión final en una audiencia realizada de conformidad con el Artículo 8; (d) Consecuencias financieras significa una sanción financiera impuesta por una infracción de las normas antidopaje o para recuperar los costos asociados con una infracción de las normas antidopaje; y (e) Divulgación pública significa la difusión o distribución de información al público en general o Personas más allá de las

---

<sup>75</sup> [Comentario para el atleta: las personas que participan en el deporte pueden pertenecer a una de cinco categorías: 1) atleta de nivel internacional, 2) atleta de nivel nacional, 3) personas que no son atletas de nivel internacional o nacional pero sobre las cuales el atleta internacional Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje ha elegido ejercer autoridad, 4) Atleta Recreativo, y 5) individuos sobre los cuales ninguna Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje tiene, o ha elegido ejercer autoridad. Todos los atletas de nivel internacional y nacional están sujetos a las reglas antidopaje del Código, con las definiciones precisas de deporte de nivel internacional y nacional que se establecerán en las reglas antidopaje de las Federaciones Internacionales y las Organizaciones Nacionales Antidopaje. .]

Personas con derecho a notificación previa de conformidad con el Artículo 14. Los Equipos en Deportes de Equipo también pueden estar sujetos a Consecuencias según lo dispuesto en el Artículo 11.

*Producto contaminado:* Un producto que contiene una Sustancia Prohibida que no se revela en la etiqueta del producto o en la información disponible en una búsqueda razonable en Internet.

*Límite de decisión:* El valor del resultado para una sustancia umbral en una Muestra, por encima del cual se debe informar un Resultado analítico adverso, según se define en el Estándar internacional para laboratorios.

*Tercer delegado:* Cualquier persona a la que la Federación Internacional de Taekwon-Do delegue cualquier aspecto del control de dopaje o los programas de educación antidopaje, incluidos, entre otros, Terceros u otras organizaciones antidopaje que realizan la recolección de muestras u otros servicios de control de dopaje o programas educativos antidopaje para la Federación Internacional de Taekwon-Do o personas que actúan como contratistas independientes que realizan servicios de control de dopaje para la Federación Internacional de Taekwon-Do (por ejemplo, agentes de control de dopaje que no son empleados o chaperones). Esta definición no incluye CAS.

*Descalificación:* Consulte las Consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje más arriba.

*Control de dopaje:* Todos los pasos y procesos desde la planificación de la distribución de pruebas hasta la disposición final de cualquier apelación y la aplicación de las Consecuencias, incluidos todos los pasos y procesos intermedios, incluidos, entre otros, Pruebas, investigaciones, localización, TUE, recolección y manejo de muestras, análisis de laboratorio, Gestión de Resultados, e investigaciones o procedimientos relacionados con violaciones del Artículo 10.14 (Estado Durante la Inelegibilidad o Suspensión Provisional).

*Educación:* El proceso de aprendizaje para inculcar valores y desarrollar conductas que fomenten y protejan el espíritu deportivo, y para prevenir el dopaje intencionado y no intencionado.

*Evento:* Una serie de Competiciones individuales llevadas a cabo juntas bajo un organismo rector (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos Mundiales de una Federación Internacional o los Juegos Panamericanos).

*Período del evento:* El tiempo entre el inicio y el final de un Evento, según lo establecido por el órgano rector del Evento.

*Lugares de eventos:* Aquellas sedes así designadas por el órgano rector del Certamen.

*Culpa:* La culpa es cualquier incumplimiento del deber o cualquier falta de atención adecuada a una situación particular. Los factores que deben tenerse en cuenta al evaluar el grado de Culpabilidad de un Deportista u otra Persona incluyen, por ejemplo, la experiencia del Deportista u otra Persona, si el Deportista u otra Persona es una Persona Protegida, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el Deportista y el nivel de cuidado e investigación ejercido por el Deportista en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de Culpabilidad del Atleta u otra Persona, las circunstancias consideradas deben ser específicas y relevantes para explicar la desviación del Atleta u otra Persona del estándar de comportamiento esperado. Así, por ejemplo,<sup>76</sup>

*Consecuencias financieras:* Consulte las Consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje más arriba.

*En competición:* El período que comienza a las 11:59 p. m. del día anterior a una Competición en la que está programado que el Atleta participe hasta el final de dicha Competición y el proceso de recolección de Muestras relacionado con dicha Competición. [La AMA puede aprobar, para un deporte en particular, una definición alternativa si una Federación Internacional proporciona una justificación convincente de que es necesaria una definición diferente para su deporte; tras dicha aprobación por parte de WADA, la

---

<sup>76</sup> [Comentario a la Culpabilidad: El criterio para evaluar el grado de Culpabilidad de un Deportista es el mismo en todos los Artículos en los que se debe considerar la Culpabilidad. Sin embargo, de conformidad con el Artículo 10.6.2, ninguna reducción de la sanción es apropiada a menos que, cuando se evalúe el grado de Culpabilidad, se llegue a la conclusión de que no hubo Culpa o Negligencia Significativa por parte del Deportista u otra Persona.]

definición alternativa será seguida por todas las Organizaciones de Grandes Eventos para ese deporte en particular.<sup>77</sup>

*Programa de Observadores Independientes:* Un equipo de observadores y/o auditores, bajo la supervisión de WADA, que observan y brindan orientación sobre el proceso de Control de Dopaje antes o durante ciertos Eventos e informan sobre sus observaciones como parte del programa de monitoreo de cumplimiento de WADA.

*Deporte individual:* Cualquier deporte que no sea un Deporte de Equipo.

*inelegibilidad:* Consulte las Consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje más arriba.

*Independencia Institucional:* Los paneles de audiencia en apelación serán completamente independientes institucionalmente de la Organización Antidopaje responsable de la Gestión de Resultados. Por lo tanto, de ninguna manera deben ser administrados, conectados o sujetos a la Organización Antidopaje responsable de la Gestión de Resultados.

*Evento internacional:* Un Evento o Competición donde el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación Internacional, una Organización de Grandes Eventos u otra organización deportiva internacional es el organismo rector del Evento o designa a los oficiales técnicos del Evento.

*Atleta de Nivel Internacional:* Atletas que compiten en el deporte a nivel internacional, según lo define cada Federación Internacional, de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. Para el deporte de Taekwon-Do, los Atletas de Nivel Internacional se definen como se establece en la sección de Alcance de la Introducción a estas Reglas Antidopaje.<sup>78</sup>

*Estándar internacional:* Norma adoptada por la AMA en apoyo del Código. El cumplimiento de una Norma Internacional (a diferencia de otra norma, práctica o procedimiento alternativo) será suficiente para concluir que los procedimientos abordados por la Norma Internacional se realizaron correctamente. Las Normas Internacionales incluirán cualquier Documento Técnico emitido de conformidad con la Norma Internacional.

*Grandes organizaciones de eventos:* Las asociaciones continentales de Comités Olímpicos Nacionales y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de cualquier Evento continental, regional o internacional.

*Marcador:* Un compuesto, grupo de compuestos o variable biológica que indica el Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido.

*metabolito:* Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

---

77 [Comentario a En Competición: Tener una definición universalmente aceptada para En Competición proporciona una mayor armonización entre los Atletas en todos los deportes, elimina o reduce la confusión entre los Atletas sobre el marco de tiempo relevante para las Pruebas En Competición, evita Hallazgos Analíticos Adversos involuntarios entre Competidores durante un Evento y ayuda a evitar que cualquier beneficio potencial de mejora del rendimiento de las sustancias prohibidas fuera de la competencia se traslade al período de la competencia.]

78 [Comentario a atleta de nivel internacional: De acuerdo con el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones, La Federación Internacional de Taekwon-Do es libre de determinar los criterios que utilizará para clasificar a los Deportistas como Deportistas de Nivel Internacional, por ejemplo, por clasificación, por participación en Eventos Internacionales particulares, por tipo de licencia, etc. Sin embargo, debe publicar esos criterios en forma clara y concisa, para que los Atletas puedan determinar rápida y fácilmente cuándo serán clasificados como Atletas de Nivel Internacional. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en ciertos Eventos Internacionales, entonces la Federación Internacional debe publicar una lista de esos Eventos Internacionales.]

*Nivel mínimo de informes:* La concentración estimada de una Sustancia Prohibida o su(s) Metabolito(s) o Marcador(es) en una Muestra por debajo de la cual los laboratorios acreditados por la AMA no deben reportar esa Muestra como un Resultado Analítico Adverso.

*Menor:* Persona física que no haya cumplido los dieciocho (18) años.

*Organización Nacional Antidopaje:* La(s) entidad(es) designada(s) por cada país como poseedora(s) de la autoridad principal y la responsabilidad de adoptar e implementar reglas antidopaje, dirigir la recolección de Muestras, administrar los resultados de las pruebas y llevar a cabo la Gestión de Resultados a nivel nacional. Si esta designación no ha sido hecha por la(s) autoridad(es) pública(s) competente(s), la entidad será el Comité Olímpico Nacional del país o su designado.

*Evento Nacional:* Un Evento o Competición deportiva que involucra a Atletas de Nivel Internacional o Nacional que no es un Evento Internacional.

*Federación Nacional:* Una entidad nacional o regional que es miembro o está reconocida por la Federación Internacional de Taekwon-Do como la entidad rectora del deporte de la Federación Internacional de Taekwon-Do en esa nación o región.

*Atleta de Nivel Nacional:* Deportistas que compiten en el deporte a nivel nacional, según lo define cada Organización Nacional Antidopaje, de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

*Comité Olímpico Nacional:* La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término Comité Olímpico Nacional también incluirá la Confederación Deportiva Nacional en aquellos países donde la Confederación Deportiva Nacional asuma las responsabilidades típicas del Comité Olímpico Nacional en el área antidopaje.

*Sin culpa o Negligencia:* El Deportista u otra Persona que establezca que él o ella no sabía o sospechaba, y no podía razonablemente haber sabido o sospechar incluso con el ejercicio de la máxima precaución, que él o ella había Usado o se le había administrado la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido. o de otro modo violó una regla antidopaje. Excepto en el caso de una Persona Protegida o Atleta Recreativo, por cualquier violación del Artículo 2.1, el Atleta también debe establecer cómo la Sustancia Prohibida entró en el sistema del Atleta.

*Sin falla significativa o Negligencia:* El Deportista u otra Persona establece que cualquier Culpa o Negligencia, visto en la totalidad de las circunstancias y teniendo en cuenta los criterios de Ausencia de Culpa o Negligencia, no fue significativo en relación con la infracción de las normas antidopaje. Excepto en el caso de una Persona Protegida o Atleta Recreativo, por cualquier violación del Artículo 2.1, el Atleta también debe establecer cómo la Sustancia Prohibida entró en el sistema del Atleta.

*Independencia operativa:* Esto significa que (1) los miembros de la junta, miembros del personal, miembros de comisiones, consultores y funcionarios de la Organización Antidopaje con responsabilidad en la Gestión de Resultados o sus afiliados (p. ej., federación o confederación miembro), así como cualquier Persona involucrada en la investigación y preadjudicación del asunto no pueden ser designados como miembros y/o secretarios (en la medida en que dicho secretario esté involucrado en el proceso de deliberación y/o redacción de cualquier decisión) de paneles de audiencia de esa Organización Antidopaje con responsabilidad de La Gestión de Resultados y (2) los paneles de audiencia estarán en condiciones de llevar a cabo la audiencia y el proceso de toma de decisiones sin interferencia de la Organización Antidopaje o de cualquier Tercer. El objetivo es garantizar que los miembros del panel de audiencia o las personas involucradas en la decisión del panel de audiencia no participen en la investigación o en las decisiones para proceder con el caso.

*Fuera de Competición:* Cualquier período que no sea En Competición.

*Partícipe:* Cualquier Deportista o Persona de Apoyo al Deportista.

*Persona:* Una persona física o una organización u otra entidad.

*Posesión:* La Posesión real, física, o la Posesión ficticia (la cual se encontrará únicamente si la Persona tiene control exclusivo o pretende ejercer control sobre la Sustancia Prohibida o Método Prohibido o las instalaciones en las que existe una Sustancia Prohibida o Método Prohibido); disponiéndose, sin embargo, que si la Persona no tiene control exclusivo sobre la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido

o las instalaciones en las que existe una Sustancia Prohibida o Método Prohibido, la Posesión implícita solo se determinará si la Persona sabía de la presencia de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido y con la intención de ejercer control sobre el mismo. No obstante, no habrá infracción de las normas antidopaje basada únicamente en la Posesión si, antes de recibir una notificación de cualquier tipo de que la Persona ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la Persona ha tomado medidas concretas que demuestran que la Persona nunca tuvo la intención de tener Posesión y ha renunciado a la Posesión al declararla explícitamente a una Organización Antidopaje. Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario en esta definición, la compra (incluso por cualquier medio electrónico o de otro tipo) de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido constituye Posesión por parte de la Persona que realiza la compra.<sup>79</sup>

*Lista Prohibida:* La lista que identifica las Sustancias Prohibidas y los Métodos Prohibidos.

*Método prohibido:* Cualquier método así descrito en la Lista Prohibida.

*Sustancia Prohibida:* Cualquier sustancia, o clase de sustancias, así descritas en la Lista de Prohibiciones.

*Persona Protegida:* Un Deportista u otra Persona física que en el momento de la infracción de las normas antidopaje: (i) no haya alcanzado la edad de dieciséis (16) años; (ii) no ha alcanzado la edad de dieciocho (18) años y no está incluido en ningún grupo de prueba registrado y nunca ha competido en ningún evento internacional en una categoría abierta; o (iii) por razones distintas a la edad se ha determinado que carece de capacidad legal bajo la legislación nacional aplicable.<sup>80</sup>

*Audiencia Provisional:* A los efectos del Artículo 7.4.3, una audiencia abreviada acelerada que tiene lugar antes de una audiencia en virtud del Artículo 8 que proporciona al Deportista un aviso y la oportunidad de ser escuchado en forma escrita u oral.<sup>81</sup>

*Suspensión Provisional:* Consulte las Consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje más arriba.

*Divulgar públicamente:* Consulte las Consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje más arriba.

*Atleta recreativo:* Una Persona física así definida por la Organización Nacional Antidopaje pertinente; siempre que, sin embargo, el término no incluya a ninguna Persona que, dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de cualquier infracción de las normas antidopaje, haya sido un Deportista de nivel internacional (según lo definido por cada Federación internacional de conformidad con el Estándar internacional para Controles e Investigaciones) o Atleta de Nivel Nacional (como lo define cada Organización Nacional Antidopaje de acuerdo con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones), ha representado a cualquier país en un Evento Internacional en una categoría abierta o

---

<sup>79</sup> [Comentario a Posesión: Bajo esta definición, los esteroides anabólicos encontrados en el automóvil de un Atleta constituirían una infracción a menos que el Atleta establezca que alguien más usó el automóvil; en ese evento, La Federación Internacional de Taekwon-Do debe establecer que, aunque el Atleta no tenía control exclusivo sobre el automóvil, el Atleta sabía sobre los esteroides anabólicos y tenía la intención de tener control sobre ellos. De manera similar, en el ejemplo de los esteroides anabólicos encontrados en un botiquín casero bajo el control conjunto de un Atleta y su cónyuge, la Federación Internacional de Taekwon-Do debe establecer que el Atleta sabía que los esteroides anabólicos estaban en el botiquín y que tenía la intención de ejercer el control. sobre ellos. El acto de comprar una Sustancia Prohibida por sí solo constituye Posesión, incluso cuando, por ejemplo, el producto no llegue, sea recibido por otra persona o sea enviado a la dirección de un Tercer.]

<sup>80</sup> [Comentario a la Persona Protegida: El Código trata a las Personas Protegidas de manera diferente a otros Atletas o Personas en ciertas circunstancias en base al entendimiento de que, por debajo de cierta edad o capacidad intelectual, un Atleta u otra Persona puede no poseer la capacidad mental para comprender y apreciar la prohibiciones de conducta contenidas en el Código. Esto incluiría, por ejemplo, un atleta paralímpico con una falta documentada de capacidad legal debido a una discapacidad intelectual. El término "categoría abierta" pretende excluir la competencia que se limita a las categorías juveniles o de grupos de edad.]

<sup>81</sup> [Comentario a la Audiencia Provisional: Una audiencia provisional es solo un procedimiento preliminar que puede no implicar una revisión completa de los hechos del caso. Después de una Audiencia Provisional, el Deportista sigue teniendo derecho a una audiencia completa posterior sobre el fondo del caso. Por el contrario, una "audiencia acelerada", como se usa ese término en el Artículo 7.4.3, es una audiencia completa sobre el fondo conducida en un cronograma acelerado.]

ha sido incluido dentro de cualquier Control Registrado Grupo u otro grupo de información sobre paradero mantenido por cualquier Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje.<sup>82</sup>

**Organización Regional Antidopaje:** Una entidad regional designada por los países miembros para coordinar y administrar áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, que pueden incluir la adopción e implementación de reglas antidopaje, la planificación y recolección de Muestras, la gestión de resultados, la revisión de TUEs, la conducción de audiencias, y la conducción de programas Educativos a nivel regional.

**Grupo de prueba registrado:** El grupo de Deportistas de mayor prioridad establecido por separado a nivel internacional por Federaciones Internacionales y a nivel nacional por Organizaciones Nacionales Antidopaje, que están sujetos a Controles enfocados En Competición y Fuera de Competición como parte de los controles de esa Federación Internacional. o el plan de distribución de pruebas de la Organización Nacional Antidopaje y, por lo tanto, están obligados a proporcionar información sobre su paradero según lo dispuesto en el Artículo 5.5 y el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones.

**Gestión de Resultados:** El proceso que abarca el período de tiempo entre la notificación según el Artículo 5 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, o en ciertos casos (por ejemplo, Hallazgo Atípico, Pasaporte Biológico del Deportista, falla en el paradero), tales pasos previos a la notificación expresamente previstos en el Artículo 5 de el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, a través del cargo hasta la resolución final del asunto, incluyendo el término del proceso de audiencia en primera instancia o en apelación (si se interpuso recurso).

**Muestra o Espécimen:** Cualquier material biológico recolectado con el propósito de Control de Dopaje.<sup>83</sup>

**Signatarios:** Aquellas entidades que aceptan el Código y acuerdan implementar el Código, según lo dispuesto en el Artículo 23 del Código.

**Método especificado:** Ver Artículo 4.2.2.

**sustancia especificada:** Ver Artículo 4.2.2.

**Responsabilidad objetiva:** La regla que establece que, según el Artículo 2.1 y el Artículo 2.2, no es necesario que la Organización Antidopaje demuestre la intención, la Culpa, la Negligencia o el Uso consciente por parte del Atleta para establecer una infracción de las reglas antidopaje.

**Sustancia de Abuso:** Ver Artículo 4.2.3.

**Asistencia sustancial:** A los efectos del Artículo 10.7.1, una Persona que proporcione Asistencia Sustancial debe: (1) divulgar completamente en una declaración escrita firmada o en una entrevista grabada toda la información que posee en relación con las infracciones de las normas antidopaje u otros procedimientos descritos en el Artículo 10.7 .1.1, y (2) cooperar plenamente con la investigación y adjudicación de cualquier caso o asunto relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, presentar testimonio en una audiencia si así lo solicita una Organización Antidopaje o un panel de audiencia. Además, la información proporcionada debe ser creíble y debe comprender una parte importante de cualquier caso o procedimiento que se inicie o, si no se inicia ningún caso o procedimiento, debe haber proporcionado una base suficiente sobre la cual se podría haber iniciado un caso o procedimiento.

**Manipulación:** Conducta intencional que subvierte el proceso de Control de Dopaje pero que de otro modo no estaría incluida en la definición de Métodos Prohibidos. La manipulación incluirá, sin limitación, ofrecer o aceptar un soborno para realizar o dejar de realizar un acto, impedir la recolección de una Muestra, afectar o hacer imposible el análisis de una Muestra, falsificar documentos presentados a una Organización Antidopaje o comité EUT o panel de audiencia, obtener falso testimonio de testigos, cometer cualquier otro acto fraudulento sobre la Organización Antidopaje o el organismo de audiencia

---

82 [Comentario para el atleta recreativo: el término "categoría abierta" pretende excluir la competencia que se limita a categorías juveniles o de grupos de edad.]

83 [Comentario a la muestra o espécimen: A veces se ha afirmado que la recolección de muestras de sangre viola los principios de ciertos grupos religiosos o culturales. Se ha determinado que no hay base para tal reclamo.]

para afectar la Gestión de Resultados o la imposición de Consecuencias, y cualquier otra interferencia intencional similar o Intento de interferencia con cualquier aspecto del Control de Dopaje.<sup>84</sup>

*Pruebas de destino:* Selección de Deportistas específicos para Controles basados en los criterios establecidos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

*Equipo de deporte:* Un deporte en el que se permite la sustitución de jugadores durante una Competición.

*Documento técnico:* Un documento adoptado y publicado por WADA de vez en cuando que contiene requisitos técnicos obligatorios sobre temas antidopaje específicos como se establece en un Estándar Internacional.

*Pruebas:* Las partes del proceso de control de dopaje que involucran la planificación de la distribución de pruebas, la recolección de muestras, el manejo de muestras y el transporte de muestras al laboratorio.

*Exención de Uso Terapéutico (TUE):* Una Exención por Uso Terapéutico permite que un Atleta con una condición médica Use una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido, pero solo si se cumplen las condiciones establecidas en el Artículo 4.4 y el Estándar Internacional para Exenciones por Uso Terapéutico.

*tráfico:* Vender, dar, transportar, enviar, entregar o distribuir (o Poseer para tal fin) una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido (ya sea físicamente o por cualquier medio electrónico o de otro tipo) por parte de un Deportista, Persona de Apoyo del Deportista o cualquier otra Persona sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje a cualquier Tercer; siempre que, sin embargo, esta definición no incluya las acciones del personal médico de buena fe que involucren una Sustancia Prohibida Utilizada para fines terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones que involucren Sustancias Prohibidas que no estén prohibidas fuera de competencia. Pruebas a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que dichas Sustancias Prohibidas no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o están destinadas a mejorar el rendimiento deportivo.

*Convención de la UNESCO:* La Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte adoptada por la 33ª sesión de la Conferencia General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005, incluidas todas y cada una de las enmiendas adoptadas por los Estados Parte de la Convención y la Conferencia de las Partes de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

*Usar:* La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido.

*AMA:* La Agencia Mundial Antidopaje.

*Acuerdo Sin Perjuicio:* A los efectos de los Artículos 10.7.1.1 y 10.8.2, un acuerdo por escrito entre una Organización Antidopaje y un Deportista u otra Persona que permite al Deportista u otra Persona proporcionar información a la Organización Antidopaje en un tiempo limitado definido. en el entendimiento de que, si no se finaliza un acuerdo de Asistencia Sustancial o un acuerdo de resolución de casos, la Organización Antidopaje no podrá utilizar la información proporcionada por el Deportista u otra Persona en este entorno particular contra el Deportista u otra Persona. en cualquier procedimiento de Gestión de Resultados en virtud del Código, y que la información proporcionada por la Organización Antidopaje en este contexto particular no puede ser utilizada por el Deportista u otra Persona contra la Organización Antidopaje en ningún procedimiento de Gestión de Resultados en virtud del Código. Dicho acuerdo no impedirá que la Organización Antidopaje, el Deportista u otra Persona utilicen cualquier información o evidencia recopilada de cualquier fuente que no sea durante el marco de tiempo limitado específico descrito en el acuerdo.

---

<sup>84</sup> [Comentario a la manipulación: por ejemplo, este artículo prohibiría alterar los números de identificación en un formulario de control de dopaje durante las pruebas, romper la botella B en el momento del análisis de la muestra B, alterar una muestra mediante la adición de una sustancia extraña o intimidar o intentar para intimidar a un posible testigo o a un testigo que haya brindado testimonio o información en el proceso de control de dopaje. La manipulación incluye la mala conducta que ocurre durante el proceso de Gestión de Resultados. Ver Artículo 10.9.3.3. Sin embargo, las acciones realizadas como parte de la legítima defensa de una Persona frente a un cargo de infracción de las normas antidopaje no se considerarán Manipulación. La conducta ofensiva hacia un oficial de Control de Dopaje u otra Persona involucrada en el Control de Dopaje que de otro modo no constituya Manipulación se abordará en las reglas disciplinarias de las organizaciones deportivas.]